

1.2. TRATADOS BILATERALES

LEY N° 843/62:

**QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 253 DE
FECHA 7 DE MARZO DE 1960 POR EL CUAL SE
APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE DOBLE
NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL ESTADO ESPAÑOL, SUSCRITO
EN MADRID EL 25 DE JUNIO DE 1959**

LEY N° 843/62⁽¹⁾

**QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 253
DE FECHA 7 DE MARZO DE 1960 POR EL CUAL SE
APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE DOBLE
NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL ESTADO ESPAÑOL, SUSCRITO EN
MADRID EL 25 DE JUNIO DE 1959⁽²⁾**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Decreto-Ley N° 253 del 7 de marzo de 1960, por el cual se aprueba y ratifica el convenio de doble nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a catorce de setiembre del año mil novecientos sesenta y dos.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulogio Estigarribia
Presidente
H. Cámara de Representantes

(1) Registro Oficial año 1962, 5º bimestre, Tomo III, pág. 120.

(2) Ley N° 1667/00 “Que aprueba el Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de doble nacionalidad del 25 de junio de 1959”.

**CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL ESTADO ESPAÑOL**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español		LUGAR Madrid, España	FECHA año.mes.día 19590625
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19600310			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay España	Decreto-Ley N° 153	19600307	
OBSERVACIONES Canje de Notas en fecha 19600310			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):..... aceptación AD (a): adhesión RAT: ratificación	

DECRETO – LEY N° 253/60⁽³⁾**POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL ESTADO ESPAÑOL, SUSCRITO EN MADRID EL 25 DE JUNIO DE 1959⁽⁴⁾.**

Asunción, 7 de marzo de 1960

Visto: El Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959; y

Considerando: Que el Convenio favorece los vínculos de amistad entre los pueblos de Paraguay y España;

Por tanto,

Oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado, prestado en virtud del artículo 63, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1º.– Apruébase y ratifícase el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio del 1959.

Art. 2º.– Dése cuenta oportunamente a la Cámara de Representantes.

Art. 3º.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores

(3) Ley N° 1667/00 “Que aprueba el Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble nacionalidad del 25 de junio de 1959”.

(4) Aprobado por Ley N° 843/62 “Que aprueba el Decreto-Ley N° 253 de fecha 7 de marzo de 1960 “Por el cual se aprueba y ratifica el Convenio de Doble nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959”; Ley N° 1667/00 “Que aprueba el Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble nacionalidad del 25 de junio de 1959”.

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD (5)

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay,

Considerando:

1° Que los españoles y los paraguayos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua;

2° Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en el Paraguay y los paraguayos en España no se sientan extranjeros;

Han decidido concluir un Convenio sobre doble nacionalidad, para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin, han designado por sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español a su Ministro de Asuntos exteriores, el excelentísimo Señor Don Fernando María Castiella y Maíz,

Su excelencia el Presidente de la república del Paraguay a su Ministro de relaciones Exteriores, el Excelentísimo Señor Doctor Raúl Sapena Pastor.

Los cuales, después de haberse cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Los españoles de origen y recíprocamente los paraguayos de origen podrán adquirir la nacionalidad paraguaya o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales de origen a que se refiere el párrafo anterior se acreditará ante la autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

ARTÍCULO 2º

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad paraguaya, y los paraguayos que hayan adquirido la nacionalidad española de conformidad

con el artículo anterior, serán inscriptos en los Registros que determinen la Nación donde la nacionalidad sea adquirida.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Alta Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo séptimo.

ARTÍCULO 3°

Para las personas a que se refiere el artículo primero de este Convenio, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país que otorga la nueva nacionalidad.

Los derechos del trabajo y de seguridad social se rigen por la ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si fueron satisfechas en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la ley del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá surtir efecto en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

ARTÍCULO 4°

Los españoles que se naturalicen paraguayos y los paraguayos que se naturalicen españoles, al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen, y deseen recobrar en él y con arreglo a sus leyes el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo tercero, deberán avecindarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en España y Paraguay.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos Registros a que se refiere el artículo segundo y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación diplomática del otro país.

ARTÍCULO 5°

Los españoles y los paraguayos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad paraguaya o española podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original declarando que tal es su voluntad ante la autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo.

Desde que esta declaración sea inscrita en el registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

ARTÍCULO 6º

Cuando las leyes de España y asimismo las leyes de la República del Paraguay atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad paraguaya, en razón de cada caso a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su nacimiento hubiere ocurrido, pero será también considerado nacional por la otra Alta Parte Contratante.

ARTÍCULO 7º

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTÍCULO 8º

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el día veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Raúl Sapena Pastor

Fernando Castiella y Maíz

ACUERDO RELATIVO A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS PARA
PARAGUAYOS Y ESPAÑOLES, RESIDENTES EN ESPAÑA Y
PARAGUAY, RESPECTIVAMENTE.

Lugar y fecha de suscripción: Madrid, 25 de junio de 1959

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V.E. de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

“Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. que el Gobierno español, en el deseo de que los súbditos paraguayos en España, que no se hayan acogido a los beneficios del Convenio sobre Doble Nacionalidad firmado hoy, gocen de los máximos derechos y prerrogativas, está dispuesto, a base de reciprocidad, a adoptar las siguientes disposiciones:

“1° Los españoles en el Paraguay y los paraguayos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones paraguaya y española respectivamente.

“2° Podrán especialmente: viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria, comerciar, tanto al por menor como al por mayor; ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social, y tener acceso a las Autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia, todo ello en las mismas condiciones que los nacionales.

“3° El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan.

“La presente Nota y la que V.E. tenga a bien contestar mostrando la conformidad del Gobierno paraguayo, serán constitutivas de un Acuerdo Complementario sobre la materia, que entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio de referencia”.

Al acusar recibo de la Nota expresada, tengo el honor de manifestar a V.E. que el Gobierno paraguayo está conforme con lo que se señala en la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades, mi más alta consideración.

Raúl Sapena Pastor
Excmo. Señor Don Fernando María Castiella y Maíz
Ministro de Asuntos Exteriores de España

NOTA SOBRE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD

Lugar y fecha de suscripción: Madrid, 25 de junio de 1959

Señor Ministro:

Con referencia al Convenio sobre Doble Nacionalidad entre los Gobiernos de Paraguay y España concertado en esta misma fecha, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de expresarle lo siguiente:

Con el propósito de que la futura interpretación del Convenio sobre Doble Nacionalidad no ofrezca ninguna posibilidad de duda, en relación a las disposiciones previstas en el Artículo I del Convenio, mi Gobierno deja constancia de que la nacionalidad paraguaya que de conformidad a las prescripciones constitucionales vigentes adquiriría el español de origen, será la de “paraguayo por naturalización” en virtud de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución vigente de mi país.

Es lo que tengo el honor de declarar a Vuestra Excelencia, en nombre de mi Gobierno, y para cuyos efectos, la presente comunicación y la respuesta que se sirva darla, en la misma fecha y de idéntico tenor, constituirán un ajuste complementario del convenio de que se trata.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Raúl Sapena Pastor
A su Excelencia el Señor Don Fernando María Castiella y Maíz
Ministro de Asuntos Exteriores
MADRID

NOTA SOBRE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y
CUARTO DEL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD

Lugar y fecha de suscripción: Madrid, 25 de junio de 1959

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota fecha de hoy, que dice lo siguiente:

“Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. con referencia al Convenio sobre Doble Nacionalidad, firmado hoy entre España y la República del Paraguay, que el Registro a que se refieren los artículos segundo y cuarto, será en lo que concierne a España, el Registro Civil , regulado por Ley de 8 de junio de 1957”.

“Tomo nota de lo que antecede y aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

Raúl Sapena Pastor
Excmo. Señor Don Fernando María Castiella y Maíz
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

NOTA RELATIVA A LAS INSCRIPCIONES DE LOS ACTOS DEL
ESTADO CIVIL, MATRIMONIO Y DEFUNCIONES

Lugar y fecha de suscripción: Madrid, 25 de junio de 1959

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V.E. de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

“Tengo la honra de poner en conocimiento de V.E. con referencia al Convenio sobre Doble Nacionalidad, firmado hoy entre España y la república del Paraguay, que el Gobierno español, en el deseo de clarificar la condición jurídica de las personas beneficiadas por dicho Convenio, estaría dispuesto a que los Registros Civiles españoles comunicasen a los Consulados paraguayos en España las inscripciones de los actos relativos al estado civil, matrimonio y defunciones que tengan lugar en ellos, siempre que el Gobierno paraguayo adopte la misma práctica.

“La presente Nota y la que V.E. tenga a bien dirigirme mostrando la conformidad del Gobierno paraguayo, serán constitutivas de un Acuerdo complementario sobre la materia, que entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio de referencia”.

Al acusar recibo de la Nota, tengo el honor de manifestar a V.E. que el Gobierno paraguayo está conforme con lo que se señala la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta consideración.

Raúl Sapena Pastor
Excmo. Señor Fernando María Castiella y Maíz
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

**LEY N° 1130/66:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, SUSCRITO EN BOGOTÁ EL 14 DE
MAYO DE 1965**

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN
BOGOTÁ EL 14 DE MAYO DE 1965**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Paraguay y la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 14 de mayo de 1965		LUGAR Bogotá, Colombia	FECHA año.mes.día 19650514
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19761220			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Colombia	Ley N° 1130	19660801	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 1130/66

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO
CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN BOGOTÁ EL
14 DE MAYO DE 1965⁽¹⁾

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Convenio de intercambio Cultural entre la República del Paraguay y la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 14 de mayo de 1965, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Colombia, animados del mutuo deseo de promover las amistosas relaciones que unen a los dos países, con propósito de intensificar el acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento o intercambio de sus valores culturales.

Han resuelto celebrar el presente Convenio, y para tal fin, han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, al señor doctor Bacón Duarte Prado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en Colombia; Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado entre sí sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el

(1) Registro Oficial del año 1966, 4° Bimestre, págs. 7-8.

intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos fotográficos, muestras folklóricas y de artesanía y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

ARTÍCULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará y fomentará en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de cursos especiales destinados a la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura y, en general, de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

ARTÍCULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IV

Las estaciones radiofónicas oficiales de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará a la otra Parte Contratante todas las facilidades para participar con sus programas de difusión cultural.

ARTÍCULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades adecuadas para promover las visitas de artistas, escritores, profesores y técnicos de la otra Parte.

ARTÍCULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá facilidades para la admisión en sus establecimientos oficiales de enseñanza a los alumnos de la otra Parte, en igualdad de condiciones con los propios nacionales con la única condición de que estén habilitados por sus estudios anteriores y hayan aprobado las asignaturas de Historia, Literatura y Geografía nacionales.

Los pedidos de inscripción deberán ser presentados por vía diplomática, con la manifestación del acuerdo de la autoridad competente del país de origen del estudiante y la constancia de la autenticidad de los documentos probatorios.

ARTÍCULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprendidos en los términos de este Convenio, un tratamiento tan favorable con respecto de entrada,

permanencia, tránsito y salida dentro de su territorio, cuanto sea permitido por sus leyes generales en vigencia.

ARTÍCULO VIII

La cooperación prevista en el presente Convenio no podrá interferir las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos, que se efectuará en la ciudad de Bogotá, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero los efectos de la denuncia sólo entrarán a regir un año después de efectuado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de la República del Paraguay
Fdo.: Bacón Duarte Prado

Por el Gobierno de la República de Colombia
Fdo.: Fernando Gómez Martínez

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinticuatro de junio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 1° de Julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Juan Ramón Chaves
Ministro de Relaciones Exteriores Interino.

LEY N° 1151/66:
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(BID), SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
PARA EL PERSONAL DEL BANCO EN EL
PARAGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 28 DE
ABRIL DE 1965

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(BID), SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL PERSONAL
DEL BANCO EN EL PARAGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 28
DE ABRIL DE 1965**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco en el Paraguay, suscrito en Asunción el 28 de abril de 1965	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19650428
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19660827 (según art. 10)		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Banco Interamericano de Desarrollo	Ley N° 1151	19660827
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 1151/66

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), SOBRE
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL PERSONAL
DEL BANCO EN EL PARAGUAY, SUSCRITO EN
ASUNCIÓN EL 28 DE ABRIL DE 1965 (1)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sobre privilegios e inmunidades para el personal del Banco en el Paraguay, suscrito en Asunción el 28 de abril de 1965, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (2)

(Privilegios e inmunidades para el personal del Banco en el Paraguay)

El Gobierno de la República del Paraguay (en adelante denominado “el Gobierno”), de una parte, y

El Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado “el Banco”), de la otra,

Considerando:

Que es práctica de los organismos internacionales dedicados a promover el desarrollo económico y social de América Latina, celebrar Convenio con los Gobiernos Nacionales sobre privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para que las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido, en beneficio de los países miembros;

(1) Registro Oficial, Año 1966, 4° bimestre, págs. 211-213.

(2) LM, art. 4 num. 2.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo internacional dedicado a contribuir al desarrollo económico y social de los países de América Latina; y

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco aprobado en el Paraguay por Decreto-Ley 211, del 9 de octubre de 1959, así como las normas y prácticas internacionales de general aceptación,

Acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno concederá a los funcionarios del Banco, que no sean de nacionalidad paraguaya, los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Convenio. (3)

Los nombres de las personas con derecho a los privilegios e inmunidades de que se trata, serán sometidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su aprobación por el Gobierno. El Banco pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de las personas que deban ser incluidas en la nómina o excluidas de ella.

ARTÍCULO SEGUNDO

Las autoridades paraguayas competentes otorgarán toda clase de facilidades para el libre tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo, a las personas que se indican a continuación:

- a) miembros del personal del Banco y familiares dependientes; y,
- b) técnicos que, sin formar parte del personal del Banco, sean contratados por éste o por otra entidad con cargo a los recursos de una operación celebrada por el Banco.

El presente Artículo no será aplicable en caso de interrupción general del transporte y no podrá entorpecer la aplicación efectiva de las leyes vigentes, ni tampoco exonerar de la justa aplicación de reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Los visados de entrada y salida del país para las personas indicadas en el presente Artículo serán extendidos gratuitamente.

ARTÍCULO TERCERO

El Personal del Banco y los técnicos contratados por el Banco a que se refiere el Artículo anterior, sea cual fuere su nacionalidad, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

(3) LM, art. 4 num. 2.

a) inmunidad de acción judicial o administrativa por los actos ejecutados en cumplimiento de actividades oficiales, que será mantenida aún después de terminada su vinculación con el Banco;

b) exención de todo impuesto directo sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagadas por el Banco;

c) exención de todo gravamen sobre el valor de los pasajes para viajes internos o internacionales que utilicen en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO

El personal del Banco y los técnicos contratados por el Banco, que no sean de nacionalidad paraguaya, ni residentes en el Paraguay, gozarán dentro del territorio del país de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inmunidad de arresto personal o detención;

b) inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;

c) exoneración de la inscripción como extranjero y de las restricciones a la inmigración;

d) libertad para mantener depósitos en moneda extranjera y para retirar los fondos al término de sus servicios, en las mismas monedas y las mismas cantidades introducidas al país por intermedio de entidades autorizadas;

e) las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades paraguayas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en períodos de tensión internacional.

La exoneración a que se refiere el inciso c) del presente Artículo será extensiva a los familiares y personas del servicio doméstico que dependan del funcionario o técnico de quien se trate.

El Representante Regional del Banco levantará la inmunidad de cualquier funcionario cuando, a su juicio dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses del Banco.

ARTÍCULO QUINTO

El personal del Banco, que no sea de nacionalidad paraguaya, estará además libre de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera del Paraguay.

ARTÍCULO SEXTO

a) El personal del Banco, que preste servicios en el país y que no sea de nacionalidad paraguaya, ni residente en el Paraguay, podrá introducir en la República, libre de derechos consulares, de Aduana y de otros gravámenes,

prohibiciones y restricciones sobre la importación, en uno o varios embarques, sus muebles y efectos, incluso un vehículo de uso personal. El beneficio de libre introducción origina a su vez, en su oportunidad, el de la consiguiente libre exportación de los muebles, efectos y vehículo.

b) El personal del Banco de nacionalidad paraguaya que haya dejado de prestar servicios al Banco en el exterior, disfrutará a su regreso al país de las mismas exenciones mencionadas en el inciso a) del presente Artículo, con respecto a sus muebles y efectos con excepción de la importación del vehículo, y siempre que regrese al país dentro de los seis meses de haber dejado de prestar servicios al Banco.

c) Con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refiere el inciso a) anterior, se aplicarán las normas establecidas por el Gobierno del Paraguay para el Cuerpo Diplomático residente.

ARTÍCULO SÉPTIMO

a) Los técnicos contratados con fines especiales para prestar servicios en el país, que no sean de nacionalidad paraguaya, ni residentes en el Paraguay, podrán asimismo introducir en la República sus muebles y efectos en las condiciones acordadas para el personal del Banco; cuando el plazo del contrato fuere de un año o más, podrán importar igualmente el vehículo de uso personal. Llegado el caso, tales técnicos gozarán también del beneficio de libre exportación de los muebles, efectos y vehículo.

b) Los técnicos de nacionalidad paraguaya contratados para prestar servicios en relación con operaciones del Banco fuera del Paraguay, disfrutarán a su regreso al país del mismo régimen establecido en el inciso b) del Artículo Sexto.

c) con respecto a la transferencia de los vehículos a que se refiere el inciso a) anterior, se aplicarán las normas establecidas por el Gobierno del Paraguay para el Cuerpo Diplomático residente.

ARTÍCULO OCTAVO

Al personal del Banco comprendido dentro de los beneficios a que se refiere el presente Convenio le será proporcionado un carnet especial que certifique su vinculación con el Banco y de que goza de todas las prerrogativas e inmunidades reconocidos por este Convenio.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Convenio no limita ni menoscaba en modo alguno el alcance de los privilegios e inmunidades que se contemplan en el Convenio Constitutivo del Banco y deberá ser interpretado y aplicado en forma de facilitar el cumplimiento pleno y eficiente de los objetivos de la concesión de los privilegios e inmunidades establecidos en los Convenios.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente convenio, una vez firmado por las partes, entrará en vigencia con la ratificación de la Honorable Cámara de Representantes de la República del Paraguay y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita, cesando de regir un año después de recibida esa notificación.

En testimonio de lo cual el Gobierno y el Banco han suscrito el presente Convenio en la ciudad de Asunción, a los veinte y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en dos ejemplares del mismo tenor en español.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, Felipe Herrera, Presidente.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiún de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 27 de Julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1161/66:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE
MIGRACIÓN ENTRE PARAGUAY Y ESPAÑA,
SUSCRITO EN MADRID EL
11 DE ENERO DE 1965

**CONVENIO DE MIGRACIÓN ENTRE PARAGUAY Y ESPAÑA,
SUSCRITO EN MADRID EL 11 DE ENERO DE 1965**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Migración entre Paraguay y España, suscrito en Madrid el 11 de enero de 1965	LUGAR Madrid, España	FECHA año.mes.día 19650111
ENTRADA EN VIGOR		
Según art. 51 en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA
Paraguay España	Ley N° 1161	año.mes.día 19660829
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):..... aceptación AD (a): adhesión RAT:..... ratificación	

LEY N° 1161/66

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE
MIGRACIÓN ENTRE PARAGUAY Y ESPAÑA, SUSCRITO
EN MADRID EL 11 DE ENERO DE 1965⁽¹⁾

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Convenio de Emigración entre Paraguay y España, suscrito en Madrid el 11 de enero de 1965, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE EMIGRACIÓN ENTRE
PARAGUAY Y ESPAÑA

El Presidente de la República del Paraguay y el Jefe del Estado Español animados de un mutuo deseo de fortalecer los fraternales vínculos que unen a sus pueblos, que forman parte de una comunidad de espíritu, religión, tradiciones, linaje, cultura, costumbres, aspiraciones y lengua, y convencidos de que existe en España interés real en intensificar la emigración de sus nacionales al Paraguay y por parte de este último, de recibirlos; de que tal emigración contribuirá eficazmente a fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre las dos naciones, prosiguiéndose e incrementándose la corriente migratoria española hacia Paraguay que tan ventajosa ha sido siempre y habida cuenta de la conveniencia de encausar dicha migración, ciñéndola a normas y procedimientos en los que se tengan en cuenta los intereses de ambas Partes Contratantes, han resuelto concluir un Convenio y a tal efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército don Alfredo Stroessner, al Excelentísimo señor Doctor Sabino A. Montanaro, Ministro de Justicia y Trabajo, y el Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, los cuales, después de canjear sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las siguientes estipulaciones:

(1) Registro Oficial del año 1966, Cuarto Bimestre, págs. 246-251.

FINALIDAD DEL CONVENIO

ARTÍCULO 1º

El presente Convenio tiene por objeto orientar, regular y asistir las corrientes migratorias españolas para el Paraguay dentro de un sistema de coordinación de esfuerzos entre las dos Altas Partes Contratantes, a fin de que los problemas migratorios entre los dos países alcancen solución práctica, rápida, y eficaz, teniendo asimismo en cuenta la conveniencia de preservar la unidad familiar.

ARTÍCULO 2º

La migración española al Paraguay podrá ser asistida o espontánea, debiendo ambas, merecer de las Altas Partes Contratantes todo el amparo y protección necesarias, pudiendo valerse de la colaboración y de la asistencia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas y de otros Organismos intergubernamentales en el marco de programas que sean previamente acordados.

MIGRACIÓN ESPONTÁNEA (2)

ARTÍCULO 3º

La migración espontánea es la que tiene lugar por libre iniciativa y a cargo de los migrantes, considerados individual o colectivamente, en familia o en grupos de familias.

ARTÍCULO 4º

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes podrán, por medio de Canje de Notas, incrementar y facilitar la migración espontánea de españoles para el Paraguay, comprometiéndose, con este objeto, facilitar las informaciones susceptibles de orientarlos así como a promover todas las medidas apropiadas para beneficiarles.

ARTÍCULO 5º

A los migrantes espontáneos les será concedida la exención del pago de derechos consulares en la concesión del visado permanente así como las exenciones contenidas en los artículos 9 y 10 del presente Convenio.

(2) LM, arts. 14 num. 1, 15; DM, art. 25.

MIGRACIÓN ASISTIDA (3)

ARTÍCULO 6°

La migración asistida se hará por medio de programas previamente establecidos de común acuerdo y con la asistencia de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7°

La migración asistida de españoles para Paraguay comprenderá, entre otras, las siguientes categorías:

a) Profesionales titulados;

b) Técnicos, artesanos, profesionales y obreros especialistas calificados, semicalificados o con experiencia laboral, de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo y los requisitos de la legislación específica del Paraguay;

c) Unidades de producción o empresas de carácter industrial o técnico que sean de interés para el desarrollo económico del Paraguay, previa consulta a los organismos competentes paraguayos;

d) Agricultores, técnicos especialistas en industrias rurales y actividades accesorias, obreros agropecuarios, labradores, ganaderos o campesinos en general, que migren con intención de establecerse inmediatamente como propietarios o no;

e) Asociaciones o cooperativas de agricultores, labradores y obreros agropecuarios que migren colectivamente con objeto de establecerse o no en haciendas, empresas agropecuarias o núcleos de colonización ya existentes en el Paraguay o que fueran creados;

f) Los familiares que acompañaren a los migrantes asistidos o que fueran llamados por los españoles migrados y domiciliados en el Paraguay.

ARTÍCULO 8°

Los migrantes españoles que se establezcan en el Paraguay mediante el sistema de migración asistida, disfrutarán de todos los beneficios consignados en este Convenio o de los que pudieran concederse, en ajuste especial, por Canje de Notas entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 9°

El Gobierno español autorizará la exportación, con exención de derechos, además de los efectos personales y de uso doméstico, de los siguientes bienes pertenecientes a los migrantes asistidos que hubieran de establecerse en el Paraguay:

(3) LM, arts. 14 num. 1, 16, 34 num. 1, 85, 88.

a) Instrumentos y pequeñas máquinas de trabajo tanto para artesanos como para profesionales calificados;

b) Una bicicleta o motocicleta, una máquina de coser y una máquina manual de tejer;

c) Equipos agrícolas, utensilios agrícolas y maquinaria, inclusive tractores y máquinas de aprovechamiento de productos agropecuarios, cuando se trate de agricultores, obreros agropecuarios y técnicos especializados en industrias rurales;

d) Semillas y sementales, seleccionados y de interés técnico-económico.

ARTÍCULO 10

1. El Gobierno paraguayo eximirá a los bienes referidos en el artículo anterior, del régimen de licencia previa, de los impuestos de importación y consumo, de la tasa de despacho aduanero así como de los demás impuestos que graven la entrada de mercancías en el país.

2. Los bienes exentos en la forma del presente artículo no podrán ser vendidos sino después de dos años de su entrada en el Paraguay. En el caso de que el migrante esté obligado a dejar el país antes del plazo de dos años, tendrá derecho a llevar consigo sus bienes, o en su defecto podrá proceder a su venta en el país, estando sujetos, en este caso, al pago del 50% de los derechos de importación vigentes en el momento de su introducción en el país o de los que rijan en el momento de su enajenación si fueren más favorables para el migrante.

3. Dada la finalidad perseguida, las Autoridades paraguayas permitirán la libre entrada en el país, exentos de derechos de Aduanas y cualquier impuesto o tasa a la importación, de los envíos de material cultural o asistencia que realice el Instituto Español de Emigración, por conducto de la Embajada de España en Asunción, para los emigrantes españoles.

ARTÍCULO 11

Los beneficios mencionados en los artículos 9 y 10 se limitarán a los bienes correspondientes, a la calificación profesional del migrante, debiendo ser, en cantidad, adecuados a su situación económica y suficientes para el comienzo de su actividad en el Paraguay.

ARTÍCULO 12

1. A fin de que el Instituto Español de Emigración pueda elaborar sus programas de migración asistida, los Organismos paraguayos competentes le comunicarán al menos una vez por año, las necesidades paraguayas de mano de obra española, desglosadas por actividades económicas y categorías profesionales.

2. El Instituto Español de Emigración, por su parte, informará a los Organismos paraguayos competentes sobre las condiciones en que podrá satisfacer esas necesidades; y eventualmente presentarle las ofertas de trabajo de españoles que desearan migrar.

3. Dentro de las posibilidades de ambos países, serán preparados por los Organismos competentes los programas de migración asistida, para la elaboración de los cuales las Autoridades paraguayas facilitarán además al Instituto Español de Emigración informaciones detalladas y actualizadas sobre las condiciones de vida, de ambiente y de trabajo existentes en Paraguay para las diversas categorías profesionales requeridas, así como sobre las condiciones de alojamiento, tipos de salarios y beneficios de previsión y asistencia social. Asimismo y en lo que se refiere a colonizaciones agrícolas, el Gobierno de Paraguay informará a la Embajada de España en la Asunción, al Instituto Español de Emigración y a las Representaciones consulares paraguayas en España sobre las condiciones de adjudicación de lotes agrícolas, bien, individualmente o en grupos.

4. Las Autoridades españolas promoverán una adecuada divulgación de esas informaciones para la mejor ilustración del candidato a la emigración.

ARTÍCULO 13

1. Las autoridades españolas competentes se encargarán de la preselección de los candidatos a la migración asistida de acuerdo con las categorías especificadas en el artículo 7, basándose en las informaciones facilitadas por el Gobierno paraguayo, y elaborarán lista nominal de los candidatos en la cual se contengan las indicaciones necesarias para los trabajos de selección definitiva.

2. Los gastos derivados de la preselección correrán por cuenta de los Organismos españoles competentes.

ARTÍCULO 14

1. Las autoridades paraguayas procederán a la selección definitiva de los migrantes asistidos, de entre los candidatos preseleccionados de acuerdo con el artículo 13, y que satisfagan los requisitos de la legislación paraguaya vigente así como las normas que fueren establecidas para los trabajos de selección.

2. El Gobierno paraguayo podrá mantener en España, para los fines previstos en el presente artículo, un servicio permanente de selección profesional y médica.

3. Los gastos para el funcionamiento y actividades de selección del Servicio serán a cargo del Gobierno Paraguayo.

4. El Gobierno español prestará todo su apoyo para que el servicio en cuestión pueda cumplir sus tareas, facilitando también la realización de eventuales pruebas prácticas para la comprobación de la capacidad profesional de los emigrantes.

5. Los detalles de las operaciones de selección serán previamente establecidos entre el Servicio Paraguayo y el Instituto Español de Emigración, teniendo en cuenta las peculiaridades y requisitos de las diversas categorías a seleccionar.

6. Terminadas las operaciones de selección, el Servicio paraguayo enviará al Instituto Español de Emigración la lista de los candidatos aceptados y rechazados.

7. El Instituto de Bienestar Rural adoptará las medidas necesarias para que los certificados de selección médica y profesional expedidos por el Servicio de selección, obtengan completa aprobación de las demás autoridades sanitarias o inmigratorias paraguayas.

ARTÍCULO 15

Comprobado por las Autoridades consulares paraguayas en España el cumplimiento de los requisitos locales mencionados en el párrafo 1, del artículo 14, serán concedidos al emigrante asistido, el visado gratuito para entrar en el Paraguay y la autorización para la entrada de los bienes a que se refieren los artículos 9 y 10.

EMBARQUE Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 16

1. El Gobierno español concederá las facilidades necesarias para el embarque del migrante asistido portador del visado consular paraguayo y de los bienes cuya introducción en el Paraguaya haya sido autorizada.

2. Salvo casos especiales acordados por medio del Canje de Notas, todos los gastos de transporte y manutención de los candidatos a la migración asistida, producidos en territorio español, correrán a cargo de los Organismos españoles competentes o de los propios migrantes.

ARTÍCULO 17

Para el transporte de los migrantes y de sus bienes al Paraguay, los dos Gobiernos podrán solicitar asistencia del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C.I.M.E.) o de otros Organismos Internacionales específicos, reconocidos por los dos Gobiernos. En el caso de que se solicite esta asistencia, las Altas Partes Contratantes establecerán por Canje de Notas el medio y las condiciones más convenientes de llevarlo a cabo.

ARTÍCULO 18

En el transporte marítimo o aéreo de los migrantes serán utilizados, preferentemente, los buques y aviones de ambos países.

RECEPCIÓN, TRASLADO Y COLOCACIÓN

ARTÍCULO 19

1. El Gobierno paraguayo, desde el desembarque, en territorio paraguayo, del migrante asistido hasta su destino final, asumirá la responsabilidad:

I) de su recepción, alojamiento, alimentación y asistencia médico-sanitaria;

II) del despacho y custodia de sus bienes;

III) de la entrega de los documentos de permanencia y de trabajo;

IV) de la estabulación y asistencia veterinaria de los animales que le pertenecen;

V) del traslado de él, su familia y sus bienes hasta el destino final así como de su colocación.

2. La indicación de los puertos y de las fechas de desembarque de los migrantes y de sus bienes serán fijados de acuerdo entre las autoridades paraguayas y españolas, teniendo en cuenta el interés superior de evitar demoras y gastos superfluos.

3. La inspección del migrante, de sus bienes y animales, a la entrada al territorio paraguayo, obedecerá a las disposiciones legales vigentes en la materia observándose, en cuanto a los bienes, lo dispuesto en el artículo 10.

ARTÍCULO 20

La responsabilidad del Gobierno paraguayo por las obligaciones estipuladas en el artículo 19 cesará con la colocación del migrante y de sus bienes en el lugar que se destinaren, salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 21.

ARTÍCULO 21

1. Se considera colocado al migrante que haya sido recibido en el lugar a que se destinaba e iniciado su actividad profesional o, si fuera el caso, que haya terminado el periodo de prueba.

2. El migrante que a pesar de haber iniciado su actividad profesional no encontrare las condiciones de ambiente y trabajo que anteriormente le fueran comunicadas, podrá pedir un nuevo empleo a las autoridades paraguayas competentes.

3. Podrán ser tomadas en consideración, dentro del primer año de su llegada, otras eventuales solicitudes de nuevo empleo y de auxilio al migrante y a su familia.

ARTÍCULO 22

Para la recepción, colocación y asistencia de los migrantes españoles podrán colaborar con las autoridades paraguayas Servicios dependientes de la Misión diplomática de España en el Paraguay, que tendrán las mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 23

El Gobierno paraguayo concederá, a título subsidiario, facilidades para la constitución y actividades de asociaciones asistenciales compuestas de elementos paraguayos y españoles residentes en el Paraguay y que tengan por finalidad favorecer y ayudar a la migración española. Los estatutos y la composición de esas asociaciones deberán ser aprobadas por las Autoridades paraguayas, oída la Misión diplomática española en el Paraguay.

COLONIZACIÓN AGRÍCOLA (4)

ARTÍCULO 24

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la preparación de planes de colonización agrícola en el Paraguay, adoptando para ello medidas administrativas, técnicas y financieras que faciliten su ejecución.

ARTÍCULO 25

Los programas para la preselección y selección de migrantes españoles destinados a zonas de colonización, deberán ser previamente aprobados por las Autoridades paraguayas y españolas competentes. En estos programas constarán, además de los aspectos económicos, financieros y técnicos, los requisitos necesarios a cumplir para la adquisición legal de la propiedad de la tierra y el procedimiento para su inclusión en los Registros de la Propiedad, la salvaguarda de los derechos de los colonos, las indicaciones sobre las condiciones generales de vida y trabajo, los auxilios que se prestarán a los colonos y los datos técnicos y financieros relativos a la construcción de viviendas.

ARTÍCULO 26

Los programas de colonización agrícola serán realizados en las áreas de territorio paraguayo más convenientes al desarrollo del país y a la prosperidad de los colonos españoles, permitiéndose por parte paraguaya que técnicos, expertos, o Entidades españolas de colonización efectúen los estudios convenientes de acuerdo con el plan general de orientación de corrientes migratorias y de colonización elaboradas por el Gobierno paraguayo.

(4) LM, art. 2 inc. c).

ARTÍCULO 27

A los efectos del artículo anterior, las Altas Partes Contratantes consideraran beneficiarios de las medidas de protección a los migrantes españoles que, por iniciativa oficial o particular, se establecen y radiquen en zona rural para desarrollar en ella actividades agropecuarias, industrias de transformación relacionadas directamente con aquellas o bien actividades consideradas de interés para los referidos planes de colonización.

ARTÍCULO 28

La zona rural, definida como tal, comprende las regiones en que sus habitantes se dedican de un modo preferente a las actividades agropecuarias o forestales.

ARTÍCULO 29

El establecimiento del migrante de las categorías a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 7° estará condicionado al cumplimiento de los previstos en el artículo 25.

ARTÍCULO 30

Los migrantes destinados a desarrollar actividades de colonización agrícola en régimen de migrante asistido, deberán permanecer en la zona rural por un plazo mínimo de tres años, so pena de perder los beneficios previstos en este Convenio a favor de los migrantes de las categorías d) y e) del artículo 7°, exceptuando los casos previamente autorizados por las Autoridades paraguayas competentes.

ARTÍCULO 31

A los migrantes de las categorías d) y e) del artículo 7° les serán ofrecidas facilidades de adquisición o de compra a largo plazo, de tierras adecuadas para el desarrollo de sus actividades profesionales con objeto de constituir la pequeña propiedad.

ARTÍCULO 32

Los migrantes españoles podrán recibir gratuitamente lotes de terreno para su asentamiento, cedidos por el Instituto de Bienestar Rural u otras Organizaciones Gubernamentales, Departamentales o Municipales. En el caso de que la cesión de las tierras se realice a título oneroso, el Gobierno paraguayo se compromete a interponer su mediación para fijar el precio mínimo, dentro de las condiciones locales de valoración así como para obtener adecuadas facilidades de pago y la concesión de créditos a largo plazo con este objeto.

ARTÍCULO 33

El Gobierno paraguayo concederá a los colonos españoles la exención durante los tres primeros años de su establecimiento en lotes rurales, de

todos los impuestos y tasas que graven o puedan gravar sus lotes, cultivos, vehículos destinados a su transporte y al de los respectivos productos, instalaciones de aprovechamiento y colocación de estos, inclusive los impuestos territoriales de transmisión “inter-vivos” y “mortis-causa”, salvo en caso en que la legislación paraguaya conceda un plazo mayor.

ARTÍCULO 34

1. Las Autoridades paraguayas competentes proveerán la asistencia escolar, médica y social.

2. En las zonas de colonización agrícola en que estén situados los colonos españoles, las entidades debidamente reconocidas podrán dar al colono asistencia médica y escolar primaria.

ARTÍCULO 35

El Gobierno paraguayo adoptará las medidas para que sean construidas las vías de acceso a los núcleos coloniales que comprenda la colonización agrícola española y, si es posible, para que sirvan a los lotes rurales deslindados.

MIGRACIÓN DE RELIGIOSOS (5)

ARTÍCULO 36

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la migración de sacerdotes y religiosos españoles al Paraguay así como la asistencia religiosa a los migrantes españoles que la soliciten.

REPATRIACIÓN

ARTÍCULO 37

1. Las Autoridades españolas concederán la repatriación consular al migrante español que resulte absolutamente inadaptable al medio paraguayo y que se encuentre sin recursos propios. En casos especiales, será solicitado el parecer de la Comisión Mixta de que trata el artículo 48.

2. La mantención de dicho migrante en el Paraguay hasta su embarque será de la responsabilidad del Gobierno paraguayo y el transporte correrá a cargo del Gobierno español.

3. Si los motivos de repatriación son originados por incumplimiento por parte de las Autoridades paraguayas de los términos establecidos para las propuestas migraciones españolas o por causas no imputables directa ni indirectamente a los propios migrantes, tal repatriación deberá ser a cargo del Gobierno paraguayo.

(5) LM, arts. 25, 32 inc. a).

FINANCIAMIENTO Y AUXILIO

ARTÍCULO 38

1. Las Altas Partes Contratantes podrán proporcionar a los migrantes, a las cooperativas y a las entidades reconocidas, facilidades de financiamiento por medio de organizaciones de crédito.

2. La concesión del financiamiento de que trata el presente artículo quedará condicionada a un plan específico previo, aprobado por la entidad financiadora.

3. El Gobierno paraguayo eximirá de todo gravamen fiscal las remesas de auxilios financieros hechas por el Gobierno español o por las organizaciones de crédito mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 39

En los términos del artículo 38, el Gobierno paraguayo proveerá para que los financiamientos y sus correspondientes reembolsos tengan lugar, bien por medio de instituciones internacionales.

SEGUROS

ARTÍCULO 40

Las Altas Partes Contratantes recomiendan la institución a favor del migrante, e un seguro especial que le garantice una indemnización si, durante el viaje, desde el punto de embarque en España hasta el lugar definitivo de asentamiento en el Paraguay, le sobreviniese algún accidente irremediable o cualquier otra circunstancia fortuita que le incapacite para el trabajo, total o parcialmente, y, en caso de muerte, la que haya de satisfacerse a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 41

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las Empresas de colonización aseguren sus actividades contra los riesgos y perjuicios derivados de fenómenos naturales.

Formación Profesional y reconocimiento de Títulos y de Estudios

ARTÍCULO 42

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover la formación profesional básica y complementaria de los migrantes a través de cursos de formación y perfeccionamiento.

Los detalles referentes a la ejecución y financiación de estos cursos serán fijados mediante el oportuno Canje de Notas.

ARTÍCULO 43

Los paraguayos y españoles graduados en su país de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro país, a condición de que exhiban el título de diploma habilitante expedido por la Autoridad nacional competente debidamente legalizado, y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

En todas las demás materias concernientes a validez de títulos o diplomas profesionales, intercambio de graduados y asuntos de índole cultural se estará sujeto a lo dispuesto en el Tratado de Intercambio Cultural entre España y el Paraguay firmado en la Asunción el 26 de marzo de 1957.

SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 44

En lo que se refiere a la Seguridad Social tendrá aplicación lo dispuesto en el Convenio General entre España y Paraguay sobre Seguridad Social, firmado en Madrid el 25 de junio de 1959, así como lo que se disponga en el Acuerdo Administrativo complementario de éste que en su día se firme.

REMESA DE FONDOS

ARTÍCULO 45

A los trabajadores migrados en el Paraguay les será garantizado el derecho y la posibilidad de transferir sus ahorros a España, a favor de sus familias o de otras personas económicamente dependientes, dentro de las condiciones más favorables previstas en la legislación paraguaya de cambios vigentes para la manutención de la familia y categorías análogas, o según lo que fuera establecido en Acuerdo de pagos entre Paraguay y España.

COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO 46

1. A fin de que sean logradas, de forma práctica y eficaz, las finalidades del presente Convenio, queda constituida una Comisión Mixta compuesta de seis Delegados, tres por parte paraguaya y tres por parte española.

2. Los representantes del Paraguay serán designados oportunamente por el Gobierno paraguayo.

3. Los representantes de España serán designados oportunamente por el Gobierno español.

4. Además de los Delegados arriba mencionados, podrán ser también designados Asesores Técnicos, en número nunca superior a tres por Delegación.

ARTÍCULO 47

La Comisión Mixta podrá reunirse, bien en Asunción o en Madrid, siempre que sea convocada por una de las Delegaciones, de acuerdo con las necesidades derivadas de la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 48

La Comisión Mixta actuará siempre en estrecha coordinación con los Organismos competentes de ambos Gobiernos y tendrá como principales atribuciones las siguientes:

a) Proponer a los Organismos competentes de los dos Gobiernos, normas de orientación, recomendaciones y medidas administrativas en materia de migración, colonización y previsión social que se juzguen necesarias para la buena ejecución del Convenio y particularmente en los programas previstos en el artículo 6°;

b) Opinar, cuando son consultadas, sobre las repatriaciones de los migrantes conforme a lo dispuesto en el artículo 37;

c) Esclarecer las dudas, decidir sobre las omisiones y conciliar las diferencias que surjan en la aplicación del presente Convenio;

d) Recomendar, en materia de previsión social a las Autoridades competentes de los dos países, cualquier eventual revisión y actualización de lo dispuesto en el artículo 44.

ARTÍCULO 49

La Comisión Mixta dará siempre cuenta a los dos Gobiernos de sus actividades y decisiones.

REVISIÓN

ARTÍCULO 50

Las Altas Partes Contratantes se consultarán periódicamente, por iniciativa propia o de la Comisión Mixta para promover la actualización y perfeccionamiento del presente Convenio o de los ajustes derivados del mismo.

VIGENCIA Y DENUNCIA

ARTÍCULO 51

1. Este Convenio será ratificado tan pronto como cumplan las formalidades legales por cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Asunción en el plazo más breve posible, y continuará en vigor durante dos años si no fuera denunciado por cada una de las Altas Partes Contratantes mediante aviso previo de seis meses.

2. Terminado el plazo de dos años, será renovado tácitamente por otro año más, y así sucesivamente, salvo denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes por lo menos seis meses antes del término de cada prórroga.

3. La denuncia no afectará, en modo alguno, a iniciativas anteriores adoptadas en firma, realizaciones en fase de ejecución o compromisos ya contraídos antes de la fecha de la respectiva notificación, los cuales seguirán su curso hasta su final cumplimiento.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados firman el presente Convenio y estampan en él sus sellos.

Hechos en Madrid, en dos ejemplares, haciendo fe igualmente ambas partes, el once de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Fdo.: Sabino A. Montanaro, por la República del Paraguay

Fdo.: Fernando María Castiella y Maíz, por España

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintidós de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Euljio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 29 de Julio de 1966

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1296/87:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO DE
COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE
MARRUECOS**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DEL REINO DE MARRUECOS**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Cooperación Cultural y Científico entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de Marruecos	LUGAR Rabat, Marruecos	FECHA año.mes.día 19850822
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19940526		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Reino de Marruecos	Ley N° 1296	19871218 VB
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 1296/87

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO DE
COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Científico entre el Gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de Marruecos”, suscripto en la ciudad de Rabat el 22 de agosto de 1985 por su Excelencia el Señor Ministro de Educación y Culto Doctor Carlos Ortíz Ramírez, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de Marruecos;

Animados por los altos ideales de la Carta de las Naciones Unidas;

Deseosos de promover su cooperación en el campo de la cultura, de la educación, de la ciencia, de las artes, de la información, de los deportes, de la artesanía, de los asuntos sociales y del turismo;

Convencidos de que esta cooperación contribuirá a reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países;

Han decidido establecer el presente Acuerdo por el que se convienen las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover la cooperación cultural y científica entre ambos países sobre la base del respeto a sus respectivas soberanías y legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 2

Las Altas Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán dicha cooperación en los siguientes aspectos: cultural, científico, tecnológico, educativo, artístico, literario, así como en los campos de la artesanía, la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía y los deportes. A este efecto se procederá al intercambio de:

a) Profesores, intelectuales, científicos, periodistas, cineastas, artistas, hombres de letras, estudiantes, maestros, artesanos y grupos de jóvenes a través de visitas, pasantías.

b) Delegaciones deportivas, a través de torneos y campeonatos deportivos.

c) Conjuntos artísticos y folklóricos a través de presentaciones, festivales.

d) Obras de arte y productos artesanales a través de exposiciones, muestras.

e) Programas de radio y televisión, películas, libros, publicaciones educativas, culturales, científicas, técnicas y artísticas a través de emisiones, exposiciones, muestras.

ARTÍCULO 3

Cada una de las Altas Partes contratantes facilitará en su propio país, la enseñanza y el estudio de la lengua, de la literatura, de la historia y de la civilización de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán en particular:

a) El otorgamiento de becas de estudio, de perfeccionamiento y las pasantías a los estudiantes o profesionales designados por la otra Alta Parte, sobre la base de la reciprocidad.

b) El reconocimiento de los estudios, de los niveles primario, medio y superior o universitario, con fines académicos o profesionales.

c) El establecimiento de relaciones entre sus instituciones culturales y educativas, en el marco de los acuerdos particulares que serán establecidos entre sus organismos respectivos.

d) La organización de visitas de profesores universitarios, de conferenciantes y de investigadores.

ARTÍCULO 5

Las Altas Partes Contratantes favorecerán conforme a su legislación y a sus sistemas educativos respectivos, el establecimiento de centros o de instituciones culturales en el territorio de la otra Alta Parte.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Altas Partes Contratantes, fomentará las iniciativas tendientes a hacer conocer la realidad nacional de la otra Parte, especialmente por medio de la prensa, la radio y la televisión.

ARTÍCULO 7

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los acuerdos y convenios particulares entre sus instituciones respectivas de radio y televisión.

ARTÍCULO 8

Las Altas Partes contratantes establecerán una Comisión Mixta, la que estudiará y redactará una reglamentación para el cumplimiento de las finalidades que inspiran el presente Acuerdo. Esta reglamentación será sometida a la consideración de las Altas Partes Contratantes, y una vez aprobada por éstas, será considerada parte integrante del presente Acuerdo. Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez cada dos años, alternadamente, en Rabat o en Asunción.

ARTÍCULO 9

Este Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese notificado a la otra, seis meses antes de que expire dicho plazo, la intención de hacer cesar sus efectos, el Acuerdo se considerará automáticamente prorrogado. Las sucesivas renovaciones se harán por el mismo procedimiento.

En caso de denuncia de este Acuerdo por una u otra Alta Parte Contratante, los diversos beneficios contemplados en el presente Acuerdo subsistirán hasta el final del año en curso, y en lo concerniente a los becados, hasta el fin de sus estudios.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo será ratificado conforme a las normas constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia en el momento del canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos en los idiomas español y francés.

Hecho en la ciudad de Rabat, a los veinte y dos días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

Fdo.: Carlos Ortíz Ramírez. Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Fdo.: Mohamed Benaissa. Por el Gobierno del Reino de Marruecos.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Gral. Div. (SR) Marcial
Samaniego
Vice-Pte. 1° en Ejercicio
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 18 de diciembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Carlos A. Saldívar
Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos A. Ortíz Ramírez
Ministro de Educación y Culto.

LEY N° 30/89:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL
ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA
COMISIÓN DE COORDINACIÓN POLÍTICA E
INTEGRACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO
EL 26 DE ABRIL DE 1989

**ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE
COORDINACIÓN POLÍTICA E INTEGRACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EL 26 DE ABRIL DE 1989**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la creación de la Comisión de Coordinación Política e Integración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, suscrito el 26 de abril de 1989	LUGAR Ituzaingo, Argentina	FECHA año.mes.día 19890426
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19890426		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Argentina	Ley N° 30	19891129
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 30/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA
CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN
POLÍTICA E INTEGRACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EL
26 DE ABRIL DE 1989

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “Acuerdo para la creación de la Comisión de Coordinación Política e Integración entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina”, suscrito en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, el 26 de abril de 1989, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINA-
CIÓN POLÍTICA E INTEGRACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina:

Conscientes de la necesidad de reforzar, aún más, los tradicionales y estrechos vínculos que unen a ambos pueblos;

Teniendo presente el Acuerdo por Notas Reversales del 21 de octubre de 1964, para la creación de una comisión Mixta de cooperación Paraguayo-Argentina para facilitar la solución de aspectos económicos, técnicos, financieros y culturales;

Dispuestos a ampliar el diálogo político entre ambos países;

Decididos a incrementar sus relaciones políticas, económicas, comerciales, financieras, científicas, tecnológicas, culturales y turísticas;

Imbuidos del propósito de cooperar mutuamente para alcanzar el efectivo desarrollo económico y social de ambos países y, con tal fin, llevar a cabo programas y proyectos específicos;

Deseosos de facilitar el logro de la integración latinoamericana;

Animados por la voluntad de fortalecer la democracia, la paz y la seguridad en la región;

Reconociendo que el crecimiento económico es necesario para garantizar la consolidación de la democracia y para alcanzar la justicia social;

Acuerdan lo siguiente:

DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1º

Crear una Comisión Paraguayo-Argentina de Coordinación Política e Integración, que será presidida por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores y que se reunirá por lo menos una vez al año.

La Comisión estará integrada por una Subcomisión de Asuntos Políticos, una Subcomisión de Asuntos Económicos y una Secretaría, la que funcionará simultáneamente en cada Cancillería.

La Comisión podrá disponer la creación de los otros órganos que estime conveniente para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 2º

La Comisión tendrá como finalidades:

- a) Fortalecer los vínculos que unen a ambos países por medio de la cooperación;
- b) Ampliar el diálogo político entre los dos países;
- c) Examinar, promover y dinamizar las relaciones bilaterales;
- d) Identificar intereses y proyectos comunes y propender a su realización;
- e) Promover el crecimiento económico y el desarrollo efectivo de los pueblos de la República del Paraguay y de la República Argentina;
- f) Contribuir al logro de la integración latinoamericana.

DE LAS SUBCOMISIONES

ARTÍCULO 3º

Las Subcomisiones estarán presididas por los funcionarios de alto nivel que designen los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores.

Tendrán como propósitos:

a) Establecer las bases para la programación de acciones conjuntas que promuevan el desarrollo político, económica, social y cultural de ambos países, especialmente en las áreas fronterizas, teniendo en cuenta los compromisos de integración ya asumidos por ambas partes;

b) Efectuar recomendaciones y propuestas destinadas a mejorar y ampliar las relaciones de cooperación, complementación e integración entre la República del Paraguay y la República Argentina;

c) Velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas adoptadas por ambos Gobiernos; examinar los resultados obtenidos; proponer soluciones a los problemas que puedan presentarse; realizar el seguimiento de los proyectos propuestos y agilizar el tratamiento de las cuestiones bilaterales pendientes.

Las Subcomisiones tendrán autonomía en la ejecución de sus tareas; se reunirán cuantas veces lo estimen necesario, pero por lo menos una vez cada seis meses; y podrán disponer la creación de grupos de trabajo ad-hoc sobre cuestiones específicas o delegar su tratamiento en las respectivas Embajadas de cada país en el otro.

Las Subcomisiones someterán sus propuestas a la decisión de los Cancilleres durante las reuniones de la Comisión, o cuando la urgencia del caso así lo requiera, directamente a éstos.

SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 5°

Entenderá, entre otras en las siguientes cuestiones:

- a) Proyectos de integración;
- b) Navegación, transportes y comunicaciones;
- c) Energía e hidrocarburos;
- d) Asuntos culturales, educativos y de turismo;
- e) Cooperación científica y tecnológica;
- f) Cooperación fronteriza y Comités de Fronteras;
- g) Lucha contra la producción, el tráfico ilícito y el abuso de drogas;
- h) Recursos naturales, aprovechamientos conjuntos y medio ambiente;
- i) Migraciones;
- j) Asuntos institucionales;
- k) Consulta y coordinación en materia de política exterior;

SUBCOMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 6º

Entenderá, entre otras, en las siguientes cuestiones:

- a) Asuntos económicos, comerciales, de complementación económica y financieros;
- b) Minería y siderurgia;
- c) Agricultura y ganadería.

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 7º

La Secretaría será ejercida simultáneamente por las Cancillerías de ambos países.

Serán sus funciones:

- a) Realizar el seguimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión y por las Subcomisiones;
- b) Preparar la agenda de las reuniones de la Comisión y de las Subcomisiones, con los temas que aquellas le indiquen, y distribuir las con la suficiente antelación;
- c) Brindar el apoyo necesario para el desempeño de las tareas de la Comisión, las Subcomisiones y los grupos de trabajo que éstas creen.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8º

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Hecho en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina. Dante Caputo. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintiséis de octubre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados,

sancionándose la Ley, el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alberto Nogués
Presidente
H. Cámara de Senadores

Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de Noviembre de 1989

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 55/89:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Perú		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19890104
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19900123			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Perú	Ley N° 55/89 Decreto Supremo N° 252		19900116 19890619
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 55/90

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Perú, suscrito en Asunción el 4 de enero de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú;

Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, de la ciencia, de la educación, del deporte y el turismo;

Declarando respetar el principio de la soberanía de cada una de las Partes y la no intervención en sus asuntos internos;

Han decidido celebrar el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación, el deporte y el turismo, en sus respectivos países.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales culturales, científicas y educativas de ambos países;

(1) Gaceta Oficial del 16 de enero de 1990, Sección Registro Oficial, págs. 6-8.

ARTÍCULO III

Ambas Partes otorgarán facilidades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, de la ciencia y de la educación de sus respectivos países.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, de científicos y de arqueólogos, así como de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos, la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica del otro país que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del mismo.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes a través de sus instituciones oficiales de cultura, de ciencia y de educación, promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los Certificados de Estudios Primarios y Secundarios otorgados por la otra Parte, lo que se acordará posteriormente mediante cambio de Notas. (2)

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de Estudios Universitarios realizados en el territorio de la otra Parte y los Certificados de Estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según corresponda.

(2) Ley N° 356/56 “Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”; Ley N° 136/93 “De Universidades”, art. 8°; LM, art. 25 num. 3; Ley N° 1268/98 “General de Educación”, arts. 122, 124.

ARTÍCULO X

Las dos Partes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte. (3)

ARTÍCULO XI

Cada una de las Partes Contratantes, concederá facilidades para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país, a los estudiantes nacionales de la otra Parte.(4)

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen por igual a hacer respetar en sus respectivos territorios, las disposiciones legales de la otra Parte relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes, ésta procederá a disponer su devolución a simple pedido por vía diplomática, de la otra Parte.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que darán facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos respectivos de la República del Paraguay y de la República del Perú, cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes acuerdan reunirse cada tres años, a partir de la vigencia del presente Convenio, alternadamente, en Asunción y en Lima, para evaluar las actividades realizadas en el marco del Convenio Cultural y elaborar un programa de actividades trienales que permita desarrollar los objetivos de este Convenio.

(3) Ley N° 300/93 “Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas”; Ley N° 868/81 “De dibujos y modelos industriales”; Ley N° 1328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”; Ley N° 1294/98 “De Marcas”; Ley N° 1639/00 “De Patentes de Invención”; Dto. N° 22365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas”; Dto. N° 5159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De derechos de autor y derechos conexos”; Dto. 14201/01 “Que reglamenta la Ley de Patentes de Invención”.

(4) LM, art. 25 num. 3.

ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas del Paraguay y Perú.

ARTÍCULO XVI

Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán el turismo entre ambos países con miras a promover el entendimiento mutuo entre sus pueblos.

ARTÍCULO XVII

El presente Convenio entrará en vigencia una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes, y podrá ser denunciado, con seis meses de anticipación, luego de los primeros cinco años de vigencia.

En caso de no producirse denuncia alguna, el Convenio se prorrogará automáticamente cinco años más y así sucesivamente.

La denuncia del Convenio no afectará el programa de acción cultural que se encuentre en aplicación.

En fe de lo cual, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

Hecho en la Ciudad de Asunción a los cuatro días del mes de enero del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Dr. Rodney Elpidio Acevedo Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú.

Dr. Enrique Arévalo Alvarado Z. Embajador.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel Ángel Aquino
Presidente
H. Cámara de Diputados

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Alberto Nogués
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Enero de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 50/90:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN
CIENTÍFICA, TÉCNICA Y CULTURAL, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE
ESPAÑA**

**CONVENIO GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA,
TÉCNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio General Básico de Cooperación Científica, Técnica y Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de España	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19900207
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19911213		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay España	Ley N° 50 Nota N° 83	19900920 19911213
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 50/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO GENERAL
BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y
CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL
REINO DE ESPAÑA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el convenio General Básico de Cooperación Científica, Técnica y Cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de España el 7 de febrero de 1990; cuyo texto es como sigue:

CONVENIO GENERAL BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA,
TÉCNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de España,

Considerando que Paraguay y España se encuentran fraternalmente unidos por profundos nexos históricos, culturales y sociales;

Afirmando los tradicionales lazos de amistad y cooperación que han unido a ambos países;

Convencidos de la importancia que la convivencia en democracia tiene para el desarrollo social y económico;

Teniendo en cuenta el común interés de tratar de proporcionar el mayor bienestar posible a sus pueblos, mediante el fomento del desarrollo científico, técnico y cultural;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración en los campos anteriormente mencionados;

Conscientes de la necesidad de que exista un Convenio Marco que sirva de base para el intercambio de experiencias en el campo científico, técnico y cultural y para fomentar el progreso de sus pueblos;

Animados ante la proximidad de la fecha del Quinto Centenario del Descubrimiento de América – Encuentro de Dos Mundos;

Deseosos de reforzar los lazos de Amistad y Cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación;

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todos los Programas, Proyectos específicos y Actividades de Cooperación Científica, Técnica y Cultural que acuerden las Partes, serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Convenio y las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en este Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO II

Corresponde a los organismos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso del Paraguay corresponde a la Secretaría Técnica de Planificación aprobar los Programas y Proyectos de Cooperación Técnica, Científica y Cultural, y al Ministerio de Relaciones Exteriores conducir las negociaciones entre ambos países y su presentación oficial ante el Gobierno de España.

En el caso de España dichas atribuciones corresponden al ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas, en su caso, por el Instituto de Cooperación iberoamericano de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

ARTÍCULO III

1. Los Programas, Proyectos y Actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Convenio, podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes Regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de Programas y Proyectos que surjan de las modalidades de Cooperación contempladas en este Convenio.

ARTÍCULO IV

La Cooperación prevista en el presente Convenio podrá comprender:

a) El intercambio de misiones de Expertos, Técnicos y Cooperantes para prestar servicios de consultoría y asesoramiento, así como para el estudio, preparación y ejecución de los Programas y Proyectos específicos acordados.(1)

b) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.

c) La organización de Seminarios, ciclos de Conferencias, programas de Formación Profesional, Exposiciones y otras actividades análogas.

d) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Programas y Proyectos acordados.

e) La utilización, en común, de las Instalaciones, Centros e Instituciones que se precisen para la realización de los Programas y Proyectos convenidos.

f) El intercambio de información científico, técnica, cultural, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países, y de trabajos y publicaciones sobre programas técnicos, científicos y culturales.

g) El estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de Programas y Proyectos de investigación y desarrollo.

h) Cualquier otra actividad de Cooperación que sea convenida entre las Partes, en especial las que se refieran al desarrollo integral de las poblaciones más atrasadas.

ARTÍCULO V

1. Ambas Partes otorgarán a los Expertos, Técnicos y Cooperantes que participen en las misiones o actividades derivadas del presente Convenio, los privilegios e inmunidades de todo orden que cada Parte Contratante concede a los expertos de Organizaciones Internacionales.(2)

2. En virtud del presente Convenio, los Expertos, Técnicos y Cooperantes españoles seleccionados por los Organismos Oficiales españoles involucrados en los Proyectos y Programas enviados a Paraguay, y los paraguayos enviados a España se registrarán, durante el desempeño de sus funciones y su permanencia en los territorios de ambos países, por las siguientes disposiciones:

a) Exoneración de toda clase de tributos, tasas y gravámenes de importación y exportación sobre los muebles, efectos personales y equipos

(1) LM, art. 4° num. 3.

(2) Ejemplo: Dto-Ley N° 11/52 "Por el que se adhiere la República a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General, en sus sesión del 13 de febrero de 1946".

profesionales traídos por dichas personas y los miembros de sus grupos familiares, los cuales podrán ser vendidos libres de impuestos, tasas y gravámenes fiscales, al término de su misión, de conformidad a la legislación vigente en cada país.

b) Exoneración de pago de tributos sobre el salario ya sea que éste provenga del Gobierno de España o de un Organismo paraguayo, cuando éste sea el empleador.

c) Otorgamiento de igual trato a sus fondos y sueldos que el que se aplica a los miembros de la Embajada de España y de las Naciones Unidas y sus Instituciones especializadas.

d) Las Partes permitirán la libre transferencia, a su país de origen, de la remuneración que los Técnicos, Expertos y Cooperantes reciban en el ejercicio de sus funciones.

e) Obtener visas de entrada y permisos de trabajo libre de todo costo.

f) Otorgamiento de Documentos de Identidad en los cuales se asegure la plena asistencia de las Autoridades Paraguayas competentes en el área de sus tareas.

g) Inmunidad de jurisdicción por los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición no será aplicada en caso de Acción Civil planteada por un tercero por daño causado por accidente de automóvil, barco o avión, cuando éste se derive de negligencia o imprudencia.

h) Facilitar la repatriación en caso de crisis nacional o internacional.

3. Los bienes, útiles y equipos necesarios para el desarrollo de los Programas y Proyectos que se deriven de este Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios suscritos en virtud del mismo, estarán exentos para su importación, caso de ser necesaria, de todo tipo de impuestos, tasas y gravámenes, así como para su exportación o enajenación, una vez terminada su función, de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

4. Cada Parte otorgará a los Expertos, Técnicos y Cooperantes enviados por la otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor pueda conceder posteriormente al personal de Cooperación Técnica bilateral o multilateral.

5. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes, serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad, y de acuerdo a la legislación nacional de los respectivos países.

6. El Gobierno del Paraguay facilitará las instalaciones y medios, tanto personales como materiales, que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los Programas y Proyectos contemplados en este Convenio.

7. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los Expertos, Técnicos y

Cooperantes de la otra, que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:

a) Los gastos de viajes, salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

b) El suministro de equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para la realización de las operaciones de determinados Programas y Proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación a la formación y perfeccionamiento, en España o en otros países que cuenten con Centros de Formación Españoles, del personal paraguayo que figure en los Programas y Proyectos, conforme a lo establecido en este Convenio.

3. El Gobierno de España satisfará los gastos que ocasione la aplicación del presente Convenio con cargo al Presupuesto Ordinario Anual del Instituto de Cooperación Iberoamericano de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los miembros, expertos, técnicos y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo directrices únicas, quedará garantizada por un Coordinador General de la Cooperación Española, el cual llevará a cabo sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejero de Cooperación y, en todo caso, el Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Paraguaya con representantes de ambas Partes, que se reunirán alternadamente en España o en Paraguay, con la periodicidad que se considere oportuna para fijar sus objetivos de Cooperación.

La Comisión Mixta, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar y definir los Sectores en que sea deseable la realización de Programas y Proyectos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer a los Organismos competentes el Programa de Actividades de Cooperación que deban emprenderse enumerando, ordenadamente, los proyectos susceptibles de ser ejecutados.

c) Revisar, periódicamente, el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos Proyectos de Cooperación.

d) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los Programas y Proyectos específicos, con vistas a obtener el mayor rendimiento en su cumplimiento.

e) Someter a las autoridades competentes, para su posterior aprobación, la memoria anual de la Cooperación Hispano-Paraguaya, que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación Española, en colaboración con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Técnica de Planificación del Paraguay.

f) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de Cooperación.

ARTÍCULO IX

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cooperación recogidos en la Comisión Mixta regulada en el artículo anterior, ambas Partes convienen en la creación de una Comisión de Seguimiento y Evaluación, con representantes de los dos países.

Dicha Comisión se reunirá, al menos dos veces al año y necesariamente antes de la reunión de la Comisión Mixta, en cuya sesión preparará la Agenda de aquella.

ARTÍCULO X

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y objetos importados al territorio del Paraguay o de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados, a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización expresa de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por el derecho interno para tal fin, y dejará sin efecto las obligaciones establecidas en el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre Paraguay y España con fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro en Asunción, Capital de la República del Paraguay.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y con tres meses de anticipación, por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado, por escrito, por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de denuncia.

3. La denuncia no afectará a los Programas y Proyectos en ejecución, salvo en el caso en que las Partes convinieran otra cosa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio en dos ejemplares originales iguales, en idioma español, igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno del Reino de España, Luis Yañez Barnuevo, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 64/90:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA
LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO ENTRE
LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA Año.Mes.Día 19900330
ENTRADA EN VIGOR		
Año.Mes.Día 19901106		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Perú	Ley N° 64	19901018
OBSERVACIONES Canje de Notas Reversales		
FUENTES	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 64/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA
SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú en Asunción el 30 de marzo de 1990, y cuyo texto es como sigue:

“Ministerio de Relaciones Exteriores:

Asunción, 30 de marzo de 1990

N.R. N° 4

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota N° M/26 de fecha 15 de marzo de 1990, que dice lo siguiente:

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia a fin de expresarle que el Gobierno del Perú, con el ánimo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países y en concordancia con la Convención de Viena sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas y Consulares, está dispuesto a celebrar con el Gobierno del Paraguay un Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, en los siguientes términos:

1. Los nacionales paraguayos titulares de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales estarán exentos de la visación de entrada al Perú, ya sea en tránsito o para permanecer en el país por un período de hasta tres meses, renovables de acuerdo con las respectivas legislaciones, siempre y cuando dichos documentos estén vigentes. Los nacionales peruanos titulares de

(1) LM., art. 4 num. 1.

Pasaportes Diplomáticos u Oficiales gozarán en el Paraguay de igual tratamiento.

2. Cuando los portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales presten servicios en sus respectivas Misiones Diplomáticas o Representaciones Consulares y hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán permanecer en el país donde presten dichos servicios por el tiempo que estén en el desempeño de sus cargos.

3. La supresión de visas no exime a los titulares de Pasaportes objetos de este Acuerdo a la estricta observancia de las leyes y reglamentos de cada país.

La presente Nota y la respuesta del mismo tenor de Su Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes comuniquen por intercambio de Notas haber cumplido con los requisitos constitucionales. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes, previo aviso a la otra con tres meses de anticipación.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Jorge Pérez Carreaud. Embajador del Perú”.

Por tanto, tengo el honor de conformar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por intercambio de Notas, haber cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Luis María Argaña. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el treinta y un de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de octubre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de octubre de 1.990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 69/90:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA
LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO,
SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA

**ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
DE VENEZUELA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19900608
		ENTRADA EN VIGOR	
año.mes.día 19901105			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Venezuela	Ley N° 69	19901025	
OBSERVACIONES Canje de Notas Reversales			
FUENTE	ABREVIATURAS		
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación		

LEY N° 69/90

**QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA
SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO,
SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela en Asunción el 8 de junio de 1990, y cuyo texto es como sigue:

“Ministerio de Relaciones Exteriores:

Asunción, 8 de junio de 1990

N.R. N° 8

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 8 de junio de 1990, que dice lo siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de proponer la conclusión de un Acuerdo para supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, en los siguientes términos:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio de una de las Partes, miembros de su Misión Diplomático u Oficina Consular en la otra Parte, estarán exentos de visa para ingresar a territorio de ésta durante el periodo de su misión.

2. Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio de una de las Partes, no acreditados en la otra, que viajen en misiones oficiales

(1) LM, art. 55.

de su Gobierno estarán exentos de visa para entrar en territorio de la otra Parte y permanecer en él, por un plazo de treinta días, prorrogable a solicitud de la Embajada respectiva en los casos que así lo requieran.

3. Las facilidades del presente Acuerdo no eximen a los ciudadanos de las Partes de la obligación de observar las leyes y reglamentos de ambos países, referentes a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

4. El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, podrán suspender, por causa grave, la aplicación del presente Acuerdo. La suspensión, determinada por una de las Partes, deberá ser comunicada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática.

En caso de que el Gobierno de la República del Paraguay concuerde con estas proposiciones, la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo, que entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones y podrá ser denunciado en cualquier momento por alguna de las Partes mediante notificación hecha por escrito con noventa días de anticipación.

Hago propicia esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Embajador Adolfo Raúl Taylhdat. Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela”.

Por tanto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay”.

Artículo 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el treinta y un de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de Octubre de 1.990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 113/90:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN EDUCACIONAL EN EL CAMPO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA

**CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCACIONAL EN EL CAMPO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHINA**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Cooperación Educacional en el Campo Científico y Tecnológico entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China		LUGAR	FECHA
		Taipei, Taiwán, República de China	año.mes.día 790619 (China) 19900619 (Paraguay)
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19900619			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay China	Ley N° 113	19900619 790619	
OBSERVACIONES			
Entró en vigencia a partir de la fecha de su firma			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación	
		AD (a):adhesión	
		RAT:.....ratificación	

LEY N° 113/90

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN EDUCACIONAL EN EL CAMPO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHINA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “Convenio de Cooperación Edu-
cacional en el Campo Científico y Tecnológico”, suscripto entre el
Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de
China en la Ciudad de Taipei el 19 de junio de 1990, cuyo texto es como
sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCACIONAL EN EL
CAMPO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República
de China,

Afirmando los tradicionales lazos de amistad y cooperación que han
unido a ambos países;

Teniendo en cuenta el común interés de proporcionar el mayor bienes-
tar posible a sus pueblos, mediante el fomento del desarrollo de la
educación en el campo científico y técnico;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración en el campo
anteriormente mencionado,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno de la República de China, con la finalidad de mejorar la
educación científica-tecnológica y formar personal capacitado para la
República del Paraguay, accede a otorgar tres (3) becas a graduados
sobresalientes del bachillerato, propuestos por el Ministerio de Educación

y Culto de la República del Paraguay, a través de una selección minuciosa, a fin de cursar, en la República de China, carreras científicas y tecnológicas universitarias, por cuatro años, después de un año de estudio del idioma chino, en el Centro de Enseñanza de Mandarín (Mandarín Training Center) de la Universidad Normal Nacional de Taiwán.

ARTÍCULO II

Los estudiantes mismos solicitarán la matrícula correspondiente y elegirán las carreras que sean acordes con la etapa actual de las necesidades del desarrollo económico de la República del Paraguay.

ARTÍCULO III

El Gobierno de la República de China, en principio, otorgará las becas para un año escolar. Al cumplir ese año, el estudiante deberá presentar una nueva solicitud para el año siguiente, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto. La beca se renovará si la solicitud es aprobada. Los estudiantes aprobados continuarán disfrutando de las becas con la cuota del año correspondiente.

ARTÍCULO IV

Los estudiantes que lleguen a la República de China mediante lo estipulado en este Convenio, están obligados a regresar a la República del Paraguay para prestar sus servicios, después de terminar sus estudios.

ARTÍCULO V

Los pasajes aéreos de ida y vuelta para los estudiantes que lleguen a la República de China, de acuerdo con lo establecido en este Convenio, serán costeados por el Gobierno de la República de China.

Sin embargo, en caso de no haber aprobado sus estudios en la Universidad o si suspende su estudio sin causa justificada, los pasajes aéreos de regreso correrán por cuenta del estudiante interesado o de su tutor.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de la República de China, con la finalidad de mejorar el nivel de la educación científica-tecnológica de la República del Paraguay, considerará la posibilidad de seleccionar y enviar destacados profesores de ciencia y tecnología, a fin de ayudar al Paraguay a redactar y traducir los libros de textos de ciencias básicas tales como: Matemática, Física y Química, desde la escuela primaria hasta el bachillerato, así como para preparar al personal docente.

La Parte Paraguaya podrá diseñar su propio esquema mediante planes piloto en ciertas escuelas, para después extenderlo al ámbito nacional.

ARTÍCULO VII

Asimismo, el Gobierno de la República de China considera la posibilidad de enviar algunos profesores a las universidades paraguayas en que haya carreras que tengan relación con su desarrollo económico.(1)

El salario y los pasajes aéreos de ida y vuelta de dichos profesores correrán por cuenta del Gobierno de la República de China, mientras que los gastos de alimentación, alojamiento y transporte durante su estadía en la República del Paraguay correrán por cuenta del Gobierno Paraguayo.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y el mismo tendrá una duración de cinco años prorrogables por igual periodos sucesivos de tiempo, a menos que una de las Partes notifique a la otra su deseo de ponerle término o modificarlo. En tal caso, la finalización o modificación surtirá efectos un año después de la recepción de la notificación hecha por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Taipei, Taiwán, República de China, a los diecinueve días del mes de junio del año setenta y nueve de la República de China, correspondiente al año mil novecientos noventa del calendario gregoriano, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de China, Mao Kao-Wen, Ministro de Educación

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de enero de 1991

(1) LM, art. 25 num. 1.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 114/90:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA E INTEGRACIÓN SUBREGIONAL Y
FRONTERIZA SOBRE EL CONTROL ÚNICO EN
FRONTERA EN EL PUENTE SAN ROQUE
GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ**

**PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA E INTEGRACIÓN SUBREGIONAL Y FRONTERIZA
SOBRE EL CONTROL ÚNICO EN FRONTERA EN EL PUENTE SAN
ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ**

DATOS DEL PROTOCOLO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica e Integración Subregional y Fronteriza sobre el Control Único en Frontera en el puente San Roque González de Santa Cruz		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19900730
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 114		19910108
Argentina			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 114/90

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA E
INTEGRACIÓN SUBREGIONAL Y FRONTERIZA SOBRE
EL CONTROL ÚNICO EN FRONTERA EN EL PUENTE
SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica e Integración Subregional y Fronteriza sobre el Control Único en Frontera en el Puente San Roque González de Santa Cruz, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en Asunción, el 30 de julio de 1990, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN
ECONÓMICA E INTEGRACIÓN SUBREGIONAL Y FRONTERIZA SOBRE
CONTROL ÚNICO EN FRONTERA EN EL PUENTE SAN ROQUE
GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina,

Teniendo presente el Artículo 1, inciso h) del Acuerdo de Complementación Económica e Integración Subregional y Fronteriza, suscrito entre ambos Gobiernos en Asunción el 28 de noviembre de 1989, relativo al establecimiento de Centros Binacionales de Control Único de Fronteras, a fin de facilitar el tránsito de personas, mercaderías y vehículos;

Considerando el Artículo 45 del Tratado de Montevideo, del 12 de agosto de 1980, por el cual las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieren en virtud de convenios entre países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a fin de facilitar el tráfico fronterizo, regirán exclusivamente para los países que los suscriban; e

Inspirados en las normas del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, del Convenio Multilateral sobre Cooperación y

Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México 1981), así como del Acuerdo suscrito, por Canje de Notas Reversales, entre la República del Paraguay y la República Argentina, sobre diversos aspectos vinculados con el funcionamiento y mantenimiento del Puente San Roque González de Santa Cruz (Buenos Aires, 4 de mayo de 1990);

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo tiene por objeto la creación de áreas de control único de frontera en el Puente San Roque González de Santa Cruz.

Las normas contenidas en este Protocolo, podrán ser, asimismo, aplicables a las áreas de control único que en el futuro se establezcan.

ARTÍCULO 2

Establécense áreas de control único en ambas cabeceras del Puente San Roque González de Santa Cruz, para el control unificado del ingreso y egreso en ambos territorios de personas, mercaderías y vehículos de transporte de personas y de cargas, con las siguientes características:(1)

- Cabecera argentina: Control de turismo y tránsito vecinal fronterizo.(2)

- Cabecera paraguaya: Control de cargas y pesos y dimensiones de los vehículos que las transportan.

ARTÍCULO 3

Los funcionarios competentes de cada país, ejercerán en el área del control único sus respectivos controles de turismo, migraciones, aduaneros, sanitarios y de transporte.

A tales efectos, la jurisdicción de los funcionarios del país limítrofe se considerará extendida hasta dicha área de control único.

El país sede se obliga, a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y de modo particular, al traslado de personas y bienes, hasta el límite internacional, a los efectos de su sometimiento a la jurisdicción de los tribunales y leyes del país limítrofe en cuanto correspondiere.

(1) LM, art. 52.

(2) Ley N° 293/93 "Que aprueba el Convenio sobre habilitación de pasos fronterizos, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina, art. II; Ley N° 1347/98 "Que aprueba el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para establecer un reglamento para los Comités de frontera, art. 1°; Res. N° 43/97 "Nómina de puntos de frontera de controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur; LM, arts. 29 num. 5, 30, 33 inc. e), 55 inc. f).

ARTÍCULO 4

Ambos Gobiernos se comprometen a dictar las normas de derecho interno que fueren menester, para la mejor aplicación y ejecución del presente Protocolo.

A fin de compatibilizar el aspecto operativo que contengan dichas normas, se llevarán a cabo las reuniones de trabajo que fueren necesarias.

ARTÍCULO 5

Las partes podrán acordar directamente normas reglamentarias tales como la organización y funcionamiento de los controles, construcción, mantenimiento y aprovechamiento de las instalaciones, etc., mediante acuerdos operativos a celebrar entre los organismos administrativos competentes.

ARTÍCULO 6

Las Partes tomarán los recaudos pertinentes a efectos de asegurar la cobertura médica de sus funcionarios en el extranjero, en caso de accidente o de enfermedad con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de ello, el país sede se compromete a brindar la asistencia médica de emergencia que fuere necesaria.

ARTÍCULO 7

El Grupo de Trabajo Binacional, constituido en la Reunión de la ciudad de Posadas (24 y 25 de abril de 1990) en virtud de lo dispuesto en la Segunda Reunión de la Comisión de Coordinación Política e Integración Paraguay-Argentina (5 y 6 de abril de 1990), tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación del presente Protocolo, así como proponer las modificaciones o medidas conducentes a su mejor ejecución.

A tales efectos, dicho Grupo deberá reunirse, como mínimo, una vez al año.

ARTÍCULO 8

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para la más rápida adaptación de la infraestructura edilicia, a partir de la recepción definitiva de la obra por parte de los Organismos competentes, a los efectos de una eficiente aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requerimientos legales respectivos y tendrá duración indefinida.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante comunicación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos sesenta días después de la fecha de recepción de la comunicación mencionada.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los 30 días del mes de julio del año un mil novecientos noventa, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Raúl Carignano, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de senadores el catorce de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y nueve de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Caballero Roig
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de enero de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 92/91:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA
LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN LONDRES
EL 4 DE JUNIO DE 1981

**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN LONDRES EL 4
DE JUNIO DE 1981**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Londres el 4 de junio de 1981		LUGAR Londres, Gran Bretaña	FECHA año.mes.día 19810604
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19920423			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Gran Bretaña	Ley N° 92	19911220	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 92/91

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN
LONDRES EL 4 DE JUNIO DE 1981

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° Apruébase y ratifícase el “Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en Londres el 4 de junio de 1981”, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA
LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES (1)

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

En su deseo de crear condiciones favorables para el incremento de las inversiones de nacionales y sociedades de un Estado en el Territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones por medio de un acuerdo internacional serán medios conducentes al estímulo de las iniciativas comerciales personales e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

(1) Modificado por Ley N° 798/95 “Que aprueba las modificaciones hechas al Acuerdo para la protección y promoción de las inversiones, entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”.

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los fines de este Acuerdo;

(a) “inversión” significa bienes de toda clase e incluye especialmente, aunque no exclusivamente, los siguientes:

(i) los bienes muebles e inmuebles y todos los derechos relativos a la propiedad como ser hipotecas, gravámenes y prendas;

(ii) las participaciones, acciones y obligaciones de sociedades y derechos a los bienes de dichas sociedades;

(iii) el derecho a percibir sumas de dinero o a exigir el cumplimiento de contratos de valor financiero;

(iv) los derechos de propiedad intelectual y aquellos consagrados por el prestigio comercial;

(v) las concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, inclusive las concesiones de exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

(b) “réditos” significa las rentas producidas por una inversión y en especial, pero no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.

(c) “nacionales” significa:

(i) con respecto al Reino Unido: las personas físicas que derivan su situación de nacionales del Reino Unido de la ley vigente en cualquier lugar del Reino Unido o en cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable;

(ii) con respecto a la República del Paraguay: aquellas personas de nacionalidad paraguaya según el capítulo III de la Constitución Nacional.

(d) “sociedades” significa:

(i) con respecto al Reino Unido: las sociedades anónimas, las firmas o asociaciones dotadas de personería jurídica o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;

(ii) con respecto a la República del Paraguay: todas las personas jurídicas creadas de conformidad con la legislación comercial vigente así como las compañías y asociaciones con o sin personería jurídica, domiciliadas en el territorio del Paraguay donde sea aplicable este Acuerdo, sin distinción de que la responsabilidad de sus accionistas, co-propietarios, o socios sea limitada o ilimitada.

(e) “territorio” significa:

(i) con respecto al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se haga extensivo este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo 11;

(ii) con respecto a la República del Paraguay: todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante alentará y establecerá condiciones favorables para que los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su territorio y, supeditado a su derecho de ejercer las facultades conferidas por las leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, admitirá dichos capitales.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes de manera alguna perjudicará, con disposiciones no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce y enajenación en su territorio de las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante dará cumplimiento a toda obligación que hubiere asumido al respecto de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

DISPOSICIONES DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que otorga a las inversiones o réditos de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o réditos de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá, dentro de su territorio, a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 4

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas por causa de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de

emergencia nacional, asonada, insurrección o tumulto en dicho territorio, les será acordado, por la Parte Contratante a la que pertenece dicho territorio, en lo referente a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros arreglos, un trato no menos favorable que dicha Parte Contratante otorga a sus propios nacionales o a sociedades de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo (1) de este Artículo, se concederá una restitución o una adecuada compensación a los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho párrafo, sufrieren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, como resultado de:

(a) la requisita de sus bienes realizada por parte de sus fuerzas o autoridades; o

(b) la destrucción de sus bienes por parte de sus fuerzas o autoridades siempre que no fuere causada por acciones de combate o requerida por las necesidades de la situación.

Los pagos resultantes serán transferibles libremente.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de nacionales o compañías de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas, ni sometidas a disposiciones que tuvieren un efecto equivalente al de una nacionalización o expropiación (en adelante “expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante excepto cuando existe una razón de orden público relacionada con las necesidades internas de dicha Parte en cuyo caso se proveerá una compensación expeditiva, adecuada y efectiva. Dicha compensación importará el valor en el mercado de la inversión expropiada en la época inmediatamente anterior al momento en que la expropiación o ante la inminente expropiación se hizo de conocimiento público; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha del pago; se abonará sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o la sociedad afectada tendrá derecho, de conformidad con las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a una pronta revisión, por parte de la autoridad judicial o de otra autoridad que no dependa de la citada Parte, de su caso y del avalúo de su inversión de conformidad con los principios expresados en este párrafo.

2. Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una compañía a la que se otorgó personería jurídica o se constituyó de conformidad con las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio y en la cual tengan participaciones nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá asegurar que las previsiones del párrafo (1) de este artículo se aplicarán en la medida necesaria para asegurar una pronta, adecuada y efectiva compensación, con respecto a sus inversiones de capital a los

nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que resultaren propietarios de dichas participaciones.

ARTÍCULO 6

REPATRIACIÓN DE INVERSIONES Y RÉDITOS

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en lo que respecta a sus inversiones, la transferencia irrestricta al país de su domicilio de tales inversiones y réditos, sujeto al derecho de cada parte Contratante, en situaciones excepcionales de dificultades con su balanza de pago y durante plazos limitados, a ejercitar en forma equitativa y de buena fe facultades que les confieren las leyes vigentes en el momento de entrada en vigencia de este Acuerdo. Las facultades mencionadas, sin embargo, no serán utilizadas para impedir la transferencia de utilidades, intereses, dividendos, regalías y honorarios y, en lo que respecta a inversiones y todas otras formas de réditos, se garantizará la transferencia de un mínimo de 20 % anual. Las transferencias de monedas se efectuarán sin demora en la moneda convertible en que el capital fue invertido originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida entre el inversionista y la Parte Contratante afectada. Salvo un acuerdo distinto con el inversionista, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, de conformidad con la reglamentación cambiaria vigente.

ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Acuerdo que se refieren al otorgamiento de un trato no menos favorable que el que se otorga a los nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes, o de un tercer Estado, no serán interpretadas de modo a obligar a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra Parte los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio que sea el resultado de:

(a) cualquier unión aduanera existente o futura u otro Acuerdo internacional similar al que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegare a ser Parte, o

(b) cualquier Convenio o Acuerdo internacional relacionado, en todo o en su mayor parte, a la tributación o a cualquier legislación doméstica que se relacione en todo o en su mayor parte con la tributación.

ARTÍCULO 8

RECURSO ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante presta, por este Acuerdo, su consentimiento al recurso ante el "Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones (en adelante denominado “el Centro”) para resolver por conciliación o arbitraje, conforme al “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, toda disputa jurídica suscitada entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante relativa a una inversión de esta última en el territorio de la primera. Una sociedad cuya personería jurídica hubiere sido otorgada o que hubiere sido constituida de conformidad con las leyes vigentes en el territorio de una de las Partes Contratantes y en la que, antes de surgir la mencionada disputa, la mayoría de las acciones eran propiedad de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, será considerada, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 25 del Convenio antes citado y para los fines del Acuerdo, se le concederá trato parejo al de una sociedad de la otra Parte Contratante.

Si una diferencia de tal índole surgiere y no se pudiere llegar a un acuerdo entre las partes en litigio dentro de un término de tres meses mediante la búsqueda de recursos locales o de otro modo, entonces, si el nacional o la sociedad afectada además consintiere por escrito en someter la disputa al Centro para su solución por conciliación o arbitraje de conformidad al Convenio, cualquiera de las Partes podrá iniciar el procedimiento presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General del Centro, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a si la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho a elegir. La Parte Contratante que fuese parte en el litigio no podrá argumentar como objeción, durante ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución del laudo, el hecho de que el nacional o la sociedad que fuese la otra Parte en la diferencia hubiere recibido, de conformidad a un contrato de seguro, una indemnización con respecto a una parte o a la totalidad de sus pérdidas.

2. Ninguna de las Partes Contratantes proseguirá por vía diplomática una disputa sometida a consideración del Centro, a menos que:

(a) El Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal arbitral constituida por el Centro, resolviese que la disputa no cae bajo la jurisdicción del Centro, o que

(b) la otra Parte Contratante se negase a someterse o a dar cumplimiento a un laudo emitido por un tribunal arbitral.

ARTÍCULO 9

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán en lo posible resueltas por vía diplomática.

2. Si una disputa entre las Partes Contratantes no pudiese ser resuelta por esa vía, la misma será sometida a un Tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El mencionado tribunal arbitral será constituido en cada caso de la siguiente manera: dentro del término de dos meses de la recepción de una solicitud de arbitraje cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Los dos miembros procederán seguidamente a seleccionar a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será designado Presidente del Tribunal. El Presidente será designado dentro del término de dos meses desde la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los términos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se hubiesen efectuado las designaciones del caso, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en defecto de cualquier otro Acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por alguna otra causa se viese impedido de desempeñar la mencionada función, se invitará al Vice-Presidente de la Corte a que haga las designaciones necesarias. Si el Vice-Presidente de la Corte fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se viese igualmente impedido para desempeñar la citada función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad y que no fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes será invitado a hacer las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará las expensas de su propio miembro en el Tribunal de la Corte Internacional de Justicia y la de su representación en el procedimiento arbitral. El costo del Presidente del Tribunal arbitral y los costos excedentes serán pagados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal arbitral podrá, en su laudo, disponer que una de las Partes Contratantes pague una proporción mayor de los costos, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El Tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 10

SUBROGACIÓN

Si alguna de las Partes Contratantes realizase un pago por alguna indemnización hecha con respecto a una inversión o parte de ella en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante reconocerá:

(a) la cesión, en virtud de la ley o de una transacción legal, de cualquier derecho o reclamo de la parte indemnizada a favor de la Parte Contratante que realizó tal pago (o del agente que la misma señale) y

(b) que la Parte Contratante que realizó el pago (o el agente designado) tiene derecho, por efecto de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer

valer las acciones de dicha Parte en la misma medida que la Parte indemnizada.

La Parte Contratante que hubiese pagado la indemnización (o el agente por ella designado) tendrá derecho, si lo desea, a ejercer dichos derechos y acciones en igual medida que su antecesor en título, ya sea ante un Juzgado o un Tribunal en el territorio de la otra Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. La Parte Contratante que adquiriese sumas de dinero en la moneda legal de la otra Parte Contratante o créditos en la misma moneda por vía de una cesión efectuada en virtud de una indemnización, recibirá con respecto a las mismas un trato no menos favorable que el que se otorga a los fondos de sociedades o nacionales de esta última Parte Contratante o de un tercer Estado, provenientes de actividades de inversión similares a las que realizaba la entidad indemnizada. Dichos importes y créditos serán libremente disponibles a la primera Parte Contratante afectada a los fines de cubrir sus erogaciones dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

EXTENSIÓN TERRITORIAL

En el momento de la ratificación de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones de este Acuerdo podrán extenderse a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, como podría ser acordado mediante un canje de notas entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo será ratificado y entrará en vigencia al realizarse el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 13

DURACIÓN Y TERMINACIÓN

Este Acuerdo tendrá vigencia por el término de diez años. Posteriormente seguirá en vigencia hasta la expiración de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra de su determinación a tal efecto. Se hace la salvedad de que, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia de este Acuerdo, sus disposiciones seguirán vigentes en lo que respecta a dichas inversiones por el término de veinte años a contar desde la fecha de terminación del Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación consiguiente de las normas del derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos han suscripto este Acuerdo.

Suscripto en duplicado en Londres, hoy cuatro de Junio de 1981 en idiomas Español e Inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alberto Nogués.

Fdo.: Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Nicholas Ridley.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a cinco días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 5/92:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN
DE VISAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA EN
ASUNCIÓN EL 8 DE OCTUBRE DE 1991

**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA EN
ASUNCIÓN EL 8 DE OCTUBRE DE 1991**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre supresión de visas, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Finlandia en Asunción el 8 de octubre de 1991		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19911008
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19921028			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Finlandia	Ley N° 5	19920728	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 5/92

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE
VISAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE FINLANDIA EN ASUNCIÓN
EL 8 DE OCTUBRE DE 1991

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo sobre Supresión de Visas, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Finlandia en Asunción el 8 de octubre de 1991, cuyo texto es como sigue:

Acuerdo entre Finlandia y Paraguay sobre la Supresión de Visas

ARTÍCULO 1

Los ciudadanos paraguayos que posean pasaportes válidos podrán sin visa, entrar a Finlandia por cualquier frontera autorizada y permanecer en el país por un periodo de tiempo no mayor de tres meses. Este periodo de tres meses será calculado desde la llegada de la persona a cualquier país nórdico que es una parte del Convenio del 12 de julio 1957, en virtud del cual se suprime la inspección de pasaportes entre las fronteras comunes nórdicas. La permanencia en cualquiera de estos países durante los seis meses que preceden la llegada a uno de estos países de algún otro país, estará comprendida dentro del periodo mencionado de tres meses.

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos finlandeses que posean pasaportes válidos podrán sin visa, entrar al Paraguay por cualquier frontera autorizada y permanecer en el país por un periodo de tiempo no mayor de tres meses.(1)

ARTÍCULO 3

Queda entendido que la dispensa de la obtención de visa no exime a las personas que disfrutan de este Acuerdo, de la obligación de someterse a las

(1) LM, art. 56.

Leyes y Reglamentos vigentes en ambos países relativos al ingreso, estancia temporal o permanente y empleo.

ARTÍCULO 4

Las autoridades de cada uno de los países se reservan el derecho de prohibir el acceso o estancia en el país a los ciudadanos del otro país que consideren indeseables.

ARTÍCULO 5

Las autoridades de cada uno de los países se comprometen a readmitir en su territorio a cualquiera de sus ciudadanos sin formalidades.

ARTÍCULO 6

Cada uno de los Gobiernos podrá suspender temporalmente la aplicación de reglamentos de este Acuerdo, en todo o en parte, por razones de orden público. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por los conductos Diplomáticos.

ARTÍCULO 7

Este Acuerdo entrará en vigencia 30 (treinta) días después que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones. Ambos Gobiernos podrán denunciar el Acuerdo mediante un aviso escrito. La denuncia tendrá efecto en un mes después de la fecha de la notificación.

Fdo.: Por la República de Finlandia Juhani Muhomen, Embajador;

Fdo.: Por la República del Paraguay Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el siete de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de julio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de julio de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 17/92:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO SOBRE
LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, EN
LA CIUDAD DE BERNA,
EL 31 DE ENERO DE 1992

**ACUERDO SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Confederación Suiza	LUGAR Berna, Suiza	FECHA año.mes.día 19920131
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19920928		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Confederación Suiza	Ley N° 17 Nota N° 42	19920731 19920928
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 17/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO SOBRE LA
PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA, EN LA CIUDAD DE BERNA,
EL 31 DE ENERO DE 1992

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Acuerdo sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Confederación Suiza, en la Ciudad de Berna, el 31 de enero de 1992, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
CONFEDERACIÓN SUIZA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES

PREÁMBULO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal Suizo,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

1) El término “inversionista”(1) designa:

I) Con respecto a la República del Paraguay:

a) Las personas físicas que, de acuerdo con la legislación paraguaya, son consideradas nacionales de la misma; y,

b) Las entidades jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación paraguaya y que tengan su sede en el territorio de la República del Paraguay.

II) Con respecto a la Confederación Suiza:

a) Las personas físicas que, de acuerdo con la legislación suiza, son consideradas como nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y cualquier otra entidad constituida u organizada debidamente de otra manera según la legislación suiza, que tengan su sede, así como actividades económicas reales, en el territorio de la Confederación Suiza; y,

c) Las entidades jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueran controladas, directa o indirectamente, por nacionales suizos o por entidades jurídicas cuya sede se encuentre, así como sus actividades económicas reales, en el territorio de la Confederación Suiza.

2) El término “inversiones” incluye todas las categorías de activos, y en particular:

a) La propiedad de bieneinistrativa en aplicación de la ley.

3) El término “ganancias” significa las sumas producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

4) El término “territorio” se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.

(1) LM, art. 55 inc. b).

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1) El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de acuerdo con su legislación, incluyendo los procedimientos de admisión eventuales, por inversionistas de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

2) Este Acuerdo no será aplicable a las inversiones de personas naturales que serán nacionales de ambas Partes Contratantes, salvo si éstas personas estaban, al momento de efectuarse la inversión y desde entonces, domiciliadas fuera del territorio de la Parte Contratante en el cual se realizó la inversión.(2)

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN, ADMISIÓN

1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones. (3)

2) La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación con dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 4

PROTECCIÓN, TRATAMIENTO

1) Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, párrafo 2), de este Acuerdo.

(2) LM, arts, 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

2) Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada parte Contratante a las inversiones efectuadas en el territorio por sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio o por inversionistas de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.

3) El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

ARTÍCULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a estos inversionistas la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

- a) Ganancias;
- b) Amortizaciones de préstamos;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 2), incisos c), d) y e) del presente Acuerdo;
- e) La contribución adicional de capital necesaria para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones; y,
- f) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN, COMPENSACIÓN

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, afectando inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en caso de razones de interés público establecidas por las leyes, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que sean conformes a las disposiciones legales y que den lugar al pago de una indemnización efectiva y adecuada. El importe de la indemnización, incluyendo sus intereses, se efectuará en la moneda nacional del país de origen de la inversión y se pagará sin ninguna indebida

demora al beneficiario, sin tomar en consideración su domicilio o su sede.(4)

2) Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas por causa de guerra o de cualquier otro tipo de conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, acaecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán por parte de esta última, con un tratamiento acorde con lo establecido en el Artículo 4, párrafo 2) de este Acuerdo relativo a restitución, indemnización, compensación u otra medida válida.

ARTÍCULO 7

CONDICIONES MÁS FAVORABLES

Sin perjuicio de lo establecido por el presente Acuerdo se aplicarán las condiciones más favorables que hayan sido o fueran convenidas por una de las Partes Contratantes con inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante haya acordado cualquier tipo de garantía financiera para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos del inversionista, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTÍCULO 9

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1) Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio con lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Acuerdo (Controversias entre Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por la vía amistosa.

2) Si estas consultas no permitieran solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

(4) C, art. 109.

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estados y nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y,

b) Un tribunal ad hoc, que salvo otro parecer acordado entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.DM.I.).

3) En caso de que el inversionista haya sometido la divergencia a la jurisdicción nacional, puede apelar a uno de los tribunales arbitrales mencionados en el párrafo 2) del presente artículo, salvo en el caso que luego de un período de 18 meses no haya una sentencia final del tribunal nacional competente.

4) Por este acto, las Partes Contratantes acuerdan en someter una controversia relativa a inversiones al arbitraje internacional.

5) La Parte Contratante que sea parte en una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversionista haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

6) El tribunal arbitral podrá decidir sobre la base del presente Acuerdo y de otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; de los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; de la ley del Estado Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes de aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fuesen aplicables.

7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 10

CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1) Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por la vía diplomática.

2) Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al Presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar

esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de ésta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5) Si, en los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del presente artículo, el presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6) Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio tribunal determinará su procedimiento.

7) Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

OBSERVANCIA DE OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12

PROVISIONES FINALES

1) El presente Acuerdo entrará en vigencia, el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado que han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos internacionales; el Acuerdo mantendrá su validez por un periodo de diez años. Si no es rescindido por escrito seis meses antes de la expiración de dicho periodo, el presente Acuerdo se considerará renovado en los mismos términos por periodos sucesivos de cinco años.

2) En caso de aviso oficial de rescisión, las disposiciones de los Artículos 1 y 11 del presente Acuerdo continuarán aplicándose por un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la notificación oficial de la rescisión del Acuerdo.

Hecho en Berna el 31 de Enero de 1992 en seis originales, de los cuales dos en español, dos en francés y dos en inglés, siendo cada uno de los

textos igualmente válidos. En caso de divergencias el texto inglés prevalecerá.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Consejo Federal Suizo, Nicolas Impoden, Delegado Federal para Acuerdo Comercial.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de diputados, sancionándose la Ley el nueve de julio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 29/92:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
SOBRE MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHINA, EN LA CIUDAD DE
TAIPEI, EL 6 DE ABRIL DE 1992

**CONVENIO SOBRE MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA, EN LA
CIUDAD DE TAIPEI, EL 6 DE ABRIL DE 1992**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio sobre Mutua Garantía de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de abril de 1992		LUGAR Taipei, República de China	FECHA año.mes.día 810406 (China) 19920406 (Paraguay)
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 20010525			
		APROBACIÓN	
PARTICIPANTES		RATIFICACIÓN	
Paraguay China		Ley N° 29 CE N° 2001-251/01	
		FECHA 19920406 810406	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 29/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE
MUTUA GARANTÍA DE INVERSIONES, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHINA, EN LA CIUDAD DE TAIPEI,
EL 6 DE ABRIL DE 1992 (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el Convenio sobre Mutua Garantía de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China, en la ciudad de Taipei, el 6 de abril de 1992, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA SOBRE MUTUA
GARANTÍA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay; y, el Gobierno de la República de China (llamados en adelante “Las Partes Contratantes”), con el propósito de crear condiciones favorables a los inversionistas de una Parte Contratante para efectuar inversiones en la otra, con el fin de promover el desarrollo y cooperación económica entre los dos países.

Considerando que la protección a tales inversiones estimulará e incrementará las buenas relaciones de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El término “Inversionista”(2) a que se refiere el presente Convenio designa:

1.1 Una persona física(3), nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

(1) Gaceta Oficial N° 80 del 11 de setiembre de 1992, Sección Registro Oficial, págs. 7-9.

(2) LM, art. 55 inc. b).

1.2 Una persona jurídica⁽⁴⁾ o sociedad constituida conforme a la legislación de cualquiera de las dos Partes Contratantes, en la que los accionistas que posean la mayoría de las acciones o los beneficios reales sean nacionales de la Parte Contratante correspondiente.

1.3 Una sociedad extranjera en la que los accionistas que posean la mayoría de las acciones sean nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. El término “Capital de Inversión” a que se refiere este Convenio consiste en la inversión realizada por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, y comprende los siguientes:

2.1 Dinero Efectivo,

2.2 Bienes de capital necesarios para el desenvolvimiento de las actividades beneficiadas por las leyes pertinentes, adecuado a la naturaleza de las mismas y destinados exclusivamente a dichas actividades de acuerdo con el proyecto de inversión aprobado.

2.3 Tecnología especializada y derecho de propiedad intelectual e industrial, y

2.4 La reinversión de las utilidades netas, los intereses o cualquier otra renta proveniente de las inversiones que sean capitalizadas.

3. Las “Clases de Inversión” que se efectúan conforme al Convenio, comprende las siguientes:

3.1 Establecimiento de nuevas empresas, ampliaciones de las existentes por medio del aumento de capital.

3.2 Compra de acciones, obligaciones o debentures, bonos públicos o privados, concesión de préstamos en efectivo, en maquinarias, en equipos, en materias primas o insumos.

3.3 Transferencia de tecnología especializada o derechos de propiedad intelectual o industrial, como capital social o forma de cooperación.

4. El “Riesgo Específico” a que se refiere el presente Convenio designa los siguientes casos: No Convertibilidad, Expropiación, Guerra, Revolución o Insurrección.

4.1 No Convertibilidad: Es una situación en la que, dentro del periodo de vigencia de este Convenio, los inversionistas de cualquiera de las dos Partes Contratantes, no puedan convertir en divisas extranjeras y repatriar el capital invertido en la otra Parte Contratante, ya sea como aporte de capital o como préstamo del exterior, ni las utilidades (ganancias de capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos) a la

(3) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(4) CC, arts. 92, 1196-1201.

Parte a que pertenecen los inversionistas, dentro del término estipulado, según las reglamentaciones vigentes en la otra Parte Contratante.

4.2 Expropiación: Es el acto legislativo de las Partes Contratantes que obliga al propietario a transferir la propiedad y posesión de un bien por causa de utilidad pública o interés social; actos administrativos o modificaciones de leyes o reglamentos que produzcan daños y perjuicios equivalentes a una expropiación por parte del Gobierno de cualquiera de las dos Partes Contratantes. Se considera también como expropiación la violación o revocación injustificada de los incentivos concedidos por el Gobierno de cualquiera de las dos Partes Contratantes a los inversionistas.(5)

4.3 Guerra, Revolución o Insurrección: son alteraciones violentas del orden interno de una de las dos Partes Contratantes donde se ha realizado la inversión, que causan perjuicios o pérdidas a personas o bienes radicados en esa Parte Contratante.

ARTÍCULO II

1. Las inversiones que se efectúan conformes al presente Convenio deberán ser aprobadas por el Gobierno de la Parte Contratante, receptora de la inversión.

2. Los Gobiernos de las Partes Contratantes otorgarán el derecho de residencia y radicación a los inversionistas que efectúen inversiones en su territorio, al personal de Dirección, Administración y Técnicos, así como a sus respectivos familiares, los cuales serán específicamente determinados en cada Proyecto de inversión.(6)

3. Cada Parte Contratante otorgará la visa de entrada correspondiente a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, a fin de permitirles estudiar las condiciones de inversión, siempre que se considere necesario.

4. Cada Parte Contratante otorgará la visa de múltiples entradas, válida por un año, a los inversionistas, así como a los directores y personales técnicos de la inversión que resulte de especial interés y beneficio económico.

ARTÍCULO III

1. Cada Parte Contratante alentará y establecerá condiciones favorables para que los Nacionales y Sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales dentro de su territorio, supeditado a su derecho de ejercer las facultades conferidas por las Leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio.

2. Las inversiones de Nacionales o Sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes recibirán en toda ocasión un trato justo y equitativo y

(5) C, art. 109.

(6) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Ninguna de las Partes Contratantes de manera alguna perjudicará, con disposiciones no razonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce y enajenación en su territorio de las inversiones de los Nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante dará cumplimiento a toda obligación que hubiere asumido al respecto de las inversiones de Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a las inversiones o réditos de los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable que el que otorga a las inversiones o réditos de sus propios Nacionales o Sociedades o a las inversiones o réditos de los Nacionales o Sociedades de un Tercer Estado.

4. Ninguna de las Partes Contratantes someterá dentro de su territorio a los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, uso, goce, enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorga a sus propios Nacionales o Sociedades o a los Nacionales o Sociedades de un Tercer Estado.

ARTÍCULO IV

Los Gobiernos de las dos Partes Contratantes convienen en que cualquiera de las Partes puede conceder garantías a las inversiones que hayan sido aprobadas por el Gobierno de la otra Parte Contratante y que se ajusten a las disposiciones del presente Convenio y a la Legislación vigente de la otra Parte Contratante. De ocurrir cualquiera de los riesgos específicos referidos en el presente Convenio el Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista, después de indemnizar al inversionista por los daños sufridos, podrá subrogarse en todos sus derechos y obligaciones pudiendo hacer valer los derechos y reclamos que correspondiere al mismo. En consecuencia. El Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista deberá comunicar a la otra Parte Contratante la transferencia de cualquier derecho, título o interés en bienes de capital – excepto bienes inmuebles- dinero, créditos u otros derechos de propiedad, así como cualquier otra reclamación administrativa o judicial sobre los derechos mencionados, siempre que el inversionista afectado haya cumplido con todas sus obligaciones.(7)

(7) Ley N° 60/90 “Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990, “Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”; Ley N° 117/91 “De Inversiones”, art. 3°.

ARTÍCULO V

Es condición indispensable para invocar las garantías previstas en el presente Convenio, que las inversiones, reinversiones y los insumos importados sean aceptados como tales en los registros de entidades públicas de la Parte Contratante receptora de la inversión que las requieran. Los activos de una Parte Contratante que se incorporen a la otra Parte Contratante mantendrán los privilegios previstos en el presente Convenio, tomando en cuenta la amortización o depreciación contable a que se los somete.

ARTÍCULO VI

1. Toda controversia relativa a las inversiones realizadas conforme la presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes Contratantes será sometida, a pedido del inversionista:

- A las Jurisdicciones Nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia.

- O bien al Arbitraje internacional. Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al Arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de ser aplicado el Arbitraje Internacional, a pedido del inversionista, cada Parte nombrará un árbitro dentro de un periodo de dos meses, a contarse a partir de la fecha de haberse recibido el aviso por la otra Parte afectada. Luego, los dos árbitros ya designados, nombrarán a un nacional de un tercer país como presidente del arbitraje. El nombramiento del presidente del arbitraje se efectuará dentro de un periodo de dos meses de haberse nombrado a los árbitros de ambas Partes. El arbitraje se decidirá por mayoría de votos. La decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes.

ARTÍCULO VII

Las indemnizaciones por riesgos específicos ocurridos y fijados en el presente Convenio que el Gobierno de una Parte Contratante pueda reclamar al Gobierno de la otra Parte Contratante estarán enmarcados dentro de las siguientes categorías:

1. No convertibilidad.

En caso de producirse la situación referida en el Artículo I, párrafo 4, inciso 4.1, los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, invocando la garantía de convertibilidad, deberán agotar los recursos

legales vigentes en la materia en la otra Parte Contratante a fin de lograr la convertibilidad. En caso de no lograrlo en el término estipulado podrán transferir las sumas que posean en monedas de la Parte Contratante receptora de la inversión sujeta a no convertibilidad, a la cuenta del Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista abierta en la Parte Contratante receptora de la inversión, pudiendo solicitar al Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista, la compensación por los daños sufridos, si hubiere. En tal caso, el Gobierno de la Parte Contratante a que pertenece el inversionista podrá gestionar ante el Gobierno de la Parte Contratante receptora de la inversión, la conversión a la divisa original de la inversión de la suma de dinero de la Parte Contratante receptora de la inversión afectada.

2. Expropiación.(8)

A) Las inversiones de capital de Nacionales o Sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación, salvo por causas de utilidad pública y por beneficio social relacionados con las necesidades internas de dicha Parte Contratante y a cambio de una justa compensación efectiva.

Dicha compensación deberá responder al valor de mercado de las inversiones de capital inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o hacerse pública la inminente expropiación, cualquiera que sea el caso, y comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial o legal, cualquiera haya de aplicarse en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha que se efectuara el pago. El pago será efectivamente realizable y libremente transferible.

El Nacional o Sociedad afectado tendrá derecho de establecer puntualmente, por procedimiento jurídico, en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.

B) En caso que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la misma asegurará la satisfacción de las disposiciones prescriptas en el párrafo 2, inciso a) de este Artículo, en lo que respecta a garantizar la adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los Nacionales o Sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

3. Guerra, Revolución o Insurrección.

(8) C, art. 109.

Si los inversionistas de una Parte Contratante sufrieran daños debido a guerras, revoluciones o insurrecciones en la otra Parte Contratante, dichos inversionistas gozarán de un trato, respecto a cualquier restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado en el presente o en el futuro por el Gobierno de la Parte Contratante receptora de la inversión, a sus propios Nacionales o Sociedades, o a las Nacionales o Sociedades de un tercer Estado.

ARTÍCULO VIII

El importe de la indemnizaciones deberá fijarse en el momento de la expropiación o nacionalización y será entregado al beneficiario-indemnizado que acredite derecho de propiedad sobre el bien, quien tendrá el derecho de transferir libremente dicha suma en divisa de libre convertibilidad.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigencia, a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por la vía diplomática, haber cumplido con las formalidades legales correspondientes. El Convenio tendrá una duración de diez años. Transcurrido dicho plazo, el mismo se considerará automáticamente prorrogado por periodos de dos años, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su voluntad de rescindirlo, notificación que deberá efectuarse seis meses antes del vencimiento del periodo respectivo.

Este Convenio ha sido celebrado en cuatro ejemplares, dos en idioma castellano y dos en idioma chino, siendo ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Taipei, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y dos, correspondiente a los seis días del cuarto mes del año ochenta y uno de la República de China.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de China, Fredrick F. Chien, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaessen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y ocho días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Vicente Caballero
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de setiembre de 1992.

Téngase por Ley de la República e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 73/92:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN
DE VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE POLONIA, EN ASUNCIÓN
EL 7 DE AGOSTO DE 1991

**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE POLONIA, EN ASUNCIÓN EL
7 DE AGOSTO DE 1991**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Supresión de Visas para Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Polonia, en Asunción el 7 de agosto de 1991		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19910807
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19931004			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Polonia	Ley N° 73	19921119	
OBSERVACIONES			
Canje de notas reversales Por Decreto N° 4535 del 29 de diciembre de 2004, por el cual se determina unilateralmente la exención de visas.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 73/92

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE
VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE POLONIA, EN ASUNCIÓN EL 7 DE
AGOSTO DE 1991 ⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el “Acuerdo sobre supresión de Visas para Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Polonia, en Asunción el 7 de agosto de 1991, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 7 de agosto de 1991

N.R. N° 7

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha 7 de agosto de 1991, que dice lo siguiente:

“Señor Ministro:

Deseo informarle que el Gobierno de la República de Polonia, guiándose por la intención de facilitar los viajes entre la República de Polonia y la República del Paraguay tiene el honor de proponer los siguientes principios concernientes a los viajes de los ciudadanos de ambos Estados, titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales:

“**Art. 1°.**– Los nacionales de ambos Estados, titulares de Pasaportes Válidos, Diplomáticos y Oficiales están exentos de la obligación de poseer visados de entrada para permanecer temporalmente en el territorio del otro Estado, así como los de salida o tránsito, siempre que su permanencia en ese Estado no exceda el período de 90 (noventa) días”.

(1) LM art. 4 num. 1.

A Su Excelencia

Dr. Krzysztof Skubiszewski

Ministro de Relaciones Exteriores

de la República de Polonia

Presente

“Art. 2º.– Los nacionales de ambos Estados, titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que viajen a fin de prestar servicio en las misiones diplomáticas y consulares, así como en los organismos internacionales con sede en el territorio del otro Estado pueden ingresar en éste y permanecer en el mismo sin poseer visados, mientras dure su servicio. Los datos personales de dichos funcionarios serán notificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, antes de ser enviados a prestar dicho servicios”.

“Art. 3º.– Las prerrogativas resultantes de los principios contenidos en el presente Acuerdo se refieren también a los familiares de los funcionarios mencionados en los Artículos 1º y 2º del mismo, siempre que se hallen a su cargo e independientemente del tipo de pasaporte que posean”.

“Art. 4º.– Ambos Estados intercambiarán, por vía diplomática, las muestras de los pasaportes mencionados en los Artículos 1º y 2º del presente. Utilizarán esa misma vía para informarse mutuamente en caso de cualquier cambio de éstos, enviando las muestras correspondientes con una antelación mínima de 30 días con respecto a la fecha de su entrada en vigor”.

“Art. 5º.– Los titulares de los pasaportes a los que se refiere la presente Nota pueden cruzar la frontera del otro Estado utilizando cualquier paso fronterizo permitido por la Ley. Al cruzar la frontera y también durante la permanencia en el territorio de dicho Estado estarán obligados a respetar las normas legales vigentes en éste”.

“Art. 6º.– El presente Acuerdo no es limitativo del derecho de ambos Estados a negar su consentimiento para la entrada a su territorio de personas no deseadas, como también para acortar la permanencia en su territorio de aquel titular de pasaporte Diplomático u Oficial que pudiera ser pasible de aquella consideración”.

“Art. 7º.– Tomando en cuenta el orden o la seguridad pública, cada uno de los Estados puede suspender temporalmente la vigencia del presente Acuerdo, en forma parcial o en su totalidad. La decisión sobre tal suspensión, así como de la revocación de la misma, deberán ser transmitidas al otro Estado mediante comunicación escrita, con un plazo mínimo de 7 (siete) días antes de que la medida entre en vigor.

El presente Acuerdo se contrae por tiempo indefinido. Las Partes podrán denunciarlo mediante la notificación hecha por uno de los Estados. En este caso, el Acuerdo perderá su vigencia transcurridos 90 (noventa) días desde la fecha de entrega de la correspondiente Nota.

En caso de ser aceptados los términos del presente proyecto, la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones.

Expreso a Vuestra Excelencia mi convicción de que el presente Acuerdo contribuirá al fortalecimiento y futuro desarrollo de las cordiales relaciones de amistad que vinculan a nuestros dos países.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida. Firmado: Dr. Krzysztof Skubiszewski. Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Polonia”.

Por tanto, tengo el honor de conformar en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el Acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de agosto del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de noviembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 103/92:
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE INTERCAMBIO
CULTURAL, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA, EN LA CIUDAD DE
ASUNCIÓN, EL 16 DE JUNIO DE 1992**

**ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, EL 16
DE JUNIO DE 1992**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Intercambio Cultural, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19920616
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día Vigencia pendiente			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Costa Rica	Ley N° 103	19921231	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 103/92

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE INTERCAMBIO
CULTURAL, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, EL 16 DE
JUNIO DE 1992

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el “Acuerdo de Intercambio Cultural”, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica,

Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, de la ciencia, de la educación y del deporte;

Declarando respetar el principio de la soberanía de cada una de las Partes y la no intervención en sus asuntos internos;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte, en sus respectivos países.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las instituciones oficiales culturales, científicas, educativas y deportivas de ambos países.

ARTÍCULO III

Ambas Partes otorgarán facultades para que en sus territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos, deportivos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, de la ciencia, de la educación y del deporte de sus respectivos países.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación media y superior, y de científicos, así como de estudiantes, mediante pasantías. Igualmente favorecerán el otorgamiento de becas para estudios superiores.(1)

ARTÍCULO VI

Ambas Partes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica del otro país que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso del mismo.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes, a través de sus instituciones oficiales de cultura, de ciencia, de educación y de deportes, promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes estudiarán en lo que concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los certificados de estudios primarios y secundarios otorgados por la otra Parte, lo que se acordará posteriormente mediante cambio de Notas.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de Estudios Universitarios realizados en el territorio de la otra Parte y los Certificados de Estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según correspondan.(2)

(1) LM, arts. 25 nums. 1, 3, 4, 32 inc. b).

(2) Ley N° 356/56 "Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción"; Ley N° 136/93 "De Universidades", art. 8°; Ley N° 1264/98 "General de Educación", arts. 122-124.

ARTÍCULO X

Las dos Partes protegerán en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos en la otra Parte.(3)

ARTÍCULO XI

Cada una de las Partes Contratantes, concederá facilidades para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país, a los estudiantes nacionales de la otra Parte.

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes se comprometen por igual a hacer respetar en sus respectivos territorios las disposiciones legales de la otra Parte relacionada con la protección de su patrimonio nacional arqueológico e histórico y artística en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indica los valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes, esta procederá a disponer su devolución según la legislación interna y en acuerdo con los convenios establecidos en la materia, lo cual se realizará por vía diplomática.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que darán facilidades para la entrada y salida de piezas de los tesoros arqueológicos y artísticos respectivos de la República del Paraguay y de la República de Costa Rica cuando hayan convenido que estas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. El país en que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución en el periodo previamente acordado entre las partes.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes acuerdan reunirse de conformidad con lo establecido en el Artículo II, del Convenio Marco de Cooperación Técnica, suscrito en Asunción el 16 de junio de 1992, como una Sub-Comisión de esa Comisión Mixta Paraguayo-Costarricense.

(3) Ley N° 300/93 “Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas”; Ley N° 868/81 “De dibujos y modelos industriales”; Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”; Ley N° 1294/98 “De Marcas”; Ley N° 1639/00 “De Patentes de Invención”; Dto. N° 22365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas”; Dto. N° 5159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”; Dto. N° 14201/01 “Reglamenta la Ley de Patentes de Invención”.

ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas del Paraguay y Costa Rica.

ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez que se hayan cumplido las formalidades legales en cada una de las Partes, y podrá ser denunciado, con seis meses de anticipación, luego de los primeros cinco años de vigencia.

En caso de no producirse denuncia alguna, el Acuerdo se prorrogará automáticamente cinco años más y así sucesivamente.

La denuncia del Acuerdo no afectará el programa de acción cultural que se encuentre en aplicación.

En fe de lo cual, suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

Hecho en la Ciudad de Asunción a los diez y seis días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Bernd H. Niehaus G., Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el diez de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahan Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 104/92:
QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA, EN LA CIUDAD DE ASUNCIÓN,
EL 16 DE JUNIO DE 1992

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EN LA CIUDAD DE
ASUNCIÓN, EL 16 DE JUNIO DE 1992**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio Marco de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19920616
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20000706			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Costa Rica	Ley N° 104 Ley N° 7928		19921231 19991012
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 104/92

QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EN LA
CIUDAD DE ASUNCIÓN, EL 16 DE JUNIO DE 1992

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase el “Convenio Marco de Cooperación Técnica”, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, en la ciudad de Asunción, el 16 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica,

Dispuestos a intensificar los lazos de amistad entre ambos países,

Expresando la común voluntad de dar a sus relaciones una mayor amplitud y continuidad,

Decididos a promover entre sus respectivos Estados una cooperación en todos los sectores y a ampliar para tal efecto todos los medios que están a su disposición,

Interesados en establecer sus relaciones sobre la base de soberanía e igualdad, así como de comprensión y respeto mutuos entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes con el objeto de favorecer su desarrollo económico, comercial, científico, técnico, social, turístico, educativo, cultural, se comprometen a realizar entre ellas una estrecha cooperación en todos esos sectores.

La naturaleza, modalidades y condiciones de las acciones específicas de tal cooperación, se establecerán en los Acuerdos Complementarios o derivados del presente Convenio que de común acuerdo, concluirán las Partes Contratantes a petición de la Comisión Mixta mencionada en el Artículo 2 siguiente, respetando las obligaciones internacionales de ambas Partes, así como sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO II

Con el objeto de promover la cooperación entre las Partes Contratantes, organizarla sobre una base estable y considerar su aspecto global, créase una Comisión Mixta paraguayo-costarricense, la cual estará encargada de estudiar los planes y proyectos específicos de cooperación en todos los sectores incluidos en el presente Convenio y de proponer los Acuerdos derivados, que al respecto ella estime necesario.

Dicha Comisión Mixta, estará compuesta por representantes del Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, presidida por los funcionarios que designen sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Tendrá la responsabilidad de organizar y preparar los trabajos y se reunirá anualmente en sesión ordinaria alternativamente en Asunción y en San José. Podrá, igualmente, reunirse en sesiones extraordinarias si una de las Partes Contratantes así lo solicitase.

No obstante lo anterior, las Partes convienen en seguir consultándose, sobre los aspectos económico, comercial, científico, técnico, social, turístico, educativo y cultural.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, como asimismo de instituciones de países amigos, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IV

Con el propósito de facilitar la ejecución de los acuerdos que de este Convenio se deriven, cada Parte:

a) Facilitará la entrada y salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos que se utilicen en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco de presente Convenio.(1)

(1) LM, art. 4° num. 3.

b) Eximirán al personal técnico de la otra Parte de impuestos aduaneros, así como de otros impuestos de naturaleza similar, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que estos sean importados dentro de los seis meses de su primera llegada al país receptor y que el periodo de su residencia exceda de un año. Tal exención no se aplicará a vehículos motorizados.

c) Eximirán de todos los impuestos aduaneros, y de otros impuestos de naturaleza similar, las importaciones, las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Convenio y de sus Ajustes Complementarios condiciones de su reexportación a la Parte remitente del término de la vida útil o su transferencia a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última.

ARTÍCULO V

El Convenio tendrá una duración de cinco años. Entrará en vigencia el día del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO VI

El Convenio se prorrogará tácitamente por periodos sucesivos de tres años, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito con seis meses de anterioridad a la expiración del respectivo periodo, su decisión de ponerle término. En este caso, las disposiciones del Convenio continuarán aplicándose a los proyectos en ejecución hasta su finalización, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes.

Hecho en Asunción, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente válidos y auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Bernd H. Niehaus Q., Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el diez de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Abrahan Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 198/93:
QUE APRUEBA EL CONVENIO EN MATERIA DE
SALUD FRONTERIZA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**CONVENIO EN MATERIA DE SALUD FRONTERIZA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio en materia de salud fronteriza entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921030
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19971009		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 198	19920709
Argentina	Ley N° 24.836	
OBSERVACIONES		
FUENTES	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 198/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO EN MATERIA DE SALUD
FRONTERIZA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio en Materia de Salud Fronteriza, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, en Asunción el 30 de octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN MATERIA DE
SALUD FRONTERIZA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina (de ahora en adelante denominadas “las Partes”)

Considerando:

A-Que en las zonas limítrofes de la República del Paraguay y la República Argentina existen problemas comunes de salud.

B-Que son reconocidos como temas de salud de importancia para ambos países:

1. Paludismo, Fiebre Amarilla, Dengue, Enfermedad de Chagas-Mazza, Enfermedades Venéreas y SIDA, Lepra, Esquistosomiasis, Rabia, Cólera, y otras enfermedades Transmisibles.

2. Nutrición y Educación Alimentaria.

3. Formación y Adiestramiento de Recursos Humanos.

4. Educación para la Salud.

5. Control Sanitario de Poblaciones Migrantes.

6. Saneamiento Ambiental.

7. Atención Hospitalaria.

8. Emergencias y catástrofes.
9. Vigilancia.
10. Organización y Desarrollo Regional y Local.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

PALUDISMO, FIEBRE AMARILLA, DENGUE, ENFERMEDAD DE CHAGAS-MAZZA, SIDA Y OTRAS VENÉREAS, ESQUISTOSOMIASIS, RABIA, CÓLERA Y OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

1) Mantener la vigilancia epidemiológica y entomológica en las áreas fronterizas con adecuada cobertura de las mismas a través de una eficiente red de puestos de notificación, complementados con un sistema de búsqueda activa de casos, agentes, reservorios y vectores, según daños.

2) Desarrollar acciones conjuntas a nivel de los programas de vacunación a la población susceptible expuesta al riesgo de contraer enfermedad que se efectúan en la región fronteriza de ambas Partes, conforme a normas.

3) Intercambiar información sobre patología o temas sanitarios de interés para las instituciones de salud de las Provincias Argentinas y Regiones Sanitarias del Paraguay con áreas fronterizas compartidas.

4) Fortalecer las actividades de control epidemiológico del Cólera, SIDA y otras enfermedades venéreas, mediante la adecuada búsqueda de casos, notificación, tratamiento y seguimiento de pacientes.(1)

5) Efectuar todas las acciones necesarias para mantener el control de *Aedes Aegypti* en sus respectivos territorios.

6) Promover la cooperación técnica de especialistas para realizar programas conjuntos de prevención y control de enfermedades, en base al programa de cooperación técnica inter-países propiciada por la OPS/OMS.

7) Realizar encuestas malacológicas en zonas de fronteras y verificar la susceptibilidad de los caracoles a la esquistosomiasis. Igualmente efectuar controles parasitológicos de las personas provenientes de zonas en las cuales la esquistosomiasis es endémica.

8) Intensificar el control epidemiológico y la vacunación de animales susceptibles de contraer la rabia, especialmente, perros.

(1) CS, arts. 38, 57; Ley N° 102/91 "Que establece normas sobre el control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA", arts. 22, 23; LM arts. 6° num. 1, 7° num. 1, 43 inc. c), 46 inc. d).

9) Efectuar estudios y coordinar actividades para el control y el seguimiento de pacientes de otras enfermedades transmisibles y antroponosis que puedan interesar a ambas Partes.

ARTÍCULO II

NUTRICIÓN Y EDUCACIÓN ALIMENTARIA

1. Realizar investigaciones epidemiológicas sobre problemas nutricionales observados en las regiones fronterizas.

2. Intercambiar información y experiencias en el campo nutricional y de educación alimentaria.

3. Cooperar en la formación de profesionales y técnicos en la especialidad, como igualmente en capacitación de los manipuladores de alimentos.

4. Promover programas conjuntos de nutrición y educación alimentarias regionales.

ARTÍCULO III

FORMACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

1. Incrementar el intercambio de experiencias de grupos de especialistas mediante programas de cooperación técnica.

2. Estructurar planes de intercambio y cooperación entre establecimientos de formación y adiestramiento de personal en el campo sanitario.

ARTÍCULO IV

EDUCACIÓN PARA LA SALUD

1. Facilitar el intercambio de programas de educación para la salud con miras a ser utilizados por los medios de comunicación social.

2. Promover el intercambio de medios audiovisuales en la materia.

3. Promover el uso compartido de los medios de difusión fronterizos.

4. Desarrollar programas de educación sanitaria tendiente a preservar el uso indiscriminado de drogas peligrosas y farmacodependencia.

ARTÍCULO V

CONTROL SANITARIO DE POBLACIONES MIGRANTES

1. Desarrollar sistemas que permitan efectuar un control sanitario de las poblaciones migrantes, de sus núcleos familiares primarios, de los animales domésticos y enseres con los que se trasladan.(2)

2. Considerar la implementación de un documento de estado de salud para el trabajador de temporada. Dicho documento será expedido por las autoridades sanitarias oficiales de cualquiera de los países y sus características, normas y procedimientos que serán reglamentados en su oportunidad.(3)

3. Dicho documento de estado de salud deberá extenderse a los miembros del grupo familiar primario del trabajador de temporada que no desarrollan actividades remuneradas.

ARTÍCULO VI

SANEAMIENTO AMBIENTAL

1. Implementar en forma coordinada un sistema de vigilancia de la calidad de las aguas de los cursos comunes a fin de determinar los parámetros físicos, químicos y biológicos que lo caracterizan en el presente y estudiar su evolución en el futuro.

2. Acordar, mediante decisiones políticas conjuntas, las normas que definen los niveles mínimos de calidad hídrica que ambas Partes deben comprometerse a asegurar en los diferentes cursos comunes.

3. Encarar el desarrollo de los medios legales, humanos y económicos necesarios para la efectiva vigencia de mecanismos de control de afluentes y usos de los recursos hídricos que aseguren el mantenimiento de los niveles de calidad mencionados en el punto anterior.

4. Promover en zonas de fronteras programas conjuntos de provisión de agua potable, sistema de recolección y tratamiento de desechos y control de contaminación ambiental.

ARTÍCULO VII

ATENCIÓN HOSPITALARIA

1. Instrumentar un sistema de asistencia recíproca efectiva en áreas de recuperación de la salud.

(2) CS, arts. 58, 60, 291, 292; LM arts. 6° nums. 1, 2, 43 inc. c); DM art. 2°.

(3) CS, art. 59; LM arts. 29 num. 6, 33 inc. c), 55 inc. f), 90.

2. Promover el intercambio de información y experiencias en cuanto a diagnóstico y tratamiento de las patologías prevalentes y de interés común, como igualmente la provisión de drogas antiblásticas y otros medicamentos de uso regional.

ARTÍCULO VIII

EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES

1. Establecer comisiones específicas para estudiar las metodologías de cooperación mutua en casos de emergencias y catástrofes en regiones limítrofes compartidas.

ARTÍCULO IX

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

1. Instrumentar por intermedio de los responsables de la notificación epidemiológica en ambas Partes: Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud (Argentina) y División de Control de Enfermedades (Paraguay), así como los organismos responsables de las cinco provincias argentinas limítrofes y las siete regiones sanitarias paraguayas, un sistema de intercambio ágil de información relacionada con las enfermedades sujetas a vigilancias y control, las actividades programadas y en relación a las nuevas experiencias en la materia.

2. Promover la implementación de una red de laboratorios como soporte de la vigilancia epidemiológica.

3. Propiciar acuerdos para el desarrollo conjunto de investigaciones epidemiológicas y entomológicas de interés común.

ARTÍCULO X

DISPOSICIONES FINALES

1. Ambas Partes, por medio de los máximos organismos de salud respectivos, deberán designar dentro del plazo de 60 (sesenta) días después de la firma, los miembros de un Comité Conjunto de Coordinación, con representación de las cinco provincias argentinas limítrofes con la República del Paraguay.

2. Dicho Comité reglamentará su funcionamiento a fin de coordinar y hacer operativo el presente Convenio.

3. Fortalecer técnica y administrativamente los Comités de Salud existentes en zonas fronterizas, y establecer en aquellas áreas geopoblacionales que requieren su conformación local, como igualmente integrar grupos de trabajo según áreas específicas de acción.

4. Los Comités de Salud y los Grupos de Trabajo se reunirán alternativamente en cada una de las Partes, como mínimo 3 (tres) veces al año.

5. Ambas Partes requerirán la asistencia plena de la OPS/OMS para facilitar la implementación del presente Convenio, teniendo presente la iniciativa de los Países del Cono Sur en la materia.

6. Las medidas de profilaxis internacional sólo podrán ser adoptadas por las autoridades sanitarias de nivel nacional de los países signatarios.

7. Las autoridades sanitarias de ambos países se notificarán recíprocamente acerca de los funcionarios nacionales, provinciales y/o departamentales que tengan la responsabilidad de los servicios sanitarios de frontera.

8. El Convenio tendrá una duración de cinco años comprometiéndose los Gobiernos a evaluar aspectos específicos del presente Convenio a través de reuniones técnicas con una periodicidad no mayor de 2 (dos) años.

9. Cada una de las Partes notificará a la otra de la conclusión de las formalidades constitucionales necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, el cual será válido a partir de la fecha de la última notificación.

10. El presente Convenio será llevado a conocimiento de los demás países de América a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Hecho en Asunción, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de abril del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Cynthia Prieto Conti
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 199/93:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN CULTURAL, SUSCRITO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921203
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19940127		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay México	Ley N° 199	19930707
OBSERVACIONES		
Canje de Notas en Asunción en fecha 19931228		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 199/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN
CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Asunción, el 3 de diciembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de México,

Deseosos de estrechar y vigorizar sus relaciones culturales y así contribuir al fomento de la comprensión mutua entre los dos pueblos;

Animados por el deseo de fortalecer e incrementar la cooperación en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las humanidades y las artes;

Conscientes de la necesidad de actualizar los términos del Convenio Cultural firmado el 13 de agosto de 1958, a fin de adecuarlo a la nueva dinámica de sus relaciones;

Han acordado celebrar un nuevo Convenio de Cooperación Cultural, en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de México, en adelante denominados “las Partes”, promoverán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes, las ciencias y el deporte.

ARTÍCULO II

Cada una de las Partes fomentará en su país las acciones que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte.

ARTÍCULO III

Las Partes apoyarán los intercambios de experiencias entre las universidades, instituciones y organismos culturales, educativos, artísticos y deportivos de ambos países, teniendo presente los intereses y beneficios recíprocos.

ARTÍCULO IV

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados en los campos de la cultura y la educación, para lo cual fomentarán:

- a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a la cultura, la educación y la investigación, profesores, especialistas, artistas y deportistas;
- b) Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;
- c) Contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con actividades culturales y artísticas;
- d) Presentaciones de exposiciones, obras musicales y teatrales;
- e) Colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación.
- f) Otorgamientos recíprocos de becas para realizar estudios de postgrado e investigación; y,
- g) Intercambio de información, documentación y materiales de apoyo para la realización de actividades emanadas del presente Convenio.

ARTÍCULO V

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de los que sean Parte, para impedir la importación, exportación y la transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTÍCULO VI

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía.

ARTÍCULO VII

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

Para esta finalidad, será constituida una Comisión Mixta, que celebrará reuniones periódicas, a fin de elaborar programas trienales y para evaluar la ejecución de este Convenio. Las reuniones se realizarán cuando una de las Partes lo proponga, en el lugar y en la fecha acordada por ambas y se llevarán a cabo en ambos países de manera alternada.

Los programas incluirán también estipulaciones sobre las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de las mismas.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de Ellas. Las modificaciones entrarán en vigor treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y permanecerá en vigor hasta que una de las Partes comunique a la Otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO X

La denuncia de este Convenio no afectará la ejecución de los programas en curso acordados durante su vigencia, a menos de que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Asunción, Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Fernando Solana, Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de abril del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 200/93:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE
LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA UNIÓN
ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA

**ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE
LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre promoción y protección recíprocas de las inversiones entre el gobierno de la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa	LUGAR Bruselas, Bélgica	FECHA año.mes.día 19921006
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20040109		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	AC (A)/AD (a) RAT	FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 200	19930807
Unión Económica Belgo-Luxemburguesa		
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 200/93

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA UNIÓN ECONÓMICA
BELGO-LUXEMBURGUESA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo sobre promoción y Protección recíprocas de las Inversiones suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, en la Ciudad de Bruselas, el 6 de octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA UNIÓN
ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA PARA LA PROMOCIÓN Y LA
PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay, y el Gobierno del Reino de Bélgica,

Actuando tanto en su nombre como en el del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de acuerdos existentes,

Deseando reforzar su cooperación económica creando condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Considerando la influencia benéfica que podrá ejercer este Acuerdo para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de las inversiones,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

1. El término “inversionista” designa:

a) Toda persona física(1) que, según la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa, está considerada como ciudadano de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;

b) Toda persona jurídica(2) constituida conforme a la legislación paraguaya, belga o luxemburguesa y con sede social en el territorio de la República del Paraguay, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente.

2. El término “inversiones”, designa todo el elemento de cualquier activo y todo aporte directo o indirecto en numerario, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en un sector cualquiera de la actividad económica.

Son consideradas sobre todo, pero no exclusivamente, como inversiones en el sentido del presente acuerdo:

a) Los bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales como hipotecas, privilegios, fianzas, usufructos y derechos análogos;

b) Las acciones, partes sociales y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas de las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) Las obligaciones, créditos y derechos de toda prestación con valor económico;

d) Los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los procedimientos técnicos, el conocimiento (know how), los nombres registrados y los fondos de comercio; y,

e) Las concesiones de derecho público o contractuales, sobre todo aquellas relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la que los haberes y los capitales han sido invertidos o reinvertidos afecta su calificación de inversión en el sentido del presente Acuerdo.

3. El término “ganancia” designa las sumas producidas por una inversión y sobre todo, pero no exclusivamente, los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, derechos de autor o de invención (royalties) o indemnizaciones.

(1) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(2) CC, arts. 92, 1196-1201.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante fomenta las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admite en su territorio estas inversiones conforme a su legislación.(3)

2. En particular, cada parte Contratante autorizará la conclusión y la ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial administrativa o técnica en tanto estas actividades tengan relación con las inversiones.

3. El presente Acuerdo será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes admitidas de acuerdo con su legislación por inversionistas de la otra Parte Contratante, hechas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Todas las inversiones existentes y futuras efectuadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes, gozan, en el territorio de la otra Parte Contratante, de un tratamiento justo y equitativo.

2. Bajo reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, estas inversiones gozan de seguridad y protección constantes, excluyendo toda medida indebida o discriminatoria que podría obstaculizar, en derecho o de hecho, su gestión, su mantenimiento, su utilización, su uso o su liquidación.

3. El tratamiento y la protección definidos en los párrafos 1 y 2 son, por lo menos iguales a aquellos de que gozan los inversionistas de un tercer Estado y no son en ningún caso menos favorables que los reconocidos por el derecho internacional.

4. Sin embargo, este tratamiento y esta protección no se extienden a los privilegios que una Parte Contratante acuerda a los inversionistas de un tercer Estado en virtud:

a) De su participación o de su asociación a una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización internacional económica; y,

(3) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

b) De un convenio tendiente a evitar la doble imposición(4) o de otra convención en materia de impuestos.

ARTÍCULO 4

EXPROPIACIÓN, COMPENSACIÓN

1. Cada Parte Contratante se compromete a no tomar directamente o indirectamente ninguna medida de expropiación o de nacionalización o ninguna otra medida con efectos similares, con respecto a las inversiones en su territorio, pertenecientes a los inversionistas de la otra Parte Contratante.(5)

2. Si imperativos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional justifican una derogación del párrafo 1, las condiciones siguientes deben ser requeridas:

a) Las medidas son tomadas según un procedimiento legal;

b) Estas medidas no son ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico; y,

c) Estas medidas son ajustadas a disposiciones previendo el pago de una indemnización adecuada y efectiva.

3. El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones concernidas, la víspera del día en el que las medidas han sido tomadas o hechas públicas.

Las indemnizaciones serán establecidas en la moneda local y pagadas en la moneda del Estado al que pertenece el inversionista. Estas llevarán un interés de tasa comercial normal desde la fecha de su fijación hasta la de su pago; ellas serán abonadas sin indebida demora y libremente transferibles, cualquiera sea el lugar de la residencia o de la sede del titular del derecho.

4. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes en la que las inversiones hubieran sufrido daños debidos a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato por lo menos igual a aquel acordado a los inversionistas de la nación más favorecida en los que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

5. Para las materias determinadas por el presente Artículo, cada Parte Contratante acordará a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento por lo menos igual a aquel que reserva en su territorio a los inversionistas de la nación más favorecida.

(4) C, art. 180.

(5) C, art. 109.

Este tratamiento no será, en ningún caso, menos favorable que aquel reconocido por el derecho internacional.

ARTÍCULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en el territorio en el que las inversiones han sido efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, garantiza a estos inversionistas la libre transferencia de sus haberes líquidos y sobre todo:

a) De los ingresos de las inversiones incluyendo los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, “royalties” (derecho de autor o de invención);

b) De las sumas necesarias para el reembolso de préstamos contraídos regularmente;

c) Del producto de las recuperaciones de créditos, liquidación total o parcial de inversiones, incluyendo las plusvalías o aumento del capital invertido;

d) De las indemnizaciones pagadas en ejecución del Artículo 4; y,

e) De los recibos u otros pagos resultantes de los derechos de licencia y de asistencia comercial, administrativa o técnica.

2. Los nacionales de cada Parte Contratante autorizados a trabajar a título de inversión aceptada en el territorio de la otra Parte Contratante, son igualmente libres de transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

3. Las transferencias podrán ser efectuadas libremente sin más gravámenes que las tasas y gastos usuales.

Las garantías previstas por el presente Artículo son al menos iguales a aquellas acordadas en casos análogos a los inversionistas de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 6

TIPO DE CAMBIO

1. Las transferencias apuntadas en los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, son efectuadas a las tasas de cambio aplicables al día en que son realizadas y en virtud de la reglamentación de los cambios en vigor en el Estado en el territorio en el que la inversión ha sido efectuada.

2. Estas tasas no serán, en ningún caso, menos favorables, que aquellas acordadas a los inversionistas de la nación más favorecida, sobre todo en virtud de compromisos específicos, previstos en cualquiera de los acuerdos o arreglos convenidos en materia de protección de las inversiones.

3. En todos los casos, las tasas aplicadas serán justas y equitativas.

ARTÍCULO 7

SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de ésta paga indemnizaciones a sus propios inversionistas en virtud de una garantía dada por una inversión, la otra Parte Contratante reconoce que los derechos de los inversionistas indemnizados han sido transferidos a la Parte Contratante o al organismo público concernido, en su calidad de asegurador.

2. Con el mismo título que los inversionistas, y dentro de los límites de los derechos así transferidos, el asegurador puede, por vía de subrogación, ejercer y hacer valer los derechos de dichos inversionistas y las reivindicaciones relativas. La subrogación de los derechos se extiende igualmente a los derechos de transferencia y arbitraje referidos en los Artículos 5 y 11.

Estos derechos pueden ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la parte de riesgo cubierta por el contrato de garantía, y por el inversionista beneficiado de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por el contrato.

3. Con referencia a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante puede hacer valer, con respecto al asegurador, subrogado dentro de los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones que incumben legalmente o contractualmente a estos últimos.

ARTÍCULO 8

NORMAS APLICABLES

Cuando un asunto relativo a las inversiones está regido a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales existentes o suscritos en el futuro por las Partes, los inversionistas de la otra Parte Contratante pueden hacer prevalecer las disposiciones que les sean más favorables.

ARTÍCULO 9

ACUERDOS ESPECIALES

1. Las inversiones que sean objeto de un acuerdo particular entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte, estarán regidas por las disposiciones del presente Acuerdo y por aquellas del acuerdo particular.

2. Cada Parte Contratante asegura en todo momento el respeto de los compromisos que haya contraído con los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN

1. Todo litigio relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo debe ser solucionado, en lo posible, por la vía diplomática.

2. A falta de arreglo por vía diplomática, el litigio será sometido a una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las dos Partes, que se reunirá a instancia de la Parte más diligente y sin retraso injustificado.

3. Si la Comisión Mixta no puede solucionar el litigio, éste será sometido, a pedido de una u otra Parte Contratante, a un proceso de arbitraje, aplicado, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha dado a conocer a la otra su intención de someter el litigio a arbitraje. En los dos meses que siguen a esta designación, los dos árbitros designarán, de común acuerdo, a un súbdito, de un Tercer Estado, que será presidente del colegio de árbitros.

Si estos plazos no han sido observados, tanto una como la otra Parte Contratante invitará al presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del árbitro o de los árbitros no designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es natural de una o de la otra Parte Contratante de un Estado con el cual una o la otra Parte Contratante no mantiene relaciones diplomáticas, o si, por cualquier otra razón, está impedido de ejercer esta función, el Vicepresidente de la Corte será invitado a proceder a este nombramiento.

4. El colegio así constituido, fijará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5. Cada Parte Contratante sufragará los gastos relacionados a la designación de su árbitro. Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento del colegio serán sufragados, en partes iguales, por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier litigio relativo a las inversiones, entre el inversionista de una de las Partes Contratantes y de la otra Parte Contratante, será objeto de una notificación escrita, acompañada de una ayuda memoria suficientemente detallada, a pedido de la Parte más diligente.

Dentro de lo posible, este litigio será solucionado amigablemente entre las Partes del litigio o, en su defecto, por la conciliación entre las Partes Contratantes siguiendo la vía diplomática.

2. Si estos medios de solución no permitieran resolver la controversia en un plazo de 6 (seis) meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, como al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la “Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados”, abierta a la firma en Washington, D.C., el 18 de marzo de 1965; y,

b) Un tribunal ad hoc que, salvo otro parecer entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que todo litigio sea sometido a este arbitraje. Este consentimiento implica que las Partes renuncian a exigir el agotamiento de recursos administrativos o judiciales internos.

3. En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede optar por el arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo, salvo en el caso que luego de un periodo de 18 meses no haya una sentencia definitiva del juzgado competente.

4. Ninguna de las partes contratantes en litigio presentará objeción en ningún estado del procedimiento arbitral ni de la ejecución de una sentencia de arbitraje; por el hecho de que el inversionista de la parte adversa del litigio haya percibido una indemnización que cubra toda o una parte de las pérdidas en ejecución de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

5. El Tribunal arbitral estatuirá sobre la base del derecho nacional de la parte Contratante en litigio en el territorio en el cual la inversión se ha efectuado, incluyendo las reglas relativas a los conflictos de leyes, disposiciones del presente Acuerdo, términos del acuerdo particular que sería parte respecto a la inversión, así como los principios de derecho internacional.

6. Las sentencias de arbitraje son definitivas y obligatorias para las partes en litigio. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO 12**NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

Para todos los asuntos relativos al tratamiento de las inversiones, los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes se beneficiarán, en el territorio de la otra Parte, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 13**ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigencia por un periodo de 10 (diez) años.

A menos que una de las Partes Contratantes no lo indique por lo menos seis meses antes de la expiración del periodo de validez, el presente Acuerdo será renovado tácitamente por un nuevo periodo de 10 (diez) años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de indicarlo por notificación efectuada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del periodo de validez en curso.

2. Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo, quedan supeditadas a un periodo de 10 (diez) años a partir de esta fecha.

En testimonio de lo cual, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1992, en dos originales, cada uno en lenguas española, francesa y neerlandesa, los tres textos haciendo igualmente fe.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alfredo Cañete, Embajador.

Fdo.: Por la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, Willy Claes, Ministro de Asuntos Extranjeros.

Artículo 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 225/93:
QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA**

**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921222
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19930806			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Corea	Ley N° 225		19930819
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 225/93

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Corea, el 22 de diciembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea (denominados en adelante “Partes Contratantes”),

Deseando fortalecer la cooperación económica ente ambos Estados, sobre las bases del Derecho Internacional y de la confianza mutua,

Reconociendo el importante rol complementario de la inversión extranjera, en el proceso de desarrollo económico, y el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de determinar ese rol y de definir las condiciones bajo las cuales la inversión extranjera participaría en este proceso,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

1) El concepto “nacionales” designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, las personas físicas que conforme a su Constitución Nacional y las leyes que en ella se basan, sean consideradas de nacionalidad paraguaya; y,

b) Con respecto a la República de Corea, las personas físicas⁽¹⁾ que sean consideradas nacionales de la República de Corea conforme a sus leyes.

2) El concepto de “sociedades” designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, las compañías, sociedades anónimas y firmas constituidas conforme a las leyes vigentes en su territorio; y,

b) Con respecto a la República de Corea, las personas jurídicas⁽²⁾ o asociaciones, tengan o no fines de lucro, dotadas de personería jurídica o constituida en el territorio de la República de Corea, en virtud de sus leyes.

3) El concepto de “inversiones” deberá incluir bienes de toda clase y especialmente:

a) Los bienes muebles o inmuebles, así como cualquier otro derecho real, tales como bienes raíces, hipotecas, gravámenes y prendas;

b) Las participaciones, acciones, obligaciones de sociedades y certificados u otros tipos de participaciones en sociedades;

c) El derecho a percibir sumas de dinero que hayan sido utilizadas para crear un valor económico o que otorguen derecho de valor económico;

d) Los derechos de propiedad intelectual (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas comerciales o de servicios, nombres comerciales e indicaciones de procedencia o denominación de origen), procedimientos tecnológicos, “know how” y aquellos consagrados por el prestigio comercial; y,

e) Las concesiones de negocios otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración, extracción y explotación de recursos naturales; así, como todos los derechos concedidos por la ley, por contrato o por decisión de una autoridad conforme con la ley.

4) El concepto de “rédito” incluirá las rentas producidas por una inversión, y en particular, deberá incluir utilidades, intereses, beneficios de capital, dividendos, regalías y honorarios.

5) El concepto “territorio” designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, el territorio sobre el cual la República del Paraguay tiene soberanía y jurisdicción; y,

b) Con respecto a la República de Corea, el territorio sobre el cual la República de Corea tiene soberanía y jurisdicción.

(1) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(2) CC, arts. 92, 1196-1201.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1) Cada una de las Partes Contratantes promoverá, en lo posible, las inversiones, dentro de su territorio, de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.(3)

2) Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, deberá otorgar los permisos necesarios en relación a ese tipo de inversión y al cumplimiento de los convenios sobre licencias y contratos para asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante deberá, cuando sea necesario, emitir, en lo posible, las autorizaciones que son necesarias con relación a las actividades referentes a la inversión de consultores y de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 3

TRATO NACIONAL Y TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1) Cada Parte Contratante deberá proteger dentro de su territorio las inversiones, realizadas de conformidad con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y deberá asegurar un tratamiento justo y equitativo a las inversiones y ganancias de esos nacionales o sociedades. Este tratamiento no deberá ser menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por sus nacionales o sociedades, o el otorgado por cada Parte Contratante a inversiones realizadas en su territorio por nacionales o sociedades de terceros Estados, si este último tratamiento es más favorable.

2) Cada Parte Contratante deberá conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la dirección, mantenimiento, uso, disfrute, extensión, venta y liquidación de dicha inversión, un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que el que se concede a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros Estados.

ARTÍCULO 4

EXCEPCIONES

El trato de nación más favorecida, mencionado en el Artículo 3 de este Acuerdo, no deberá ser aplicado a los privilegios que cualquiera de las

(3) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por ser miembro o estar asociado a una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, o por un acuerdo entre una de las Partes Contratantes y un tercer Estado para evitar la doble tributación.(4)

ARTÍCULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1) Cada una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio haya sido realizada la inversión por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, deberá conceder a dichos nacionales o sociedades, la libre transferencia de los pagos relacionados, particularmente, con las siguientes inversiones:

- a) De los intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias;
- b) De la amortización de préstamos;
- c) De los Montos asignados para cubrir los gastos relacionados con la administración de la inversión;
- d) De las regalías y otros pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo 1, párrafo 3), sub-párrafos c), d) y e) de este Acuerdo;
- e) Las contribuciones adicionales de capital necesarias para el mantenimiento y desarrollo de la inversión; y,
- f) Del producto de la venta o de la liquidación parcial y total de la inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2) La transferencia mencionada en el párrafo 1) de este Artículo deberá ser realizada en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio aplicable en el día de la transferencia, a menos de que sea convenido de otra manera entre el inversor y la Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN

1) Ninguna de las Partes Contratantes deberá tomar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o del mismo efecto (de aquí en adelante denominada expropiación) en contra de inversiones pertenecientes a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, salvo que la medida sea tomada por causa de interés público y para beneficio social, sobre una base no discriminatoria, conforme a las disposiciones legales, y que den lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada. Dicha compensación deberá cubrir el valor de mercado de la inversión expropiada-

(4) C, art. 180.

da, inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminencia de la expropiación sea de conocimiento público; deberá incluir intereses desde la fecha de la expropiación; deberá ser establecida en divisas de libre convertibilidad; ser pagada, sin indebida demora, a la persona titular de la misma, sin perjuicio de su residencia o domicilio; y ser libremente transferible.(5)

2) El nacional o la sociedad afectada tendrá el derecho, bajo la ley de la Parte Contratante que realizó la expropiación, a una pronta revisión, por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa parte Contratante, de su caso y de la evaluación de su inversión de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 1) de este Artículo.

3) Cuando una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad a la que se otorgó personería jurídica o que se constituyó de conformidad con las leyes en vigencia en cualquier parte de su propio territorio, y de la cual nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante posean acciones, deberá asegurar que las previsiones del párrafo 1) de este Artículo sean aplicadas en la medida necesaria para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación respecto de sus inversiones a esos nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean poseedores de acciones.

ARTÍCULO 7

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1) A los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a guerras o a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia, rebelión, revuelta, insurrección o disturbio, que tuvieren lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá acordar el tratamiento previsto en el Artículo 3 de este Acuerdo en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otra solución.

2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1) de este Artículo, a los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes que, en cualquiera de las situaciones previstas en dicho párrafo, sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante debidas a:

a) Requisición de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades; o,

b) Destrucción de su propiedad por la fuerza o la acción de las autoridades, fuera de una acción de combate o sin que ella fuera necesaria por la fuerza de las circunstancias, deberá acordárseles una reparación o una adecuada compensación, debiendo ser el resultado de dichos pagos libremente transferible.

(5) C, art. 109.

ARTÍCULO 8

REPATRIACIÓN DE INVERSIONES

1) Cada Parte Contratante, deberá asegurar que al nacional o a la sociedad de la otra Parte Contratante se le conceda plena libertad y facilidades para la repatriación del capital de sus inversiones, salvo el derecho de toda Parte Contratante de imponer una razonable restricción temporal por encontrarse en una situación financiera o económica excepcional.

2) El capital que se permita repatriar deberá incluir las rentas de o en relación a la inversión y el producto de la venta de los bienes, en caso de liquidación o transferencia de su propiedad.

3) Con relación a la transferencia del capital a ser repatriado, el Artículo 5 de este Acuerdo deberá ser aplicado “mutatis mutandis”.

ARTÍCULO 9

EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

1) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación, por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2) Este Acuerdo no deberá en ningún caso ser aplicado a disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 10

CLÁUSULAS MÁS FAVORABLES

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, las condiciones más favorables que se hayan estipulado, o se estipulen por cualquiera de las Partes Contratantes con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, son aplicables.

ARTÍCULO 11

SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una institución designada por ella, haya otorgado una garantía financiera contra un riesgo no comercial relativo a una inversión efectuada por un nacional o sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación de los derechos del inversor, siempre y cuando el pago haya sido realizado bajo dicha garantía por la primera Parte Contratante o la institución designada por ésta.

ARTÍCULO 12

DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1) Toda clase de disputas, referente a las inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, deberá ser resuelta a través de consultas.

2) Si esas disputas no pudieren ser resueltas conforme a las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo, dentro de los seis meses desde la fecha en que fue solicitado el arreglo de la diferencia, la misma, a pedido del inversor, deberá ser sometida:

a) A la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante; o,

b) Al Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965, hecho en Washington D.C., para conciliación o arbitraje.

3) La entidad mencionada en el párrafo 2), sub-párrafos a) y b) de este Artículo, deberá determinar su propio procedimiento. El fallo dispuesto por cualquiera de ellos será definitivo y obligatorio para ambas Partes en disputa.

4) Ninguna de las Partes Contratantes podrá someter a gestión diplomática ninguna de las cuestiones a las que se refiere el párrafo 2), sub-párrafos a) y b) de este artículo, mientras dichos procedimientos no hayan concluido y si la otra Parte Contratante se negase a someterse o dar cumplimiento al fallo dispuesto por el tribunal competente de la otra Parte Contratante o por el Centro Internacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

ARTÍCULO 13

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1) Las disputas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo deberán ser resueltas por vía diplomática.

2) Si ambas Partes Contratantes no pudieren alcanzar un arreglo dentro de los seis meses, desde el día en que cualquiera de las Partes Contratantes haya solicitado por escrito a la otra Parte Contratante la solución de la disputa, la misma deberá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal arbitral.

3) El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 2) de este Artículo deberá estar compuesto por tres árbitros. Cada parte Contratante deberá nombrar un árbitro. Los dos árbitros deberán nombrar un tercer árbitro, quien será nacional de un tercer Estado con el cual mantienen relaciones

diplomáticas ambas Partes Contratantes, y este árbitro deberá ser nombrado Presidente del Tribunal por ambas Partes Contratantes.

4) Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de los dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5) Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente dentro de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

6) Si, en los casos previstos en los párrafos 4) y 5) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vice-Presidente y, si este último estuviera impedido, o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte que le sigue en precedencia y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

7) El tribunal arbitral deberá determinar su propio procedimiento.

El tribunal deberá decidir su fallo por mayoría de votos. Dicho fallo es definitivo y obligatorio para cada Parte Contratante.

8) Cada Parte Contratante deberá hacerse cargo del costo de su consejero en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente y el gasto restante deberán ser costeados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá, sin embargo, en su decisión disponer que una mayor proporción sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

OBSERVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de los nacionales o de las sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

ENTRADA EN VIGOR, RENOVACIÓN Y DENUNCIA.

1) Este Acuerdo deberá entrar en vigor el día en que ambos Gobiernos se hayan notificado el haber finalizado con sus respectivos procedimientos internos para la conclusión y entrada en vigor de este Acuerdo y permanecerá en vigencia por un periodo de 10 (diez) años.

A menos que una notificación escrita de denuncia sea realizada seis meses antes de la expiración de este periodo, el Acuerdo deberá ser considerado como renovado por un periodo de dos años, procediéndose de la misma manera en adelante.

2) En caso de notificación oficial de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos 1 al 14 deberán continuar siendo efectivas por un periodo de diez años para inversiones realizadas antes de que la notificación oficial sea realizada.

Hecho en duplicado en Asunción, el día 22 de diciembre de 1992, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Corea, Han Sung Joo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 230/93:
QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA
DOBLE TRIBUTACIÓN, EN RELACIÓN CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO Y
TERRESTRE, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

**CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, EN
RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO Y
TERRESTRE, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio para evitar la Doble Tributación, en relación con el Transporte Internacional Aéreo y Terrestre, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile		LUGAR Santiago, Chile	FECHA año.mes.día 19921020
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19950921			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA Año.Mes.Día	
Paraguay	Ley N° 230/	19930719	
Chile	Nota N° 016780/95 M.R.E.	19950822	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay.		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación M.R.E.: Ministerio de Relaciones Exteriores	

LEY N° 230/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR
LA DOBLE TRIBUTACIÓN, EN RELACIÓN CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO Y TERRESTRE,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°– Apruébase el Convenio para evitar la doble tributación en relación con el transporte internacional aéreo y terrestre, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, en Santiago de Chile, el 20 de octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN (1) EN RELACIÓN
CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO Y TERRESTRE

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile,

Animados del deseo de establecer las normas que regulan, en base al principio de reciprocidad, el pago de los impuestos por parte de las empresas de navegación aérea y terrestre, domiciliadas en alguno de estos países y que operan en el otro,

Han celebrado el siguiente:

CONVENIO

ARTÍCULO I

A los fines del presente Convenio:

(1) C, art. 180.

1. La expresión “Estado Contratante” se refiere indistintamente a la República del Paraguay y a la República de Chile.

2. La expresión “Territorio del Estado Contratante” significa indistintamente los territorios que, de acuerdo a sus leyes internas, determinen la República del Paraguay y la República de Chile.

3. La expresión “Transporte Internacional Aéreo y Terrestre” significa la actividad de transporte con fines comerciales, de pasajeros, animales, correo, mercancías y otras actividades relacionadas con el negocio de transporte, llevados a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves o de vehículos de transporte terrestre, excepto en los casos en que el transporte se realice entre puntos situados en un solo Estado Contratante.

4. La expresión “Empresas de Transporte Aéreo y Terrestre”, en el caso de la República del Paraguay, se refiere a las empresas pertenecientes al Estado Paraguayo, a las personas naturales domiciliadas o residentes en el Paraguay a todos los efectos fiscales y que no se encuentren domiciliadas o residentes en Chile, así como a las sociedades de capital o de personas constituidas en el Paraguay con arreglo a las leyes paraguayas y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio paraguayo.

5. La expresión “Empresas de Transporte Aéreo y Terrestre”, en el caso de la República de Chile, se refiere a las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Chile con arreglo a las leyes chilenas y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio chileno.

6. El término “Residente en un Estado Contratante” comprenderá a cualquier persona natural, que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeto a imposición en él por razón de su domicilio, residencia o lugar de estadía habitual.

7. Cuando en virtud de esta disposición una persona natural resulte residente⁽²⁾ o domiciliada en más de un Estado, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente. Si tuviera una vivienda permanente en más de un Estado, se considerará domiciliada en el Estado en el que mantenga relaciones más estrechas (Centro de Intereses Vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas, o si no tuviera vivienda permanente en ninguno, se considerará domiciliada en el Estado donde reside de manera habitual; y,

(2) LM, art. 12.

c) Si residiera de manera habitual en más de un Estado Contratante, o no lo hiciera en ninguno de los Estados Contratantes, las autoridades resolverán el caso de común acuerdo.

8. La expresión “Autoridad Competente” significa, por lo que respecta al Gobierno de la República del Paraguay, el Ministerio de Hacienda, y por lo que respecta a la República de Chile, el Ministerio de Hacienda o su representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO II

Las empresas de transporte aéreo y terrestre domiciliadas en Paraguay que operen en Chile, pagarán exclusivamente al Gobierno del Paraguay, todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o patrimonio, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el Gobierno del Paraguay conceda o haya concedido por legislación especial a tales empresas.

ARTÍCULO III

Las empresas de transporte aéreo y terrestre domiciliadas en Chile que operen en Paraguay, pagarán exclusivamente al Gobierno de Chile, todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven las rentas o utilidades y el capital o patrimonio, sin perjuicio de las exenciones o rebajas que el Gobierno de Chile conceda o haya concedido por legislación especial a tales empresas.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, según el caso, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

Los impuestos actuales a los que comúnmente se aplica este Convenio son:

a) En la República del Paraguay: Impuesto a la Renta establecido en el Libro I, Título I, Capítulo I, de la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones; (3)

b) En la República de Chile: Impuesto sobre la Renta, contenido en el Artículo 1° del Decreto ley N° 824, de 1974.

El presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga, que se añadan a los actuales o que los sustituyan.

(3) Ley N° 2421/04 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 3.

ARTÍCULO V

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidas dentro del giro propio de las empresas de transporte aéreo y terrestre o de sus actividades vinculadas y al capital o patrimonio aplicado al mismo giro o actividades.

ARTÍCULO VI

Las autoridades competentes de ambos Estados podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.

Tales consultas tendrán lugar dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la autoridad competente del otro Estado Contratante, a través de los canales diplomáticos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO VII

Este Convenio estará sujeto a ratificación conforme a las respectivas disposiciones internas de los Estados Contratantes y entrará en vigor a los 30 (treinta) días de recepción de la segunda notificación de ratificación.

Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos II, III, IV, y V, el presente Convenio se aplicará a partir del primero de enero del año siguiente de su entrada en vigor.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio tendrá duración indefinida. No obstante, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario y en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel que la denuncia haya tenido lugar y con relación a los impuestos de retención en la fuente, al mes siguiente, cuando el caso proceda, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones pertinentes de la legislación de cada uno de los Estados Contratantes.

Hecho en la ciudad de Santiago, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 231/93:
QUE APRUEBA EL ACUERDO POR CANJE DE
NOTAS REVERSALES SOBRE EXENCIÓN DE
VISADO PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y
OFICIALES, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA

**ACUERDO POR CANJE DE NOTAS REVERSALES SOBRE EXENCIÓN
DE VISADO PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA (1)**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por Canje de Notas Reversales sobre Exención de Visado para Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Hungría		LUGAR Budapest, Hungría	FECHA año.mes.día 19921110
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19931017			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Hungría	Ley N° 231	19930719	
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

(1) LM, art. 4 num.1.

LEY N° 231/93

QUE APRUEBA EL ACUERDO POR CANJE DE NOTAS
REVERSALES SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HUNGRÍA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas Reversales sobre Exención de Visado para Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Hungría, en Budapest, el 10 de noviembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

“Budapest, 10 de noviembre de 1992

Señor Subsecretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay propone al Ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia un Acuerdo sobre exención de visado para los pasaportes diplomáticos y oficiales expedidos por los Gobiernos de los dos países, en los siguientes términos:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una de las Partes, miembros de su Misión Diplomático u Oficina Consular en la otra Parte, podrán ingresar sin visado y permanecer en el territorio de ésta sin permiso con fecha de vencimiento durante el periodo de su misión. Gozarán de los mismos derechos los familiares que viven juntos con las referidas personas, siempre y cuando ellos tengan pasaporte diplomático u oficial.

2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una de las Partes, no acreditados en la otra, estarán exentos de visa, ya sea en tránsito o para entrar en el territorio de la otra Parte y permanecer en él por un plazo de 90 (noventa) días, prorrogable, a solicitud de la Embajada respectiva en los casos que así lo requieran.

3. Las facilidades del presente Acuerdo no eximen a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de la obligación de observar las leyes y reglamentos de ambos países, referentes a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender con carácter temporario, por causa grave, en su totalidad o en parte, la aplicación del Acuerdo. La suspensión, así como su levantamiento, deberán ser comunicados inmediatamente a la otra parte por vía diplomática.

Por tanto, en caso de que el Gobierno de la República de Hungría concuerde con las proposiciones antes enunciadas, la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia a partir de los 30 (treinta) días de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación hecha por escrito. Dado el caso, la denuncia entrará en vigencia a los 90 (noventa) días a partir de la fecha de notificación.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración. Firmado: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Carlos Peyrat, Embajador, ante la República de Hungría”.

A su Excelencia

Señor Denes Tomaj, Subsecretario de Estados del Ministerio de Relaciones Exteriores

Budapest-Hungría

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 233/93:
QUE APRUEBA EL AJUSTE SOBRE
COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE
TECNOLOGÍA DE SALUD COMPLEMENTARIO AL
ACUERDO SANITARIO, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL**

**AJUSTE SOBRE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE
TECNOLOGÍA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SANITARIO**

DATOS DEL AJUSTE

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Ajuste sobre Cooperación e Intercambio de Tecnología de Salud entre el Gobierno de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, complementario al Acuerdo Sanitario		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19920721
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Brasil	Ley N° 233/ Dto. Legislativo N° 59	19930719 19950419	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 233

QUE APRUEBA EL AJUSTE SOBRE COOPERACIÓN E
INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍA DE SALUD
COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SANITARIO,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Ajuste sobre Cooperación e Intercambio de Tecnología de Salud Complementario al Acuerdo Sanitario, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, en Asunción, el 21 de julio de 1992, cuyo texto es como sigue:

AJUSTE SOBRE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍA DE
SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, COMPLEMENTARIO AL
ACUERDO SANITARIO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados “Partes”),

Considerando lo dispuesto en el Acuerdo Sanitario celebrado entre los dos países, en Asunción, el 16 de julio de 1971;

La política de cooperación implementada por los dos países;

El espíritu de integración que preside las relaciones de los países del Cono Sur,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Ajuste Complementario tiene por finalidad estimular la cooperación, el intercambio de tecnología y la promoción de acciones coordinadas, con miras a la prevención de los problemas en el área de salud pública en los dos países.

ARTÍCULO II

La Parte paraguaya designa como entidad ejecutora del presente Ajuste al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y la Parte brasileña designa, con la misma finalidad al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO III

Las Partes se comprometen a prestar colaboración recíproca en las siguientes actividades:

a) Intensificación de las actividades de prevención de situaciones de riesgo identificadas por los dos países, como:

- Malaria, fiebre amarilla, cólera, dengue, SIDA, rabia y otros males que afecten la salud de la población (1);

b) promoción del intercambio y desarrollo de tecnología sanitaria con miras a satisfacer la atención necesaria en el área de salud con eficiencia y eficacia, en relación directa con los problemas prioritarios de salud en ambos países;

c) Fijación de normas y acciones para la producción, control y comercialización de medicamentos, principios activos, cosméticos, productos biológicos, dispositivos médicos y productos afines;

d) Establecimiento de un sistema de información sobre salud que posibilite a los países signatarios del presente Ajuste acceso a conocimientos técnico-científicos;

e) Avanzar con miras a homologar y compatibilizar las normas sanitarias para la aplicación, por los dos países, en las diversas áreas de salud;

f) Fortalecimiento de los sistemas de vigilancia sanitaria y epidemiológica en todos los niveles, en especial en el control de migrantes y problemas de salud de frontera(2);

g) Intercambio de experiencias, recursos y acciones en programas y proyectos para protección de las personas en relación a los riesgos de contaminación del medio ambiente;

h) Incremento de la cooperación en Programas de Alimentación y Nutrición;

i) Promoción de acciones conjuntas para la prevención de los riesgos y reducción de los daños que deriven de situaciones de emergencia y catástrofes;

(1) CS, arts. 38, 57; Ley N° 102/91 "Que establece normas sobre el control y prevención del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA", arts. 22, 23; LM, arts. 6° num. 1, 7° num. 1, 43 inc. c), 46 inc. d).

(2) CS, arts. 58, 60, 291, 292; LM, art. 6° nums. 1,2, 43 inc. c); DM, art. 2°.

j) Fomento de la cooperación para el desarrollo de los recursos humanos en el área de salud;

k) Desarrollo de programas conjuntos de promoción y prevención en el área de salud y del intercambio de tecnología educacional-sanitaria empleados en los medios de comunicación social;

l) Intercambio de conocimientos y experiencias que posibiliten la cooperación para el desarrollo de modelos de atención, organización sanitaria y de sistemas de salud;

m) Implementación de programas y acciones que coincidan con los compromisos que puedan venir a ser asumidos por las Partes en el ámbito del Mercosur y de instrumentos internacionales pertinentes; y,

n) Implementación de acciones para el apoyo y realización de proyectos y programas específicos relacionados con las áreas establecidas en el presente Ajuste.

ARTÍCULO IV

Con miras a la aplicación del presente Ajuste, las entidades ejecutoras acordarán entre sí los mecanismos de repartición de gastos, obtención de financiamientos, tiempo de duración de los programas y formas de intercambio de tecnología necesarios a la coordinación global y a la implementación de esos programas y acciones de él derivados.

ARTÍCULO V

Las Partes se reunirán, por lo menos, una vez al año, alternadamente, en cada uno de los países para evaluar el desarrollo de los programas, considerar los problemas emergentes y proponer soluciones y acciones correctivas para la ejecución del presente Ajuste.

ARTÍCULO VI

Las Partes, en un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ajuste, designarán a sus representantes, que se encargarán del intercambio de las informaciones necesarias a su implementación.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VII

Cada Parte notificará a la otra, por vía diplomática, del cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales necesarias para la vigencia del presente Ajuste, el cual entrará en vigor treinta días después de la fecha del recibo de la segunda notificación.

ARTÍCULO VIII

El Presente Ajuste podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante nota diplomática. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de la entrega de la referida notificación.

Hecho en Asunción, a los veinte y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Carlos Alves de Souza, Embajador.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 237/93:
QUE APRUEBA EL ACUERDO POR CANJE DE
NOTAS SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

**ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por Canje de Notas sobre Supresión de Visas, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921207
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19921207		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Colombia	Ley N° 233 Dto. N° 666	19930719 19922104
OBSERVACIONES Canje de notas reversales		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 237/93

**QUE APRUEBA EL ACUERDO POR CANJE DE NOTAS
SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas sobre Supresión de Visas, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia, en Asunción el 7 de diciembre de 1992, cuyo texto es como sigue:

“Asunción, 7 de diciembre de 1992

N.R. N° 17

Señora Ministra:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su Nota N° E-617 de fecha 7 de diciembre del año en curso, por medio de la cual informara que el Gobierno de la República de Colombia, mediante Decreto N° 666 del 21 de abril del presente año, autoriza la entrada sin visa al país a los extranjeros que ingresen sin ánimo de establecerse en Colombia, y por tanto, se suprime la visa de turismo que se venía exigiendo a los ciudadanos paraguayos.

Por lo que antecede, cumpla en poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el gobierno de la República del Paraguay otorgará el mismo tratamiento a los ciudadanos colombianos, suprimiendo la visa de turismo a los mismos, cuando ingresen al Paraguay, sin ánimo de establecerse en este país.(1)

Por tanto, esta nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

(1) LM, art. 29 num. 1.

Firmado: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores”.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y ocho de abril del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 242/93:
QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE
COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA Y
TÉCNICA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA,
CIENTÍFICA Y TÉCNICA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio Básico de Cooperación Económica, Científica y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador		LUGAR Quito, Ecuador	FECHA año.mes.día 19930602
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19990809			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Ecuador	Ley N° 242	19930910	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 242/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE
COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA Y
TÉCNICA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Económica, Científica y Técnica, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en Quito, el 2 de junio de 1993, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA Y
TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de la República del Ecuador,

Que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes,

Animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas,

Han Convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica, Científica y Técnica y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las partes contratantes en la medida de sus posibilidades, promoverán la cooperación económica, científica y técnica, entre los dos países, con miras a contribuir en el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el Artículo anterior se realizará particularmente mediante:

1. El intercambio de información y experiencia entre los programas de desarrollo de los dos países con el objeto de identificar sectores y proyectos de cooperación económica e industrial y las fórmulas de apoyo financiero a dichos proyectos.

2. Identificación y análisis de alternativas financieras para promover y apoyar el establecimiento de empresas mixtas en ambos países.

3. Apoyar el fomento de la oferta exportable paraguayo-ecuatoriana mediante la identificación, perfeccionamiento o creación de líneas de productos o servicios con potencial de exportación en el ámbito de una relación producto-mercado definida, fundamentalmente los productos no tradicionales.

4. Promover los vínculos entre los procesos de integración en los cuales están insertos ambos países.

5. Propiciar la coordinación adecuada, a nivel regional, de sus posiciones ante los organismos multilaterales tanto a nivel de lineamientos generales como en el aspecto operativo.

6. Fomento de la cooperación financiera, técnica, científica y material, así como el comercio bilateral y la realización conjunta de cualquier tipo de proyectos de desarrollo.

ARTÍCULO 3

Las inversiones, el intercambio comercial, las investigaciones y otras actividades económicas de personas naturales o jurídicas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra, se sujetarán al mismo tratamiento acordado a un tercer país, salvo lo estipulado a este respecto en Acuerdos regionales, subregionales y fronterizos.

ARTÍCULO 4

Las operaciones de cooperación económica, científica o técnica a que hacen referencia los Artículos anteriores, serán objeto de Acuerdos Complementarios en los que se determinarán los objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del mismo.

ARTÍCULO 5

Para el logro de los propósitos del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán hacer uso, entre otras, de las siguientes modalidades:

1. Intercambio de personal, para entrenamiento en institutos tecnológicos, establecimientos técnicos e industriales y otras organizaciones del sector público y privado.

2. Provisión de servicios de expertos, como consultores y asesores, en los campos que se determinaren.

3. Suministro de equipos apropiados para los programas de entrenamiento específico, así como para la investigación científica y tecnológica.

4. Intercambio de investigadores, técnicos y especialistas.

5. Intercambio de información científica y técnica, y

6. Cualquier otra modalidad de cooperación que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social; y las convenciones internacionales de cooperación de las cuales Paraguay y Ecuador sean signatarios.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, para la ejecución de los proyectos comprendidos entre las modalidades y medios de cooperación económica, científica y técnica, y de conformidad con lo que se establezca en los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTÍCULO 7

La difusión de la información técnica, científica o de otra índole relacionada con este Convenio podrá ser excluida o limitada cuando las Partes Contratantes o los Organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTÍCULO 8

Cada Parte Contratante facilitará la entrada y salida de su territorio de los especialistas y expertos, previamente seleccionados, procedentes de la otra Parte que deban colaborar en las actividades conjuntas que acordaren. Cada Parte Contratante, asimismo, concederá las facilidades necesarias para la introducción de equipo y material requeridos para la ejecución de los proyectos acordados. Estas facilidades serán otorgadas dentro del alcance de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas mediante un canje de notas entre las respectivas Cancillerías.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta integrada por representantes de los dos Gobiernos, incluyendo en caso de necesidad, representantes de entidades privadas de los dos países.

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Quito y Asunción, a solicitud de una Parte Contratante, con la finalidad de:

1. Promover la aplicación del presente Convenio Básico y de sus Acuerdos Complementarios.

2. Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación económica y técnica.

3. Elaborar programas anuales o bianuales de cooperación técnica.

4. Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

5. Considerar los medios para fomentar las relaciones económicas y de cooperación.

Las Partes Contratantes reglamentarán la organización y operación de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 10

Corresponde a las autoridades competentes de ambas Partes, de acuerdo con sus legislaciones internas, coordinar la programación, la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios.

La implementación y seguimiento del presente Convenio corresponderán a los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y de la República del Ecuador, respectivamente, los cuales realizarán las gestiones que consideren apropiadas ante las entidades pertinentes del sector público y privado, para su concreción.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado que se han cumplido los requisitos legales correspondientes. Permanecerá en vigor por un periodo de cinco años y continuará en vigencia por periodos similares renovados por tática reconducción salvo que cualquiera de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, con no menos de seis meses de anticipación.

Las disposiciones contenidas en el presente Convenio continuarán aplicándose en todas las operaciones, programas y proyectos acordados con anterioridad a la expiración del mismo, así como los acuerdos derivados del presente instrumento, hasta la conclusión de ellos o notificación de la Parte interesada en concluir tales Convenios.

El presente Convenio se reformará por mutuo consentimiento de las Partes.

Hecho: en la Ciudad de Quito, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de agosto del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el treinta y un de agosto del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 245/93:
QUE APRUEBA EL ACUERDO
COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN
TÉCNICA EN MATERIA TURÍSTICA, SUSCRITA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN
MATERIA TURÍSTICA, SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en Materia Turística		LUGAR Santa Fe de Bogotá, Colombia	FECHA año.mes.día 19930611
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19950907			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Colombia	Ley N° 245		19931004
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 245/93

QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA TURÍSTICA,
SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en Materia Turística, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia, en Santa Fe de Bogotá, el 11 de junio de 1993, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN
MATERIA TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia,

Convencidos de las necesidades de establecer un mecanismo que permita estrechar aún más las relaciones cordiales entre los dos países;

Conscientes de que el turismo, por naturaleza y vocación, es un elemento importante para reforzar relaciones cordiales y amistosas entre Colombia y Paraguay;

En desarrollo de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Técnica y Científica para el Desarrollo entre la República de Colombia y la República de Paraguay, suscrito el 15 de noviembre de 1980, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes adelantarán programas conjuntos de interés y mutua conveniencia en áreas de mercadeo, promoción y desarrollo del turismo, así como en los campos técnicos de información, estadísticas, transferencias de tecnología para el desempeño, operación y administración de proyectos de turismo especializado, tales como: turismo ecológico, juvenil, de tercera edad, social y otros.

ARTÍCULO II

Asimismo, procurarán en la medida de lo posible, promover programas de asistencia técnica mutua e intercambio de experiencias en materias y campos de interés nacional o regional de cada una de las Partes.

ARTÍCULO III

Colombia y Paraguay se comprometen a mantener un activo intercambio de información sobre material de promoción y propaganda, sistemas de promoción concertada con el sector privado empresarial del turismo, documentación técnica y capacitación y formación de recursos humanos.

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes convienen en realizar actividades de cooperación que contribuyan a promover y gestionar ante las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para facilitar el ingreso y difusión en su territorio del material promocional turístico de la otra Parte, principalmente cuando éste forme parte de un programa de mercado y promoción adelantado en desarrollo de este Acuerdo.

ARTÍCULO V

Las Partes intercambiarán información sobre el régimen legal vigente en materia de turismo, en especial lo pertinente a inversión, servicios turísticos y lo referido a medio ambiente, preservación y conservación de recursos naturales y culturales.

ARTÍCULO VI

Los firmantes promoverán el intercambio de profesionales y estudiantes de las áreas turísticas a fin de que puedan desarrollar en uno u otro país las pasantías o prácticas necesarias para el desarrollo institucional, empresarial o académico del sector turístico de uno y otro país.(1)

ARTÍCULO VII

Para la definición de programas y acciones que se adelanten en desarrollo del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir un grupo técnico para su manejo y administración, integrado por representantes de las autoridades turísticas de los dos países.

Parágrafo: Este Grupo de trabajo se reunirá como mínimo una vez al año alternadamente en el territorio de las Partes y podrá convocar a éstas a representantes de los sectores públicos o privados según las necesidades y requerimientos de los programas de trabajo que se adelanten.

(1) LM art. 25 nums. 1, 3.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de notificaciones por escrito de que las Partes Contratantes han cumplido con todas las formalidades legales que se requieren en cada uno de los países respectivos para la entrada en vigor y tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, prorrogables automáticamente por períodos de 1 (un) año, salvo que una de las Partes decida darlo por terminado, dando aviso a la otra Parte con 6 (seis) meses de antelación

Hecho en Santa Fé de Bogotá a los 11 (once) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, en 2 (dos) ejemplares originales, en idioma español, igualmente válidos ambos textos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Colombia, Noemi Sanin Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de agosto del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Diego Abente Brun
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de octubre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 264/93:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921209
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19931217		
APROBACIÓN		
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Organización Internacional para las Migraciones (OIM)	Ley N° 264	19931202
OBSERVACIONES		
Se remitió Instrumento de Ratificación por Nota SSRE/DT/L/N° 297/93		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 264/93

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio de Cooperación, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización Internacional para las Migraciones, en Asunción, el 9 de diciembre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

El Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominado "el Gobierno", por una parte, y la Organización Internacional para las Migraciones, en adelante denominada "la Organización", por otra,

Considerando:

Que la República del Paraguay se adhirió a la Organización el 23 de abril de 1953 y fue admitida como Miembro Fundador de la misma el 30 de noviembre del año siguiente;

Que en su calidad de Estado Miembro, la República del Paraguay se beneficia de y participa de los programas de la Organización;

Que existe la voluntad común de intensificar y ampliar la cooperación entre ambas Partes, conforme con la dinámica de los programas de desarrollo puestos en práctica por el Gobierno y evolución de los programas y actividades llevadas a cabo por la Organización;

Que el Gobierno atribuye primordial importancia al área de los recursos humanos y considera necesarios asegurar su disponibilidad en cantidad y calidad suficiente para dar impulso al proceso económico y social del país;

Que en este contexto, adquieren un valor significativo los diversos programas y actividades puestos en práctica por la Organización para la

transferencia de recursos humanos calificados. Entre estos programas figuran: el retorno de personal nacional calificado que ha emigrado; la asistencia en el traslado de becarios hacia y desde el país que ofreció la beca; el programa de expertos integrados; el programa de migración selectiva de técnicos y profesionales; el programa de migrantes con capital y de apoyo a la cooperación entre países en vía de desarrollo en materia de recursos humanos calificados;

Que el Gobierno reconoce que el proceso de desarrollo económico y social del país y de la región, así como los cambios políticos acontecidos en otras partes del mundo, crean una dinámica en la movilidad laboral y poblacional en general que debe ser evaluada, aprovechada y/o encausada hacia los sectores y las áreas prioritarias de acuerdo con sus planes de desarrollo a favor del bienestar y progreso global del país;

Que a los efectos de tratar de orientar adecuadamente el fenómeno migratorio, es preciso contar con los instrumentos que permitan establecer y aplicar una política de migración acorde con la realidad socio - económica del país;

Que en este contexto, se destaca la positiva cooperación técnica que la Organización ha venido desarrollando con la República del Paraguay en el campo de la elaboración de políticas y legislación migratoria, así como a favor del fortalecimiento de su capacidad de gestión en materia migratoria;

Deseando confirmar y precisar los términos de referencia según los cuales se desarrollarán los programas y actividades de la Organización en el Paraguay;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

Los objetivos del Convenio son:

a) Contribuir al desarrollo económico y social del Paraguay mediante la realización de actividades y programas vinculados al campo de los recursos humanos, sus disponibilidades y mejor aprovechamiento, transferencia de tecnología por su intermedio y las migraciones;

b) Impulsar programas destinados a facilitar el retorno de profesionales y técnicos nacionales calificados residentes en el exterior y cuyos servicios son requeridos en el país, así como de otros nacionales que deseen acogerse a los programas de la Organización para su retorno al Paraguay(1);

c) Cooperar en la determinación de necesidades de recursos humanos que puedan ser satisfechas con personal procedente del exterior;

(1) LM, art. 131.

d) Apoyar programas de migración de personal calificado en las diversas disciplinas requeridas para dar impulso al proceso de desarrollo, cuando las necesidades existentes no puedan ser satisfechas adecuadamente con personal nacional. El ingreso, permanencia y salida del país de los migrantes asistidos por la Organización se ajustará a las leyes y reglamentos vigentes sobre migraciones, sin perjuicio de las facilidades que les acuerda el presente Convenio u otros Convenios suscritos por la Organización;

e) Promover una migración selectiva y con capital tendiente al desarrollo del Paraguay(2);

f) Facilitar el ingreso de las familias del personal calificado con la finalidad de lograr su establecimiento e integración en el medio nacional;

g) Impulsar programas de expertos integrados para cubrir, a mediano y largo plazo, demandas existentes en sectores prioritarios para el desarrollo del país, que no puedan ser cubiertas localmente;

h) Apoyar programas de cooperación técnica horizontal y de intercambio de personal calificado con otros países de la región, en cooperación con los Gobiernos interesados;

i) Brindar cooperación técnica en materia migratoria, especialmente en los campos de legislación, política, administración e información teniendo en consideración los actuales procesos de integración regional, subregional y fronterizas.

j) Contribuir al perfeccionamiento profesional y a la especialización de funcionarios gubernamentales paraguayos, especialmente en las áreas vinculadas al ámbito de la Organización;

k) Apoyar la realización de estudios sobre migraciones internas e internacionales, incluido el fenómeno del éxodo de personal nacional calificado, con el objeto de determinar sus efectos en el desarrollo económico y social del Paraguay;

l) Cooperar en la elaboración de medidas y en la estructuración de sistemas encaminados a solucionar problemas de movilidad migratoria y de integración de migrantes a su nuevo medio; y,

ll) Examinar toda otra iniciativa que pueda llevar a la realización de actividades de interés mutuo.

ARTÍCULO II

Para lograr los objetivos precedentes, dentro de los límites de la Constitución de la Organización y siguiendo las normas establecidas por su Consejo, la Organización se compromete a:

(2) LM art. 86.

a) Mantener estrechos contactos con las instituciones oficiales que el Gobierno determine para el normal desenvolvimiento de los programas de la Organización relacionados con el país;

b) Mantener en el Paraguay los servicios y el personal necesario para asegurar la planificación y ejecución de dichos programas. La organización de estos servicios será establecida por la Organización, a quien competirá también la designación de los funcionarios encargados de los mismos;

c) Prestar, de conformidad con las condiciones que se acuerden entre ambas Partes, el asesoramiento y la colaboración que el Gobierno le solicite en materia de política, legislación, reglamentación y administración relativas a la migración y a los recursos humanos, así como en la recolección y procesamiento de datos, la realización de estudios sobre disponibilidad laboral, movilidad migratoria y sus repercusiones en el desarrollo económico y social del país;

d) Mantener estrecha y constante relación con las entidades públicas y privadas del país con el propósito de asistirles, a su solicitud, en la determinación y satisfacción de necesidades específicas de recursos humanos calificados;

e) Difundir, en colaboración y con la anuencia de las autoridades paraguayas competentes, información sobre las características del país en los aspectos socio-económico, cultural, laboral e institucional y la que se estime necesaria y adecuada para la consecución de los objetivos del presente Convenio;

f) Tomar las medidas necesarias para reclutar, seleccionar y trasladar al país los recursos humanos calificados requeridos, con la anuencia del Gobierno Paraguayo, y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y los objetivos del presente Convenio;

g) Vincular a los empleadores interesados con los eventuales candidatos, quedando entendido que serán ellos los responsables del cumplimiento, terminación o renovación de los contratos de trabajo, los cuales deberán ajustarse a las leyes, usos y costumbres del país;

h) Comunicar a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores el nombre de los expertos integrados, lo mismo que el de los profesionales y personal calificado que se trasladen al país dentro del marco de este Convenio, y que tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso f) del Artículo III; e,(3)

i) Estudiar conjuntamente con el Gobierno las medidas que se estimen necesarias para facilitar y lograr la integración de los inmigrantes y sus familias al país.

(3) LM, art. 25 num. 1; Ley N° 1635/00 "Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores", art. 13.

ARTÍCULO III

El Gobierno por su parte se compromete a:

a) Mantener estrecho contacto con la Organización a efecto de asegurar un firme y constante respaldo a los programas y actividades convenidos entre el Gobierno y la Organización. Para el efecto se designa al Ministerio del Interior como órgano nacional de enlace con la Organización;

b) Brindar a las Oficinas de la Misión de la Organización en el Paraguay a que se refiere el inciso b) del Artículo II de este Convenio y a los funcionarios designados, las facilidades y asistencias adecuadas para el normal desempeño de sus actividades, acordando al Jefe de Misión los mismos privilegios y status equiparados a los que gozan los demás Representantes de máxima jerarquía de las otras Organizaciones Internacionales acreditadas ante el Gobierno;(4)

c) Permitir a la Organización y a su personal el acceso a los estudios y planes no confidenciales que el Gobierno formule sobre recursos humanos, migraciones, inversiones y desarrollo, a fin de facilitar la cooperación entre el Gobierno y la Organización con miras a la consecución de los objetivos del presente Convenio;

d) Atender, a la mayor brevedad posible, a través de las autoridades competentes del Gobierno en el país y en el extranjero, las solicitudes de visa para ingresar al Paraguay, de permiso de trabajo y de residencia de los inmigrantes y expertos trasladados por la Organización al amparo del presente Convenio y conceder el carnet de residencia al inmigrante, previa solicitud por escrito de la Organización y previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley(5);

e) Eximir a las personas asistidas por la Organización en el marco de este Convenio y a sus familias del pago de los derechos y gastos por servicios consulares y los relacionados con el otorgamiento y prórroga del permiso de trabajo y el carnet de residencia(6);

f) Conceder a los expertos transferidos al país bajo los auspicios de la Organización, por períodos mínimos de un año, un tipo de visa que les permita la libre entrada y salida del país durante el ejercicio de sus funciones y autorizar, por una sola vez, la importación libre de pago de todo tributo y cualquier otro gravamen, presente o futuro, de su equipaje, menaje de casa, instrumentos de trabajo y un automóvil para uso personal. Tales beneficios deberán ser utilizados dentro de los seis meses de la llegada del experto al país(7). El automóvil podrá ser vendido libre de todo

(4) LM, art. 4° nums. 2, 3.

(5) LM arts. 9°, 10.

(6) Ley N° 1844/01 "Arancel Consular", art. 11 num. 68 nota 18 inc. c).

(7) Ley N° 110/92 "Que determina el régimen de las Franquicias de carácter diplomático y consular", arts. 5°, 12-16; Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal", art. 6: modificación de la Ley N° 125/91, art. 83 num. 3 inc. c); Dto. N° 12.625/95 "Por el

impuesto y carga fiscal al finalizar el experto su labor en el país, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes(8);

g) Exonerar a la Organización del pago de todo impuesto sobre los pasajes aéreos adquiridos para el transporte de los migrantes, refugiados y otras personas, nacionales y extranjeras, que sean trasladadas bajo los auspicios de la Organización(9);

h) Cooperar y otorgar facilidades para la recepción asistencia, alojamiento provisional y transporte de los inmigrantes hasta su destino definitivo en el país, de acuerdo a las condiciones que sean establecidas entre ambas Partes. Autorizar, de acuerdo a la legislación vigente, las remesas de carácter familiar cuando los integrantes del respectivo núcleo no acompañen al inmigrante;

i) Autorizar a las compañías aéreas que operan en el país la concesión a la Organización de reducciones en los precios de pasajes para la operación de los programas de la Organización desde y hacia el Paraguay; y,

j) Tomar las disposiciones necesarias para la efectiva aplicación de este Convenio tanto en el país como por intermedio de sus Embajadas y Consulados en el exterior y mantener informadas a dichas representaciones de las actividades de la Organización en el Paraguay.

ARTÍCULO IV

Las condiciones y detalles para la realización de las actividades señaladas en los Artículos anteriores, incluidos los aspectos referidos a su financiamiento, podrán, en caso de considerarse necesarios, ser objeto de Notas separadas que se intercambiarán entre el Gobierno y la Organización.

ARTÍCULO V

El presente Convenio podrá ser ampliado o modificado en cualquier momento por consentimiento mutuo del Gobierno y de la Organización.

ARTÍCULO VI

El presente Convenio entrará en vigor una vez que el Gobierno notifique a la Organización haber cumplido los requisitos constitucionales de rigor y tendrá vigencia por un período de tres años, prorrogable automáticamente por períodos iguales a menos que medie noticia en contrario de

cual se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de aeronáutica Civil”, art. 100 inc. b).

(8) Ley N° 110/92 “Que determina el Régimen de las Franquicias de carácter diplomático y consular”, arts. 24, 25.

(9) Dto. N° 12.625/95 “Por el cual se actualizan las tasas por servicios aeronáuticos y las tarifas para otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de aeronáutica Civil”, arts. 54, 61, 62, 100 inc. b).

una de las Partes, presentada a la otra con seis meses de anticipación al vencimiento del respectivo período.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Convenio en dos ejemplares, en idioma español, siendo sus textos igualmente auténticos y válidos, en la ciudad de Asunción, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la Organización Internacional para las Migraciones, Yvon Gouez, Jefe de Misión.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y seis de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 338/94:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN
DE VISAS PARA PASAPORTES ORDINARIOS,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA PASAPORTES
ORDINARIOS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Supresión de Visas para Pasaportes Ordinarios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930812
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20040819		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Sudáfrica	Ley N° 338	19940523
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 338/94

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE
VISAS PARA PASAPORTES ORDINARIOS, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo sobre supresión de visas para pasaportes ordinarios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA
PASAPORTES ORDINARIOS

Visto que el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica (de aquí en adelante denominadas “Estados Contratantes”) reconocen las relaciones amistosas existentes entre los dos países y sus pueblos; y,

Considerando conveniente la supresión de requisitos de visa con respecto a titulares de pasaportes ordinarios, a fin de facilitar la cooperación entre la República del Paraguay y la República de Sudáfrica;

Por tanto, los Estados Contratantes acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO 1

Los ciudadanos de la República del Paraguay y de la República de Sudáfrica, titulares de pasaportes ordinarios, estarán exentos de la obligación de obtener visados de entrada a la República del Paraguay y la República de Sudáfrica respectivamente para permanecer con fines de vacaciones, negocios o tránsito por un período que no exceda los 90 días desde la fecha de entrada, siempre que dichas personas sean legítimas portadoras de

(1) Gaceta Oficial N° 54 (bis) del 27 de mayo de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

pasaportes válidos emitidos por las autoridades competentes de cada país.(2)

ARTÍCULO 2

Las personas referidas en el Párrafo 1 podrán ingresar al territorio de la otra Parte por cualquier punto fronterizo del mismo, abierto al tráfico internacional, siempre que dichas personas reúnan los requisitos impuestos por las leyes y regulaciones, vigentes en el país receptor, aplicables al ingreso de extranjeros.

ARTÍCULO 3

Las condiciones de este Acuerdo no exoneran a las personas referidas en el Párrafo 1 de las obligaciones a cumplir de acuerdo a las leyes, regulaciones vigentes en los territorios de las Partes de este Acuerdo, aplicadas a extranjeros con respecto a residencia, establecimiento, empleos, práctica de negocios lucrativos y salidas.

ARTÍCULO 4

Este Acuerdo no afecta los derechos de las autoridades competentes de cada país, de negar el permiso de entrada o estadía de personas cuya presencia en sus respectivos territorios se considere indeseable. (3)

ARTÍCULO 5

Cualquiera de las Partes, por razones de orden público, seguridad o salud, podrá suspender total o parcialmente, la implementación de este Acuerdo. Dicha suspensión deberá ser inmediatamente notificada a la otra Parte por la vía diplomática respectiva.

ARTÍCULO 6

Este Acuerdo tendrá un plazo de duración indefinida.

ARTÍCULO 7

Cualquier enmienda de este Acuerdo estipulado deberá ser efectuada por intercambio de notas.

ARTÍCULO 8

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con 90 días de anticipación por escrito a la otra Parte por la vía diplomática respectiva.

(2) LM, arts. 29 num. 1, 7.

(3) LM, art. 56.

ARTÍCULO 9

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus respectivas legislaciones.

En testimonio de lo aquí consignado, los abajo firmantes, siendo debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado este Acuerdo.

Hecho en Asunción, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos, el doce de agosto del año un mil novecientos noventa y tres.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaessen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Sudáfrica, Gerhardos Pretorius, Embajador.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y ocho de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizache
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de mayo de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 340/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN CULTURAL, SUSCRITO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE ALEMANIA**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE ALEMANIA**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Cooperación Cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Alemania		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930623
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19940819			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Alemania	Ley N° 340		19940523
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 340/94

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN
CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE ALEMANIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Alemania, en Asunción, el 23 de junio de 1993, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE
COOPERACIÓN CULTURAL

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Deseando profundizar las relaciones culturales y científicas entre ambos pueblos,

Convencidos de que el intercambio amistoso y la recíproca cooperación fomentarán la comprensión por la cultura, actividades intelectuales y forma de vida del otro pueblo,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes se esforzarán por mejorar el mutuo conocimiento de la cultura de sus respectivos países y colaborar entre sí para el logro de este fin.

ARTÍCULO 2

1) Cada Parte Contratante, con arreglo a las respectivas disposiciones legales vigentes, facilitará y fomentará en su propio país, la fundación y

(1) Gaceta Oficial N° 53 del 23 de mayo de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

actividades de instituciones culturales y educativas de la otra Parte Contratante.

2) Instituciones culturales y educativas a efectos del párrafo 1 son los institutos de cultura, escuelas y centros educativos no escolares, bibliotecas e instituciones científicas y culturales análogas. Las personas enviadas o contratadas de otra manera por encargo oficial para desempeñar misiones científicas, culturales o pedagógicas están equiparadas a los expertos enviados de esas instituciones.

3) Las Partes Contratantes concederán a los expertos enviados de estas instituciones, así como a las personas que se les equiparan según el párrafo 2 y sus familiares, en el marco de las respectivas disposiciones legales vigentes, todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas en el país receptor por lo que se refiere a su entrada y salida, importación y exportación de sus efectos personales y enseres domésticos, libre de todo tributo, así como los necesarios permisos de trabajo y residencia.(2)

Los expertos a que se refiere el párrafo 2 podrán introducir, libre de todo tributo, un automóvil por el término que dure su misión, siempre y cuando haya sido utilizado por lo menos seis meses antes del traslado.

4) Las Partes Contratantes procurarán conceder, en tanto lo permitan las leyes y reglamentos internos vigentes, exención de impuestos y demás derechos a las personas e instituciones mencionadas en los párrafos 1 a 3.

5) El status de las personas e instituciones mencionadas en los párrafos 1 a 3 se regulará por un acuerdo adicional, si una de las Partes Contratantes lo considere necesario.

ARTÍCULO 3

Para estimular la cooperación en todas sus formas en el sector de la ciencia y de la educación, incluidos los centros de enseñanza superior, las escuelas generales y profesionales, las organizaciones e instituciones no escolares de formación profesional y perfeccionamiento de adultos y las administraciones escolares y de formación profesional, las Partes Contratantes procurarán:

1) Apoyar el envío recíproco de delegaciones para fines de información e intercambio de experiencias;

2) Apoyar el intercambio de científicos, personal administrativo de la enseñanza superior, personal docente, instructores, estudiantes, escolares y alumnos de formación profesional, para estadias de información, estudios, investigación y formación profesional;

(2) LM, art. 25 num. 1.

3) Fomentar el intercambio de publicaciones científicas, pedagógicas y didácticas, de material didáctico, demostrativo e informativo y películas didácticas, así como la organización de exposiciones especiales análogas;

4) Fomentar las relaciones entre los centros de enseñanza superior de ambos países y otras instituciones culturales y científicas.

ARTÍCULO 4

1) Las Partes Contratantes, en el marco de sus posibilidades, pondrán a disposición becas para estudiantes y científicos cualificados de la otra Parte Contratante para el comienzo o la continuación de estudios, para formación profesional y para trabajos de investigación, siempre que se den las condiciones previas para ello.(3)

2) Las Partes Contratantes coinciden en que la utilidad de las medidas de formación y perfeccionamiento, y en particular de los programas de estudios convenidos a tal efecto, viene determinada por el adecuado reconocimiento, en el país de origen, de la calificación formal obtenida.

3) Las Partes Contratantes celebrarán, si una Parte Contratante lo desea, consultas para garantizar que la calificación formal adquirida en virtud de las medidas de formación y perfeccionamiento sea reconocida en el país de origen de modo que posibilite el acceso a actividades profesionales y carreras a un nivel que se corresponda con las calificaciones técnicas adquiridas.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar el estudio de idioma, la cultura, la literatura y el sistema educativo del otro país.

ARTÍCULO 6

Para facilitar un mejor conocimiento del arte, la literatura y sectores afines del otro país, la Partes Contratantes procurarán poner en práctica, sobre la base de la reciprocidad, las correspondientes medidas y colaborar entre sí, dentro de lo posible, especialmente mediante:

1) Giras de artistas y conjuntos, organización de conciertos y representaciones teatrales y otras manifestaciones artísticas.(4)

2) Realizaciones de exposiciones y organización de conferencias y cursos.

3) Organización de visitas recíprocas de representaciones de los diversos campos de la vida cultural, en especial de la literatura, la música, las artes plásticas y escénicas, a fin de desarrollar la cooperación, intercambiar experiencias y participar en congresos y actos similares.

(3) LM, art. 25 num. 5.

(4) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 2.

4) Fomento de contactos en los sectores de editoriales, bibliotecas, archivos y museos, así como en el intercambio de especialistas y material.

5) Edición de traducciones de obras literarias, científicas y técnicas.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes apoyarán, dentro de sus posibilidades, en los sectores cine, televisión y radiodifusión, la cooperación de las correspondientes entidades en sus países, así como el intercambio de películas y otros medios audiovisuales que puedan contribuir al logro de los fines del presente Convenio.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar el intercambio juvenil y la cooperación entre organizaciones juveniles y otras instituciones de la educación no escolar de jóvenes.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes impulsarán la celebración de encuentros entre deportistas y equipos de deporte de sus países y procurarán fomentar la cooperación en el ámbito del deporte, particularmente entre colegios y universidades.(5)

ARTÍCULO 10

Los representantes de las Partes Contratantes se reunirán según sea necesario, o a petición de una Parte Contratante, alternativamente en la República del Paraguay y la República Federal de Alemania, para hacer balance del intercambio logrado en el marco del presente Convenio y elaborar recomendaciones para el desarrollo ulterior de la cooperación cultural.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor el día que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que los respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del mismo se han cumplido. Como día de entrada en vigor del Convenio se tomará el día de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 12

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, y se prorrogará tácitamente después por igual período siempre que ninguna de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con un preaviso de seis meses.

(5) LM, art. 25 num. 4.

Hecho en Asunción, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, en dos originales, cada uno en español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Heinz Schneppen, Embajador.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y nueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de mayo de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 349/94:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE PROMO-
CIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVER-
SIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS
PAÍSES BAJOS

**ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones		LUGAR La Haya, Holanda	FECHA año.mes.día 19921029
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19940801			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Reino de los Países Bajos	Ley N° 349 Nota N° 713		19940608 19930709
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N 349/94

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO
DE LOS PAÍSES BAJOS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el "Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos, en la ciudad de la Haya, el 29 de octubre de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de los Países Bajos en adelante citados como las Partes Contratantes,

Deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países, extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, particularmente en relación con las inversiones de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que un Acuerdo sobre el trato que se dé a dichas inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es deseable un trato justo y equitativo para las inversiones,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los fines del presente Acuerdo:

(1) Gaceta Oficial N° 71 del 12 de julio de 1994 , Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

a) El término "inversiones" comprenderá todo tipo de bienes y en particular, aunque no exclusivamente:

i) Las propiedades muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real con relación a todo tipo de bienes;

ii) Los derechos derivados de acciones, obligaciones y otras clases de participaciones en compañías y empresas conjuntas;

iii) Los títulos de crédito, otros bienes y cualquier actividad que tenga valor económico;

iv) Los derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos técnicos, buen nombre comercial y conocimientos técnicos; y,

v) Los derechos concedidos en virtud del derecho público, incluyendo derechos a la prospección, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.

b) El término "nacionales" comprenderá, con relación a cada Parte Contratante:

i) A las personas naturales⁽²⁾ que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante;

ii) A las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante; y,

iii) A las personas jurídicas no constituidas de conformidad con el derecho de esa Parte Contratante pero controladas directa o indirectamente por personas naturales definidas en i) o por personas jurídicas definidas en ii).

c) La expresión "territorio" significará:

i) Con respecto al Reino de los Países Bajos, el territorio que constituye el Reino de los Países Bajos incluyendo también las áreas marítimas adyacentes a la costa, en la medida en que el Reino de los Países Bajos ejerce derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas de acuerdo con el derecho internacional; y,

ii) Con respecto a la República del Paraguay, el territorio que constituye la República del Paraguay.

ARTÍCULO 2

Cada Parte Contratante promoverá, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, la cooperación económica a través de la protección en su territorio de las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante. Sin perjuicio

(2) LM arts. 14 num. 2), 18 y 29 num. 7).

de su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o reglamentos, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.(3)

ARTÍCULO 3

1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas irrazonables o discriminatorias, su operación, administración, mantenimiento, uso, goce, o disposición por esos nacionales.

2) Particularmente, cada Parte Contratante brindará a esas inversiones plena seguridad y protección física que en ningún caso serán menores a las brindadas a inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de un tercer Estado, cualquiera sea la más favorable para el nacional afectado.

3) Si una Parte Contratante ha brindado ventajas especiales a nacionales de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en base a acuerdos interinos que conducen a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a brindar esas ventajas a nacionales de la otra Parte Contratante.

4) Cada Parte Contratante cumplirá toda obligación que haya contraído en relación con inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante.

5) Si las disposiciones de la ley de cualquier Parte Contratante o las obligaciones en virtud del Derecho Internacional existentes al presente o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes adicionalmente al actual Acuerdo contuviesen un reglamento, ya sea general o específico, que otorgue a las inversiones por nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el establecido por el presente Acuerdo, ese reglamento prevalecerá en la medida en que sea más favorable sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Con relación a impuestos, tasas, contribuciones y deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante brindará a los nacionales de la otra Parte Contratante que realicen cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el brindado a sus propios nacionales o a aquellos de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable para los nacionales involucrados. Para este fin, sin embargo, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial acordada por esa Parte:

a) En virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición; o, (4)

(3) Ley N° 117/91 “De Inversiones”, art. 3°.

(4) C, art. 180.

b) En virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o,

c) En base a la reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relativos a una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se harán en una moneda libremente convertible, sin restricción ni demoras indebidas. Tales transferencias incluyen en particular, aunque no exclusivamente:

a) Las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

b) Los fondos necesarios:

i) Para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifabricados o terminados; o,

ii) Para reemplazar bienes de capital para salvaguardar la continuidad de la inversión;

c) Los fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;

d) Los fondos para el reembolso de préstamos;

e) Las regalías u honorarios;

f) Los ingresos de personas naturales; y,

g) El producto de la venta o la liquidación de la inversión.

Artículo 6

Ninguna Parte Contratante tomará medidas que priven directa o indirectamente a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las medidas sean dispuestas en el interés público y con observancia del debido procedimiento;

b) Que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier garantía que la Parte Contratante que dispone dichas medidas haya dado;

c) Que las medidas estén tomadas sobre la base de una justa compensación. Tal compensación representará el valor genuino de la inversión afectada, incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago y, para ser efectiva para los reclamantes será abonada y será transferible, sin injustas demoras, al país nombrado por los reclamantes y en la moneda del país del cual los mismos sean nacionales, o en cualquier moneda libremente convertible que acepten los reclamantes.

ARTÍCULO 7

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas con relación a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante con motivo de una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán un trato por la otra Parte Contratante, en cuanto a restitución, indemnización y compensación u otro arreglo, que no sea menos favorable al que esa Parte Contratante acuerda a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado, cualquiera sea el más favorable para los nacionales involucrados.

ARTÍCULO 8

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales en virtud de un sistema establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o del reasegurador en los derechos de dicho nacional con arreglo a las condiciones de tal seguro será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

1) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 a continuación, toda controversia jurídica que surja entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante al respecto de una inversión de ese nacional en el territorio de la Parte Contratante que antecede, podrá, a solicitud de una de las Partes afectadas, ser sometida al tribunal competente de esa Parte Contratante.

2) Cada Parte Contratante por este medio presta su consentimiento a someter toda controversia que surge entre esa Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante al respecto de una inversión de ese nacional en el territorio de la Parte Contratante que antecede, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias sobre inversiones para su resolución mediante la conciliación o arbitraje en virtud de la Convención para el Arreglo de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados puesta a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965. Toda persona jurídica que sea nacional de una Parte Contratante y que con anterioridad al origen de esa controversia estuviese controlada por nacionales de la otra Parte Contratante será, de conformidad con el Artículo 25, numeral 2), inciso b) de dicha Convención, a los fines de esta Convención, tratada como nacional de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Este Acuerdo será aplicable a todas las inversiones, ya sea las efectuadas antes o con posterioridad a su entrada en vigencia, pero no se aplicará a las controversias al respecto de una inversión que haya surgido, ni a un reclamo al respecto de una inversión que hubiese sido resuelto antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte la celebración de consultas por las vías diplomáticas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo. La otra Parte otorgará una consideración benévola a dicha propuesta y brindará una oportunidad adecuada a dichas consultas.

ARTÍCULO 12

1) Toda controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pudiese ser resuelta dentro del plazo razonable por medio de negociaciones diplomáticas, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa, será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes, a un tribunal compuesto por tres miembros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados en conjunto designarán a un tercer árbitro, que no sea nacional de una de las Partes como presidente.

2) Si una de las Partes no lograra designar a su árbitro y no procediese a hacerlo dentro del término de dos meses, a partir de la invitación hecha por la otra Parte para esa designación esta Parte última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que haga la designación necesaria.

3) Si los dos árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo dentro de los dos meses siguientes a su designación, sobre la selección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que haga la designación necesaria.

4) Si en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viese impedido de cumplir esa función o si fuese nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vice – Presidente a hacer las designaciones necesarias. Si el Vice – Presidente se viese impedido de cumplir dicha función o si fuese nacional de una de las Partes, se invitará al integrante más antiguo de la Corte que esté disponible y que no sea un nacional de una de las Partes a hacer las designaciones necesarias.

5) El tribunal arbitral tomará una decisión en base a este Acuerdo y a otros acuerdos aplicables, celebrados entre las Partes Contratantes, las normas del derecho internacional y las reglamentaciones aplicables del derecho nacional. Antes que el tribunal adopte una decisión podrá, en cualquier etapa de los procedimientos, proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amigablemente. Las disposiciones que anteceden no perjudicarán las facultades del tribunal de resolver la controversia ex aequo et bono, si las partes así convienen.

6) A menos que las Partes decidan otra cosa, el tribunal adoptará su propio procedimiento.

7) El tribunal adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. Dichas resoluciones serán definitivas y constituirán obligaciones para las Partes.

ARTÍCULO 13

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos este Acuerdo será aplicable a la parte del Reino en Europa, a las Antillas Neerlandesas y a Aruba, a menos que la notificación prevista en el Artículo 14, párrafo 1), disponga otra cosa.

ARTÍCULO 14

1) Este Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por escrito que se ha cumplido con los procedimientos exigidos constitucionalmente para el efecto en sus respectivos países, y seguirá vigente por el término de quince años.

2) A menos que una de las Partes Contratantes rescindiese este Acuerdo observando una anticipación de por lo menos seis meses antes de la expiración de su validez, este Acuerdo quedará prorrogado tácitamente por períodos de diez años, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar por terminado este Acuerdo haciendo una notificación con una anticipación de por lo menos seis meses a la fecha de expiración del período de validez vigente.

3) Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos del mismo que anteceden seguirán en vigencia por un término adicional de quince años a partir de esa fecha.

4) Con sujeción al período mencionado en el párrafo 2 de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá derecho a dar por terminada la aplicación de este Acuerdo por separado para las diferentes partes del Reino.

En fe de lo cual los representantes infrascriptos, legalmente autorizados para el efecto, han firmado este Acuerdo.

Dado en duplicado en la Haya, el 29 de octubre de 1992, en los idiomas Español, Neerlandés e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación el texto Inglés prevalecerá.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alfredo Cañete, Embajador ante la Unión Europea.

Fdo.: Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, Ms. Y.C.M.P. van R. Ooy, Ministro de Comercio.

Art.2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Di-

putados, sancionándose la Ley, el diecisiete de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 354/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921203
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay México	Ley N° 354		19940620
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 354/94

QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE
COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA, SUSCRITO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Asunción, el 3 de diciembre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO BASICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de México, en lo sucesivo denominados "las Partes",

Animados por el propósito de fortalecer los tradicionales vínculos de amistad existentes entre los dos pueblos,

Considerando el interés de ambas Partes de promover la cooperación técnica y científica bilateral para beneficio mutuo, contribuyendo al desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a fomentar y promover la cooperación técnica y científica, para lo cual formularán programas bienales integrados por proyectos específicos en las áreas de mutuo interés, de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo.

ARTÍCULO II

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación técnica y científica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos o entendimientos específicos que para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación en esta materia se suscriban entre organismos e instituciones de ambos países.

ARTÍCULO III

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas (1);
- b) Intercambio de documentación e información;
- c) Formación de recursos humanos;
- d) Intercambio de material y equipo;
- e) Proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) Organización de seminarios, conferencias;
- g) Desarrollo de proyectos conjuntos, estudios de mercado y "joint ventures(2)", promoviendo en la medida de lo posible la participación del sector privado;
- h) Cualquier otra forma de cooperación técnica y científica que sea acordada por las Partes.

ARTÍCULO IV

Con el propósito de cumplir con los objetivos del presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta Paraguay-México de Cooperación Técnica y Científica, en adelante denominada "la Comisión", integrada por representantes designados por cada Parte.

La Comisión se reunirá cada dos años, alternadamente en Paraguay y México, en el sitio y fecha que acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo, reuniones extraordinarias para el estudio de proyectos o temas específicos cuando lo consideren necesario.

La Comisión supervisará la efectiva ejecución del presente Convenio, formulará el programa bienal de actividades que deban emprenderse,

(1) LM Art. 25 mun. 1).

(2) Ley N° 117/91 "De Inversiones", arts. 14-17.

evaluará periódicamente el programa y formulará recomendaciones a las Partes.

ARTÍCULO V

Por parte de la República del Paraguay, el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones de cooperación que se deriven del presente Convenio será el Ministerio de Relaciones Exteriores y por parte del Gobierno de México será la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO VI

Los organismos e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos o entendimientos interinstitucionales previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus trabajos y formular propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

ARTÍCULO VII

Los costos y gastos de transporte internacional que implique el envío del personal del territorio de una de las Partes al territorio de la otra, serán sufragados por la Parte que envía.

Los costos de hospedaje, alimentación, transporte local y gastos necesarios para la ejecución de los proyectos específicos, se sufragarán por la Parte receptora, a menos que las Partes convengan para casos especiales alguna otra forma.

Las Partes se asegurarán de que el personal que participe en las acciones previstas en este Convenio, cuenten con un seguro de vida y contra accidentes mientras duren las actividades acordadas.

Las condiciones respecto del financiamiento y otros asuntos relacionados con los estudios conjuntos y proyectos previstos en el Artículo III, serán acordadas para cada caso concreto aplicando, cuando sea posible, las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, intergubernamentales o no, así como de terceros países, para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las modalidades de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTÍCULO IX

Cada Parte:

a) Facilitará la entrada y salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos utilizados en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Convenio y de sus ajustes complementarios;

b) Eximirá al personal técnico de la otra Parte de impuestos aduaneros, así como de otros impuestos de naturaleza similar, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que éstos sean importados dentro de los seis primeros meses de su primera llegada al país receptor y toda vez que el período de su residencia exceda de un año. Tal exención no se aplicará a vehículos motorizados; y,

c) Eximirá de todos los impuestos aduaneros y de otros impuestos de naturaleza similar, las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Convenio y de sus ajustes complementarios, bajo condiciones de su reexportación a la Parte remitente o del término de la vida útil de tales equipos y materiales o transferencia de los mismos a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última.

ARTÍCULO X

La Parte que reciba a los expertos, designará al personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país receptor la información técnica necesaria relativa a los métodos y prácticas que deban ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como de los principios en que se fundamentan.

ARTÍCULO XI

El personal enviado a una de las Partes por la otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las que hubiesen sido estipuladas, sin la previa autorización de las Partes.

Los programas de investigación se ajustarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

ARTÍCULO XII

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, ésta podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTÍCULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por su legislación nacional al efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales.

ARTÍCULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación de este Convenio no afectará la validez o duración de actividades específicas iniciadas conforme al mismo e inconclusas al momento de la terminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO XV

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Convenio y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII.

Hecho en Asunción, Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Fernando Solana, Secretario de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaessen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 355/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACIÓN E INTERCAMBIO CULTURAL,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

**CONVENIO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO CULTURAL,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Cooperación e Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia.		LUGAR Santa Cruz de la Sierra, Bolivia	FECHA año.mes.día 19900917
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19981028			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Bolivia	Ley N° 355		19940620
OBSERVACIONES			
Canje en Asunción. 19981028			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 355/94

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN E
INTERCAMBIO CULTURAL, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Convenio de Cooperación e Intercambio Cultural, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, en Santa Cruz de la Sierra, el 17 de setiembre de 1990, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia,

Animados del deseo de alcanzar la integración y el desarrollo de sus pueblos a través de esfuerzos conjuntos en los campos de la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología,

Considerando que es necesario lograr un mayor acercamiento entre las dos naciones, por medios que contribuyan al cabal conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades, lo que consolidaría los recíprocos sentimientos de estimación y afecto, bases indispensables para la paz y la prosperidad,

Teniendo en cuenta que estos países tienen un mismo origen histórico,

Han resuelto celebrar un Convenio de actualice los anteriores suscritos en esta materia entre ambos Gobiernos, y con tal motivo convienen en lo siguiente:

(1) Gaceta Oficial N° 62 del 20 de junio de 1994 , Sección Registro Oficial, págs. 6-8.

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia promoverán toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología en sus respectivos países.

ARTÍCULO II

Ambas Partes prestarán todo el apoyo oficial necesario para el intercambio académico, facilitando las visitas de profesores, científicos y escritores con el objeto de dictar cursos y conferencias.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo integral de los dos países mediante esfuerzos conjuntos en la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural, aseguren el desenvolvimiento armónico y la participación del pueblo como beneficiario de dicho proceso.

ARTÍCULO IV

Son objetivos fundamentales de este Convenio:

- Estimular la colaboración entre las instituciones oficiales, académicas, educativas, universitarias, científicas y culturales;
- Preservar la identidad cultural de sus pueblos e intensificar la mutua cooperación de los bienes de la cultura;
- Fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, de la ciencia, del arte y de la educación de los respectivos países;
- Aplicar la ciencia, la educación y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos; y,
- Proteger en su territorio los derechos de la propiedad intelectual y los derechos de autor, reconocidos en cada uno de los dos países.(2)

ARTÍCULO V

Se otorgarán todas las facilidades para el ingreso a cualquiera de los dos países a los profesores, alumnos, académicos y científicos. Para este

(2) Ley N° 300/93 “Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas”; Ley N° 868/81 “De dibujos y modelos industriales”; Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”; Ley N° 1294/98 “De Marcas”; Ley N° 1639/00 “De Patentes de Invención”; Dto. N° 22365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas”; Dto. N° 5159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”; Dto. N° 14201/01 “Reglamenta la Ley de Patentes de Invención”.

efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad y la certificación auténtica sobre la misión cultural del viajero expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia. (3)

ARTÍCULO VI

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el ingreso a sus respectivos territorios de los objetos y bienes importados transitoriamente y destinados a exposiciones científicas, culturales, artísticas o educativas.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan que darán facilidades para la entrada y venta en sus territorios a los libros originarios de cualesquiera de los dos países.(4)

ARTÍCULO VIII

Las Partes estimularán la creación de entidades u organizaciones específicamente destinadas al intercambio cultural.

ARTÍCULO IX

Se crearán, en sus bibliotecas nacionales y en sus universidades, secciones bibliográficas de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO X

Las Partes realizarán cursos especiales en los centros de enseñanza o ampliarán los ya existentes, para la mejor comprensión de la historia, la geografía, la economía, el folklore y las artes de la contraparte.

ARTÍCULO XI

Cada una de las Partes Contratantes concederá anualmente cinco plazas o becas a estudiantes o graduados paraguayos o bolivianos, para cursar o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal y universitaria y en Institutos Agrícolas y técnicos. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno que los envíe y los de permanencia por el Gobierno del país en el que vayan a realizar sus estudios.(5)

Los estudiantes becarios y los que obtengan su traslado gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorguen a los estudiantes nacionales.

(3) LM arts. 25 nums. 1, 3, 4, 32 inc. b).

(4) Ley N° 24/91 "De fomento del libro".

(5) LM, arts. 25 num. 5, 32 inc. b).

ARTÍCULO XII

Cada Parte dará a conocer anualmente, por vía diplomática, su ofrecimiento concerniente a las áreas de estudio y el número de estudiantes a la otra Parte que podrán ingresar, sin exámenes de competencia, en el primer año de sus instituciones de enseñanza superior.

- La selección de esos estudiantes se hará a través de los organismos indicados por las Partes Contratantes y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país; y,

- Tales estudiantes sólo podrán solicitar traslado para establecimientos similares de su país de origen, al final de un período mínimo de dos años lectivos, con aprobación integral, y respetando las disposiciones legales vigentes sobre la materia en cada país.

ARTÍCULO XIII

Los paraguayos y bolivianos graduados en su país de origen, podrán ejercer libremente su profesión en el otro, siempre que exhiban el título o diploma revalidado expedido por la autoridad nacional competente, debidamente legalizado por la Embajada del país receptor, junto con sus certificados de estudios y que acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.(6)

ARTÍCULO XIV

Los títulos o certificados oficiales de estudios, expedidos por las autoridades de la República del Paraguay o de la República de Bolivia, que acrediten cursos completos (primarios o secundarios), serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza del Paraguay y de Bolivia, para ingresar en Institutos secundarios o universitarios. Los certificados de estudios parciales (primarios, secundarios o universitarios), expedidos oficialmente en alguna de las Partes Contratantes, serán admitidos por los Institutos de enseñanza del otro país, previa aprobación de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales. Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico, expedidos por las autoridades nacionales respectivas, a favor de los hijos o familiares de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales gozarán de los mismos beneficios.(7)

(6) Ley N° 136/93 “De Universidades”, art. 8°; Ley N° 1264/98 “General de Educación”, arts. 122, 124.

(7) Ley N° 563/95 “Que aprueba el protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico; Ley N° 844/96 “Que aprueba el Protocolo de integración educativa y revalida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico”; Ley N° 1080/97 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa para la prosecución de estudio de post-gradó en las

ARTÍCULO XV

El traslado de estudiantes de una de las Partes para establecimientos educacionales en la otra referidos en el Artículo anterior, está condicionado a la presentación por el interesado de los certificados de estudios, programas, debidamente reconocidos por el país de origen y legalizados ante el Consulado o la Embajada del país receptor.

ARTÍCULO XVI

La revalidación y la convalidación de estudios se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tienen prosecución, teniendo en cuenta que, para concurrir al mismo curso que vencía en el país de origen, deberá dar, en el año, los exámenes complementarios, de acuerdo a la correspondencia de los programas de estudio.(8)

ARTÍCULO XVII

Las Partes Contratantes no exigirán el pago de derechos de matrícula, de exámenes ni de reválida, a las personas a quienes se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO XVIII

Para velar por la aplicación del presente Convenio, y a fin de adoptar cualesquiera medidas necesarias para promover el ulterior desarrollo de las relaciones educacionales, científicas, culturales, tecnológicas entre los dos países, será constituida una Comisión Mixta Paraguayo-Boliviana.

- La Comisión Mixta será integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de ambos países, del Ministerio de Educación y Cultura de Bolivia, y del Ministerio de Educación y Culto del Paraguay, así como por miembros de la Misión Diplomática acreditada ante el país en que se realice la reunión y a ella podrán ser agregados los técnicos y asesores que se juzgue necesarios.

- La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Asunción y La Paz, por lo menos una vez en el mes de agosto de cada año.

- La Comisión Mixta tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Convenio en los dos países;

Universidades de los países miembros del Mercosur”; Ley N° 136/93 “De Universidades”, art. 8°; Ley N° 1264/98 “General de Educación”, art. 122.

(8) Idem; Ley N° 356/56 “Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”.

- b) Organizar reuniones periódicos de expertos o de funcionarios responsables para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias en el marco de las previsiones de este Convenio;
- c) Estimular el desarrollo de programas binacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas;
- d) Promover la unión de las Academias e instituciones científicas de los dos países, para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes;
- e) Presentar sugerencias a sus dos Gobiernos con relación a la ejecución de acuerdo en sus pormenores y dudas de interpretación;
- f) Formular programas de cooperación educacional, científica y cultural, para su aplicación y ejecución en períodos anuales o plurianuales; y,
- g) Recomendar a sus respectivos Gobiernos temas de interés mutuo, dentro de los términos de este Convenio.

ARTÍCULO XIX

El presente Convenio sustituirá, en la fecha de su entrada en vigor, al Tratado suscrito entre ambos Gobiernos en Asunción el 2 de enero de 1956.

Este Convenio será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Asunción, dentro del más corto tiempo posible.

El Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con un año de anticipación, en el entendimiento de que con su extinción, la situación de que están disfrutando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, por lo que se refiere a los becarios, hasta la del año académico, correspondiente a la fecha de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez y siete días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares en idioma español de un mismo tenor e igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Carlos Iturralde Ballivián, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguayo Cubas Colomes
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 360/94:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL
SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ARGENTINA

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DATOS DEL PROTOCOLO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios, entre la República del Paraguay y la República Argentina		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19921030
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Argentina	Ley N° 360		19940621
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 360/94

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, SUSCRITO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en Asunción el 30 de octubre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO
DE ESTUDIOS ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPUBLICA ARGENTINA (2)

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, (de ahora en adelante denominados "Partes Contratantes"),

Teniendo en cuenta el Convenio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina en Buenos Aires el 20 de julio de 1967;

Reconociendo la importancia de propender hacia la integración entre los dos países e intensificar los respectivos procesos de desarrollo dentro del continente;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en el tema de reconocimiento de estudios y optimizar la homologación de títulos, tanto en lo concerniente a su validez académica como al ejercicio profesional a que habilitan,

Acuerdan en suscribir el siguiente Protocolo:

(1) Gaceta Oficial N° 63 (bis) del 22 de junio de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

(2) Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de nivel primario y medio no técnico", art. 5°; Ley N° 844/96 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico".

ARTÍCULO I

Ambas Partes Contratantes reconocerán y otorgarán validez a los estudios cursados en Educación Primaria o Básica y Media y a los Certificados que los acrediten, otorgados por las instituciones reconocidas por los sistemas educativos oficiales de ambos Estados, en las mismas condiciones que cada país establece para los cursantes o egresados de dichas Instituciones. Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la tabla de equivalencias que se detalla a continuación:

PARAGUAY	ARGENTINA
1° Primario	1° Primario
2° Primario	2° Primario
3° Primario	3° Primario
4° Primario	4° Primario
5° Primario	5° Primario
6° Primario	6° Primario
1° Secundario Básico	7° Primario
2° Secundario Básico	1° Secundario
3° Secundario Básico	2° Secundario
4° Bachillerato	3° Secundario
5° Bachillerato	4° Secundario
6° Bachillerato	5° Secundario
12 años	12 años

ARTÍCULO II

Los cursos de los niveles Primario o Básico y Medio realizados en forma incompleta en uno de los países signatarios, no serán reconocidos hasta tanto acrediten la aprobación total de los mismos.

ARTÍCULO III

Toda la documentación deberá contar, a los efectos legales, con la visación pertinente por parte de las autoridades educacionales de cada país y con las disposiciones arancelarias que rigen para ese efecto.

ARTÍCULO IV

Con referencia a los estudios de educación superior universitarios y no universitarios, las Partes convienen en crear una Comisión Bilateral de Expertos con el objeto de dar inicio a los estudios conducentes a la elaboración de un sistema de reconocimiento de los mismos, teniendo en cuenta los convenios y las disposiciones legales vigentes entre los dos países hasta la fecha.(3)

ARTÍCULO V

Las dos Partes Contratantes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, especialmente en el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos. En el caso de que las Partes lo estimen necesario será convocada una Comisión Bilateral Técnica para considerar cuestiones que sean de interés común en el ámbito educativo.

ARTÍCULO VI

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haber cumplido todos los requerimientos internos para la aprobación de los tratados internacionales y regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural Paraguayo-Argentino de 1967, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 (noventa) días después de la fecha de su notificación.

Hecho en Asunción, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaessen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(3) Ley N° 1080/97 “Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las Universidades de los países miembros del Mercosur”.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el siete de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 375/94:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE AÉREO, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
VENEZUELA**

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Transporte Aéreo, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela		LUGAR Caracas, Venezuela	FECHA año.mes.día 19920717
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19940810			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Venezuela	Ley N° 375 Nota N° 1089		19940628 19921120
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 375/94

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
AÉREO, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, el 17 de julio de 1992, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PREÁMBULO

La República del Paraguay y la República de Venezuela, deseosas de favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector;

Deseosas igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y debidamente ratificado por ambos Estados y de organizar en base de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre países,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para la interpretación y a los efectos del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

a) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye las

(1) Gaceta Oficial, N° 72 (bis) , del 13 de julio de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 8-12.

enmiendas y anexos introducidos al mismo, siempre que tales enmiendas y anexos hubieren sido adoptados por ambos Estados;

b) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento;

c) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República del Paraguay la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce y en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de la Dirección General Sectorial de Transporte Aéreo o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce;

d) El término "Línea Aérea Designada" se refiere a la o las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designen para explotar los servicios convenidos de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Acuerdo;

e) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional" y "Escala para fines no comerciales", tendrán, para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que se les atribuya en los Artículos 2 y 96 del Convenio;

f) El término "Frecuencia" significa, el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta en un período dado;

g) El término "Servicios Convenidos" significa los servicios aéreos regulares internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, puedan establecerse entre los aeropuertos así calificados; y,

h) El término "Tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha tarifa incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

ARTÍCULO II

DERECHOS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante, a fin de que las líneas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos regulares internacionales, los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y,

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos determinados en las rutas especificadas en el Anexo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo.

2. Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTÍCULO III

DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante designará, de conformidad con sus regulaciones internas, una línea aérea o líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios aéreos, e informará por nota diplomática a la otra Parte Contratante.

2. Al recibir tal designación o sustitución, la otra Parte Contratante, de acuerdo con los numerales 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora, a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la operación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus Leyes y Reglamentos, de conformidad con el Convenio, para la operación de los servicios aéreos internacionales.

4. En cualquier momento después de haber cumplido con los numerales 1 y 2 de este Artículo, las líneas aéreas designadas y autorizadas podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios, una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

REVOCATORIA, LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio de la empresa designada por la otra Parte Contratante, los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de someter el ejercicio de dichos derechos a las condiciones que ella juzgare necesario si:

a) Esta empresa no puede probar que una parte preponderante de la propiedad y del control real y efectivo de la misma, pertenecen a la Parte Contratante que designe la empresa o a nacionales de ésta; o si,

b) Esta empresa no ha observado o violado gravemente las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos; o si,

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo.

2. Tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante a menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo, sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones a las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO V

TASAS

Las tasas impuestas en el territorio de cada una de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos y otras ayudas para la navegación aérea, a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, no serán más altas de la que paguen las aeronaves de las líneas aéreas nacionales en los servicios aéreos regulares internacionales similares.

ARTÍCULO VI

EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas destinadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren, salgan o sobrevuelen el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuesto de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier gravamen fiscal.

3. El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipos de a bordo, introducidos y almacenados bajo control aduanero, en el territorio de la otra Parte Contratante por una línea aérea designada para que sean puestos a bordo utilizados exclusivamente en sus aeronaves, o reexportados del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados a menos que se permita la cesión de los mismos a otras empresas o la nacionalización o despacho para el consumo según las Leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas con base a reciprocidad.

ARTÍCULO VII

CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante que estuvieren en vigencia, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo a condición que los requisitos que se hayan exigido para expedir o ratificar dichos certificados o licencias, sean por lo menos iguales a los establecido en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.(2)

ARTÍCULO VIII

ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando se soliciten y en un plazo razonable todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas.

ARTÍCULO IX

TARIFAS

1. Las tarifas aplicadas para el servicio en las rutas especificadas en el Anexo, serán establecidas por la línea aérea o líneas aéreas designadas de ambos Gobiernos, de acuerdo a sus propios criterios comerciales y de ser

(2) CA, arts. 78, 89.

posible utilizando un mecanismo multilateral de coordinación de tarifas aéreas.

2. Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea o líneas aéreas de ambas Partes Contratantes deben ser sometidas a la consideración de las Autoridades Aeronáuticas de los respectivos Gobiernos con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de vigencia propuesta. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello. Si una u otra de las Autoridades Aeronáuticas no notifica su desacuerdo en un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, las tarifas se considerarán aprobadas.

3. Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo, o si las tarifas no son aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán para fijar las tarifas por acuerdo mutuo. Esas negociaciones comenzarán en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación que las empresas designadas efectuarán a la Autoridad Aeronáutica expresando la dificultad de llegar a un acuerdo tarifario o a partir de la fecha del recibo de la notificación que las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante realicen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante referente a su no aprobación de las tarifas propuestas.

4. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuarán en vigor hasta por un período de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación referida en el numeral 3.

5. Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTÍCULO X

REPRESENTACIONES

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, el personal técnico, operacional y gerencial o a contratar localmente servicios especializados requeridos para proporcionar los servicios aéreos.

ARTÍCULO XI

MODIFICACIONES

Siempre que sea necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Acuerdo. Si este intercambio de opiniones no da resultado, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si una de las Partes Contratantes considera oportuno modificar algunas de las disposiciones incluidas en el presente Acuerdo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante;

b) Todas las modificaciones al presente Acuerdo entrarán en vigencia cuando tales modificaciones hayan sido convenidas y recíprocamente notificadas, mediante el cumplimiento de todas las formalidades previstas por los respectivos ordenamientos jurídicos;

c) Las enmiendas relativas al cuadro de rutas y condiciones de operación contenidas en el presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y tendrán vigencia definitiva cuando se realice el respectivo canje de notas diplomáticas; y,

d) Las consultas entre las Partes Contratantes, o entre las Autoridades Aeronáuticas, sobre modificaciones al presente Acuerdo, deberán efectuarse dentro de un período de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO XII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas conforme al lapso establecido en el literal d) del Artículo XI de este Acuerdo y de no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XIII

CONVENIO MULTILATERAL

1. En el caso de que entrase en vigencia con respecto a ambas Partes Contratantes, un Convenio Multilateral sobre derechos de tráfico para servicios aéreos internacionales regulares, el presente Acuerdo será modificado a fin de adaptarlo a las disposiciones de dicho Convenio Multilateral.

2. Pendiente de la entrada en vigencia de las citadas modificaciones ante cualquier conflicto entre las disposiciones de este Acuerdo y las del Convenio Multilateral, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIV

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entrarán en vigencia tan pronto sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO XV

LEGISLACIÓN APLICABLE

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante(3);

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros(4), tripulaciones(5), equipajes, carga y correo, tales como formalidades para la entrada y salida, inmigración y emigración, como también las medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio; y,

c) Los pasajeros en tránsito(6) a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos, únicamente, a un control simplificado. Los equipajes y carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y de otras tasas similares.

ARTÍCULO XVI

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

a) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación

(3) CA, arts. 45, 46, 48.

(4) LM art. 29 num. 4.

(5) LM, arts. 29 num. 3, 33 inc. a), 49 in fine, 55 inc. d), 67, 99 inc. b), 100.

(6) LM art. 29 num 4).

mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de setiembre de 1971;

b) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, todas las ayudas necesarias que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil;(7)

c) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matricula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación;

d) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el literal c) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida. Cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada; y,

e) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidentes de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aéreas, las Partes Contratantes se asistirán

(7) CA, art. 69 nums. 2-4.

mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTÍCULO XVII

TRANSFERENCIAS

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho a convenir y transferir, la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad, como transportista aéreo.

Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación vigente de cada país.

ARTÍCULO XVIII

REGISTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda que se haga en el mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO XIX

VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado, por intercambio de notas diplomáticas, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Cualquiera de la Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Acuerdo, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional "OACI".

3. El presente Acuerdo quedará sin efecto 6 (seis) meses después de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella 14 (catorce) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional "OACI".

Hecho en la ciudad de Caracas, Capital de la República de Venezuela, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Braulio Bogado Gondra, Embajador ante la República de Venezuela.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, Armando Durán, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO

1. Cuadro de Rutas

Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes explotarán las siguientes rutas:

1.1 Venezuela

Ruta A

Desde Venezuela vía dos (02) puntos intermedios en Brasil hasta Asunción y más allá a Montevideo y Santiago de Chile y viceversa.

Ruta B

Desde Venezuela vía dos (02) puntos intermedios en cualesquiera de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú hasta Asunción y más allá a Montevideo y Santiago de Chile y viceversa.

Nota: Se ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los puntos más allá de las rutas especificadas sólo en dos (02) frecuencias semanales para cada uno de los puntos especificados.

1.2 Paraguay

Ruta A

Desde Paraguay vía dos (02) puntos intermedios en Brasil hasta Caracas y más allá a Nueva York y viceversa.

Ruta B

Desde Paraguay vía 02 (dos) puntos intermedios en cualesquiera de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú hasta Caracas y más allá a Nueva York y viceversa.

Nota: Se ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en el punto más allá de las rutas especificadas sólo en 02 (dos) frecuencias semanales para el punto especificado.

2. Condiciones de Operación

2.1 Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante ejercerán derechos de tráfico de terceras, cuartas y quintas libertades intermedias y más allá.

2.2 Los puntos intermedios podrán combinarse sin exceder el número de dos (02) establecido para cada ruta especificada.

2.3 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, podrán omitir uno o más puntos intermedios y los más allá, en uno o todos los vuelos operados en la rutas especificadas, previa notificación a las Autoridades Aeronáuticas correspondientes.

2.4 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, podrán operar hasta cuatro (04) frecuencias semanales en cada dirección.

2.5 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, podrán operar con cualquier tipo de aeronave.

3. Vuelos no regulares

Los permisos para los servicios aéreos internacionales no regulares de tercera y cuarta libertad, exclusivos de carga o fletamento de pasajeros, serán concedidos automáticamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambos países, siempre que no excedan de cuatro (04) vuelos en un lapso de 12 (doce) meses, habiendo realizado la solicitud por lo menos con siete (07) días de anticipación al vuelo. Dicha solicitud deberá contener: tipo de aeronave, fecha y hora de salida y llegada en todas las escalas de la ruta, objeto del vuelo, especificando consignador y consignatario en casos de vuelos exclusivos de carga y en caso de vuelos de pasajeros el número de los mismos así como nombre y dirección de la empresa que hará el manejo en tierra en ambos casos.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José De Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara e Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 461/94:
QUE APRUEBA EL ACUERDO
PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN
RECÍPROCAS DE INVERSIONES ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL REINO DE ESPAÑA

**ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCAS DE
INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19931011
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19961122			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay España	Ley N° 461 Nota N° 27/18		19941021 19940719
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 461/94

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y
PROMOCIÓN RECÍPROCAS DE INVERSIONES ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
REINO DE ESPAÑA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo para la Protección y Promoción Recíprocas de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino de España, el 11 de octubre de 1993; y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN RECÍPROCAS
DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y EL REINO DE ESPAÑA

La República del Paraguay y el Reino de España, en adelante "las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica y beneficio recíproco de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en ese campo,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

(1) Gaceta Oficial N° 116 (bis 1) del 21 de octubre de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

1. Por "inversores" se entenderá:

a) Las personas físicas que en el caso del Reino de España, sean residentes en España con arreglo al derecho español, y, en el caso de la República del Paraguay las que de acuerdo con la legislación paraguaya sean consideradas nacionales de la misma(2);

b) Las personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tenga su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por "inversiones" se designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la Legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- Acciones y otras formas de participación en sociedades;

- Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados;

- Bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos, y derechos similares;

- Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, "know-how" y "good-will";

- Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término "rentas de inversión" se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término "territorio" designa el territorio sobre el cual cada una de las Parte Contratantes tiene o puede tener de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción o derechos soberanos a efectos de prospección, exploración, explotación y preservación de recursos naturales.

(2) LM arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7, 43-46; DM arts. 13, 14, 23, 30.

ARTÍCULO 2

FOMENTO Y ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante fomentará, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última. Sin embargo, no será aplicable a las controversias que hayan surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta, ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.(3)

2. Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada Parte Contratante otorgará igualmente, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante.

(3) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más favorecida.

3. Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación actual o futura en una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o en virtud de cualquier otro acuerdo internacional de características similares.

4. El tratamiento concedido con arreglo al presente Artículo no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros países en virtud de un Acuerdo para evitar la doble imposición⁽⁴⁾ o de cualquier otro Acuerdo en materia de tributación.

5. Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante aplicará, con arreglo a su Legislación Nacional, a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTÍCULO 5

NACIONALIZACIÓN Y EXPROPIACIÓN

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptado por las autoridades de una Parte Contratante en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública o de interés social (5), conforme a las disposiciones legales, y en ningún caso será discriminatoria. La Parte Contratante que adoptara estas medidas, pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible y libremente transferible.

ARTÍCULO 6

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones o rentas de inversión en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, otros conflictos armados, un estado de emergencia nacional, rebelión o motín u otras circunstancias similares, incluidas pérdidas ocasionadas por requisas, se les concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, tratamiento no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores y a los inversores de cualquier tercer Estado. Cualquier pago

(4) C, art. 180.

(5) C, art. 109.

hecho de acuerdo con este Artículo será realizado de forma pronta, adecuada, efectiva y libremente transferible.

ARTÍCULO 7

TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la libre transferencia de las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- Las indemnizaciones previstas en el Artículo 5;
- Las compensaciones previstas en el Artículo 6;
- El producto de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones;
- Las sumas necesarias para la amortización de préstamos y el pago de sus intereses;
- Las sumas necesarias para la adquisición de materias primas o auxiliares, productos semifabricados o terminados o para la sustitución de los bienes de capital o cualquier otra suma necesaria para el mantenimiento y desarrollo de la inversión;
- Los sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los ciudadanos de una Parte Contratante que hayan obtenido en la otra Parte Contratante los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2. La Parte Contratante receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte Contratante o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado de divisas en forma no discriminatoria, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en el presente Artículo.

3. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la Legislación vigente en la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en

que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de la divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

5. Las Partes Contratantes concederán a las transferencias a que se refiere el presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a las transferencias originadas por inversores de cualquier tercer Estado.

ARTÍCULO 8

CONDICIONES MÁS FAVORABLES

Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

PRINCIPIO DE SUBROGACIÓN

En el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuadas por sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará la subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversor desde el momento en que la primera Parte Contratante haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante sea beneficiaria directa de todo tipo de pagos por compensación a los que pudiese ser acreedor el inversor.

En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real, la subrogación sólo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de acuerdo con la Legislación vigente en la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

ARTÍCULO 10

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera informado a la otra Parte Contratante de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que realice dicha designación. En caso de que dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, en el período establecido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá acudir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia para que efectúe la designación pertinente.

5. Si, en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función, o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se solicitará al Vice-Presidente que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vice-presidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

6. El tribunal de arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de respeto a la ley, a las normas contenidas en el presente Convenio o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

7. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

9. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados, equitativamente, por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contra-

tante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, será sometida a elección del inversor:

- A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;

- Al tribunal de arbitraje ad-hoc establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional;

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél;

- Al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París.

3. El arbitraje se basará en:

- Las disposiciones del presente Acuerdo y las de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes;

- Las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos;

- El derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley.

4. Las sentencias de arbitrajes serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR, PRÓRROGA Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará, por tática reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los Artículos 1 al 11 del presente Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de su denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española y que hacen igualmente fe, en Asunción, a los once días del mes de octubre del año 1993.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Diógenes Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Reino de España, María Asunción Ansorena C., Embajadora.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el trece de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de Octubre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 467/94:
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
HUNGRÍA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Fomento y Recíproca Protección de las Inversiones	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930811
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19950201		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Hungría	Ley N° 467 Resolución N° 59	19941114 19941117
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 467/94

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
HUNGRÍA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo sobre Fomento y Recíproca Protección de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Hungría, en Asunción, el 11 de agosto de 1993, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE HUNGRÍA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

La República del Paraguay y la República de Hungría, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

Con el deseo de intensificar la cooperación económica para el mutuo beneficio de ambos países,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte, y

Reconociendo que el fomento y la protección de inversiones estimula, sobre la base del presente Acuerdo, la iniciativa en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

(1) Gaceta Oficial N° 130 del 18 de noviembre de 1994, Sección Registro Oficial, págs.1-3.

1. El concepto "inversiones" comprende toda clase de activos vinculado con la participación en sociedades y "joint ventures" (operaciones conjuntas), en especial aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles así como todo otro derecho real en relación a cualquier tipo de activo;

b) derechos derivados de acciones, obligaciones y otro tipo de participación en sociedades;

c) derechos pecuniarios, valor llave y otros activos y cualquier prestación que tenga un valor económico;

d) derecho en el área de la propiedad intelectual, procesos técnicos y "know-how".

2. El término "inversor" se refiere, con relación a cada una de las Partes Contratantes, a:

a) las personas físicas⁽²⁾ que tengan la nacionalidad de la respectiva Parte Contratante, de acuerdo con su legislación;

b) las personas jurídicas⁽³⁾ constituidas conforme con la legislación de la respectiva Parte Contratante.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no serán aplicables a las inversiones efectuadas por personas físicas que sean nacionales de la otra Parte Contratante si dichas personas tuvieran, al tiempo de realizar la inversión, su domicilio o centro de intereses económicos en la última Parte Contratante por más de dos años, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cualquiera de las Partes Contratantes promoverá en su territorio las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.⁽⁴⁾

2. El presente Acuerdo será aplicable a inversiones hechas por inversores de cualquiera de las Partes Contratantes, conforme a las leyes y reglamentos, en el territorio de la otra Parte Contratante, a partir del 1 de enero de 1973.

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

3. En ningún caso el presente Acuerdo se aplicará a controversia o litigios surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará, con medidas injustas o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, usufructo, goce o la enajenación de las mismas por esos inversores.

2. Cada Parte Contratante específicamente, acordará a tales inversiones plena seguridad y protección, la que en cualquier caso no será menor que la acordada a inversiones realizadas por inversores de un tercer Estado.

3. Si una Parte Contratante hubiese acordado privilegios a inversores de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establezcan uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares, o en base a acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar esos privilegios a los inversores de la otra Parte Contratante.

4. El tratamiento otorgado de Acuerdo con el presente Artículo no será aplicable a impuestos, derechos, cargas y deducciones fiscales y exenciones otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes a inversores de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación⁽⁵⁾ o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios, o sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

ARTÍCULO 4

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará, en forma directa o indirecta, medidas que priven de su inversión al inversor de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las medidas se hayan tomado por razones de necesidad o interés público o social, de acuerdo con el debido proceso legal⁽⁶⁾;

b) que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso que la primera Parte Contratante pueda haber asumido;

c) que las medidas sean acompañadas por una provisión para el pago de una justa indemnización. Dicha indemnización se pagará y será transferible sin demora indebida.

(5) C, art. 180.

(6) C, art. 109.

2. Los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causas de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia, revolución o rebelión, serán beneficiados por esta última con un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de un tercer Estado, en lo que respecta a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras prestaciones susceptibles de ser valuadas. Dichos pagos serán libremente transferibles entre ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 5

TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias se realizarán en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

Estas transferencias incluyen en particular, aunque no en forma exclusiva:

- a) el capital y aportes adicionales para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos para el pago de préstamos;
- d) las regalías u honorarios;
- e) el producto de la venta o liquidación de la inversión.

ARTÍCULO 6

SUBROGACIÓN

Si las inversiones de un inversor de una Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales, según un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador en los derechos de dicho inversor, conforme a los términos del seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7

APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES

Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones contraídas de acuerdo al derecho internacional vigente en la actualidad o establecidas a partir de este momento entre las Partes Contratantes, al margen de este Acuerdo, contienen una norma, ya sea de naturaleza general o específica, que permita que las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante tengan un tratamiento más

favorable que el previsto en el presente Acuerdo, esa norma prevalecerá, en la medida en que resulte más favorable, sobre este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra Parte que se hagan consultas sobre cualquier asunto relativo a la aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante acordará una especial consideración a la propuesta, creando las condiciones adecuadas para que esta consulta se realice.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será, en lo posible, dirimida por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2. Si la controversia no ha podido ser resuelta dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral será constituido en la forma siguiente: cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros designarán de común acuerdo al presidente, que será nacional de un tercer Estado. Los dos árbitros deberán ser designados dentro del plazo de tres meses y el presidente dentro del plazo de cinco meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya manifestado a la otra Parte Contratante que pretende someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si una de las Partes Contratantes no cumple con la designación de su árbitro o no ha procedido a hacerlo dentro de un plazo determinado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas para que haga la designación correspondiente. En caso que ambos árbitros no logren llegar a un acuerdo en el plazo determinado, sobre la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas para que haga la designación correspondiente.

5. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento.

6. El Tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes.

7. Cada Parte Contratante asumirá el costo del árbitro que ha nombrado y de su representación. El costo del presidente así como los otros costos

en que se haya incurrido serán solventados por partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA OTRA PARTE CONTRATANTE EN LA QUE REALIZÓ LA INVERSIÓN

1. Las controversias que surgieren entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante en el territorio de la primera Parte Contratante, deberán toda vez que sea posible, ser dirimidas en forma amigable entre las partes interesadas.

2. Si una controversia no ha podido ser dirimida dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que cualquiera de las partes haya pedido una solución amigable, la controversia será sometida, a solicitud de una de las partes involucradas, al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. Si dentro de un plazo de dieciocho meses no se ha dictado sentencia, el inversor interesado y la Parte Contratante en el territorio de la cual se ha hecho la inversión, someterán de común acuerdo la controversia a un Tribunal Arbitral.

3. Si una controversia referente a nacionalización o expropiación no ha podido ser dirimida dentro de un plazo de dieciocho meses desde el momento en que dicha controversia ha sido sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en el territorio de la cual se ha hecho la inversión, el inversor interesado podrá recurrir a un Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal Arbitral mencionado en los párrafos (2) y (3) de este Artículo se constituirá para cada caso y será competente para dirimir la controversia.

Las disposiciones del Artículo 9, párrafos (3)-(7) se aplicarán mutatis mutandis. No obstante, se invitará al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París para que haga los nombramientos necesarios.

5. Las Partes Contratantes no darán protección diplomática ni promoverán una reclamación internacional respecto de una controversia que uno de sus inversores y la otra Parte Contratante hayan sometido a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio fue hecha la inversión o a un tribunal arbitral, conforme lo dispuesto por este Artículo, a menos que esta otra Parte Contratante no haya acatado o cumplido con la sentencia pronunciada en esa controversia.

6. En caso que ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convención sobre Arreglo de Controversias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, las controversias entre cualquiera de las Partes Contratantes y un Nacional de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el tercer párrafo de esta Artículo, serán sometidas para ser dirimidas por

conciliación o arbitraje al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias sobre Inversiones.

7. Las decisiones del Tribunal competente, en el sentido de este Artículo, significa, para la República del Paraguay, la decisión judicial en una única instancia.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 15 años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

Hecho en duplicado en Asunción, el 11 de agosto de 1993, en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente auténticos y existiendo un tercer texto en idioma inglés, el que, en caso de duda en cuanto a la interpretación de este Convenio, será tenido en cuenta como referencia.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República de Hungría, Hazlo Major, Embajador.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el primero de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de Noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 468/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
DEL PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú		LUGAR Lima, Perú	FECHA año.mes.día 19940131
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19941213			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay	Ley N° 468	19941114	
Perú	Decreto Supremo N° 06	19940309	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 468/94

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL
PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú, en Lima, el 31 de enero de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Perú, en adelante denominado "Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el propósito de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

(1) Gaceta Oficial N° 130 del 18 de noviembre de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 3-6.

1. "Inversión" designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio. Esto incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, especialmente, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave;

e) Las concesiones otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

2. "Ganancias" designa las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.

3. "Sociedades" designa a todas las personas jurídicas incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.

4. "Nacionales" designa respecto a cada Contratante:

a) Las personas naturales⁽²⁾ que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;

b) Las sociedades⁽³⁾ constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que estén controladas directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante.

5. "Territorio" para la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía y jurisdicción conforme al Derecho Internacional.

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

6. "Territorio" para la República del Perú, designa, además del área enmarcada en sus límites terrestres, el dominio marítimo y el espacio aéreo, en los cuales el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a su legislación y al Derecho Internacional.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo, de ser el caso, los procedimientos de admisiones eventuales por nacionales de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, no será aplicado a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN - ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos. (4)

2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 4

PROTECCIÓN - TRATAMIENTO Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. Protección: Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular cada parte Contratante otorgará los permisos mencionados, en el artículo 3, párrafo 2 de este Convenio.

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

2. Tratamiento: Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuere más favorable.

3. Zona de Integración Económica: El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los nacionales de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4. El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición⁽⁵⁾ o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

ARTÍCULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio, nacionales de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

- a) Ganancias;
- b) Amortizaciones de préstamos;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el artículo 1º, párrafo 1, incisos c), d), y e) del presente Convenio;
- e) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- f) El producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora.

(5) C, art. 180.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN - COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará, directa o indirectamente, medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto contra inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, excepto por las causas expresamente establecidas en las Constituciones nacionales⁽⁶⁾ respectivas, y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias y que den lugar al pago de una indemnización justa y oportuna.

2. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible y devengará intereses hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario y deberá ser realizable y libremente transferible.

3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales y las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 7

SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales a una inversión efectuada por uno de sus nacionales en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en los mismos derechos del nacional reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

(6) C art. 109.

ARTÍCULO 8

CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN NACIONAL DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Convenio (Controversias entre las Partes Contratantes), las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el diferendo, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el nacional puede someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional.

En este último caso el nacional tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965;

b) Un tribunal ad hoc que, salvo otro parecer acordado entre las partes en controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el nacional no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 meses a partir de la citación con la demanda, no haya sentencia definitiva y ejecutoriada y las dos partes, de común acuerdo, desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho de que el nacional haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con la relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea Parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflictos de leyes y aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia.

ARTÍCULO 9

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir del inicio de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral, compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vice-Presidente y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.

7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas respecto de las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. EL presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público o la seguridad nacional en el marco de los principios generales del Derecho Internacional.

2. Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 12

CASO DE INTERRUPCIÓN DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 13

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia a los treinta días siguientes de la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su aprobación y permanecerá en vigencia por un período de quince años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por el período de diez años. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del respectivo período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Perú, Efrain Goldenberg Schreiber, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el ocho de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arevalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de Noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 469/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

**EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio sobre promoción y protección recíproca de inversiones		LUGAR Quito, Ecuador	FECHA año.mes.día 19940128
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19950918			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Ecuador	Ley N° 469 Nota N° 4-2-61	19941114 19950918	
OBSERVACIONES			
La nota corresponde a la Embajada del Ecuador en Asunción			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 469/94

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República del Ecuador sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito en la Ciudad de Quito, Ecuador, el 28 de enero de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominados "Partes Contratantes")

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados,

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante,

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

Han convenido lo siguiente

ARTÍCULO 1

DEFINICIÓN

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

(1) Gaceta Oficial N° 130 del 18 de noviembre de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 6-8.

1. Inversión: Designa todo tipo de activo definido de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión de conformidad con este Convenio. Esto incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual e industrial, tales como derechos de autor, patentes, modelos y diseños industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos y conocimientos tecnológicos, patentados o no que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;

e) Las concesiones otorgadas por los Estados de las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica.

2. Inversionista: designa a:

a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación⁽²⁾; y

b) Toda persona jurídica⁽³⁾ constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

3. Ganancias: designa a las sumas obtenidas de una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos.

4. Sociedades: designa a todas las personas jurídicas, incluidas las sociedades civiles y comerciales y demás asociaciones con personería jurídica que ejerzan una actividad económica comprendida en el ámbito del presente Convenio.

5. Nacionales: designa respecto a cada Parte Contratante:

a) Las personas naturales que poseen la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;

(2) LM arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

b) Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante o que están controladas directa o indirectamente por nacionales de esta Parte Contratante.

6. Territorio: para el Paraguay: se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.

7. Territorio: para el Ecuador: se refiere al territorio sobre el cual el Estado ecuatoriano ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con su Constitución y derecho interno.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones realizadas en el territorio de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, así como a las que se hubiesen realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, no será aplicable a las divergencias o disputas surgidas antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3

PROMOCIÓN - ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante promoverá en sus territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y ampliará tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.(4)

2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará, de conformidad con su legislación, los permisos necesarios en relación a dicha inversión, de la misma manera que para la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 4

PROTECCIÓN - TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. Protección: cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la expansión, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, numeral 2 de este Convenio.(5)

2. Tratamiento de la Nación más favorecida

Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por Cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.

3. Zona de integración económica

El tratamiento de la nación más favorable no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un Tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4. El trato acordado en el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.(6)

ARTÍCULO 5

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

a) Ganancias;

b) Amortización de préstamos;

c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;

d) Regalías y otros ingresos que se originan de los derechos enumerados en el Artículo 1, numeral 1, incisos c), d) y e) del presente Convenio;

(5) C, art. 180.

(6) C, art. 180.

e) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

f) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión, incluyendo plusvalías eventuales.

2. La transferencia se efectuará en una moneda libremente transferible, sin restricción o demora.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN - COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en los casos de utilidad pública o interés social establecidos en las leyes, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, que se ciñan a los procedimientos legales establecidos, incluidos la regulación y pago de la justa indemnización.(7)

2. La indemnización deberá corresponder al valor comercial de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La indemnización deberá abonarse sin demora, y en moneda libremente convertible y devengará interés hasta la fecha de su pago efectivo, según el tipo usual de interés bancario; deberá ser realizable y libremente transferible.

3. Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales o las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.

ARTÍCULO 7

SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en

(7) C, art. 109.

los mismos derechos del inversionista reconocidos por la Ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior, para efectos de reconocimiento de subrogación, no impedirá que cada Parte Contratante pueda exigir la aprobación previa por parte del organismo competente de cada parte de la emisión y cobertura del seguro respectivo.

ARTÍCULO 8

CONTROVERSIA ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y sin perjuicio con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Convenio (Controversias entre las Partes Contratantes); las Partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vías amistosas.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter a disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo 1965;

b) Un Tribunal Ad-Hoc, que salvo otro parecer acordado entre las partes de la controversia, será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. En caso de recurrirse a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el numeral 2 del presente Artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 meses a partir de la citación con la demanda no haya sentencia y las dos Partes, de común acuerdo, desistan de continuar en esa instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4. La Parte Contratante que sea de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho de que el inversionista haya recibido una compensación, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes: en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de ley y aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las partes en controversia.

ARTÍCULO 9

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los doce meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará al Presidente del Tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, contados a partir de la recepción de la invitación, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dichas designaciones, o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último también estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.

7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

OBSERVANCIA DE OBLIGACIONES

Cada Parte Contratante respetará y hará respetar de conformidad con su legislación las obligaciones contraídas con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

2. El Presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba formalidades especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero tales formalidades no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se enuncian en el presente Convenio.

3. Toda expresión que no está definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTÍCULO 12

CASO DE INTERRUPCIÓN DE RELACIONES

DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aun en los casos previstos por el Artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTÍCULO 13

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de

expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Quito, en el Palacio Nacional, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en idioma español, en dos ejemplares igualmente válidos.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Ecuador, Diego Paredes Peña, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el ocho de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de Noviembre de 1994.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N 527/94:
QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y RUMANIA

**CONVENIO SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE INVERSIONES**

DATOS DEL CONVENIO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19940521
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19950403			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 527		19941230
Rumania	Ley N° 115		19941128
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N 527/94

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE INVERSIONES (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República de Rumania sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en la ciudad de Asunción, el 21 de mayo de 1994, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania (en adelante denominadas "Partes Contratantes")

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

(1) Gaceta Oficial N° 147 (bis 4) del 30 de diciembre de 1994, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

1. "Inversión": Designa todo tipo de activos de un inversionista de una Parte Contratante invertidos en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y garantías;

b) Acciones o derechos de particulares en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Las acreencias monetarias y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico y financiero;

d) Derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, modelos y diseños industriales, marcas y nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how (conocimiento), así como otros derechos similares que sean reconocidos por las leyes de la Parte Contratante; y,

e) Las concesiones otorgadas por las leyes o en virtud de un contrato de las Partes Contratantes para la prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

Cualquier modificación de la forma en la que estén invertidos o reinvertidos los activos no afectará su carácter de inversión.

2. "Inversionistas":

i) En relación con la República del Paraguay:

a) Toda persona física que sea nacional de la República del Paraguay, de conformidad con la legislación existente; y,

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la República del Paraguay, teniendo su sede en el territorio de la misma.

ii) En relación con Rumania:

a) Cualquier persona física⁽²⁾ que según las leyes y reglamentaciones rumanas es considerada su ciudadano; y,

b) Cualquier persona jurídica ⁽³⁾ constituida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones rumanas teniendo su sede y la actividad económica en Rumania.

(2) LM arts. 14 num. 2), 18 y 29 inc. 7).

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

3. "Ganancias": Designa las sumas derivadas de una inversión e incluye en particular, pero no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, aumentos de capital, regalías, honorarios y otros ingresos.

4. "Territorio" designa:

i) En relación con la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo pueda ejercer su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y,

ii) En relación con Rumania, su territorio nacional inclusive el mar territorial, así como la plataforma continental y zona económica exclusiva sobre las cuales ejerce, en conformidad con el derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN

1. "Promoción": Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.(4)

2. "Admisión": La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y contratos de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN - TRATAMIENTO Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. "Protección": Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas indebidas o discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 2, párrafo 2 de este Convenio.

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

2. "Tratamiento de la Nación más favorecida": Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la Nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable.

3. "Zona de integración económica": El tratamiento de la Nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4. "Otros": El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversionistas de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble importación⁽⁵⁾ o de otros Acuerdos sobre asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 4

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversionistas de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, particularmente de:

- a) Ganancias;
- b) Amortizaciones de préstamos;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- e) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión; y,
- f) Las compensaciones previstas en los Artículos 5 y 6.

2. La transferencia arriba mencionada será efectuada sin demora injustificada, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del

(5) Se respeta el texto oficial, pero debería decir "imposición"; C, art. 180.

régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto por causa de interés público, en conformidad con las previsiones de las respectivas Constituciones Nacionales, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias y que den lugar al pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, conforme a las disposiciones legales. El concepto de interés público será entendido de conformidad a los términos establecidos en el Protocolo Interpretativo, anexo a este Convenio.(6)

2. La compensación deberá corresponder al valor real de mercado de la inversión expropiada o nacionalizada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente. La compensación deberá abonarse sin demora, en moneda libremente convertible. La compensación incluirá intereses desde la fecha de expropiación hasta su pago efectivo, deberá ser realizable y libremente transferible en moneda convertible.

ARTÍCULO 6

COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios inversionistas o los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán transferibles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.

ARTÍCULO 7

SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el terri-

(6) C, art. 109.

torio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

ARTÍCULO 8

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las Controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de 6 (seis) meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista puede someter la disputa o bien a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención relativa al arreglo de diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y,

b) Un tribunal Ad Hoc establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. En caso de recurrir a la jurisdicción nacional, el inversionista no puede apelar al arbitraje internacional mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, salvo en el evento que luego de un período de 18 (dieciocho) meses, a partir de la citación de la demanda no haya una sentencia definitiva y ejecutoriada, y las 2 (dos) Partes de común acuerdo desistan de continuar en esa Instancia judicial, para someter la controversia al arbitraje internacional.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversionista haya recibido una compensación por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas ocurridos.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Acuerdo y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes, en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controver-

sia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en Controversia.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los 6 (seis) meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de 3 (tres) miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado su árbitro y no diere respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de 2 (dos) meses, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de 2 (dos) meses siguientes a su designación, este último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su Arbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.

7. El propio tribunal determinará su procedimiento.

8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación general o especial, que autorizará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio.

3. Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTÍCULO 11

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo los procedimientos de admisiones eventuales por inversionistas de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a las divergencias o disputas que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12

VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia a los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 (diez) años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado por escrito, por lo menos con 12 (doce) meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de 10 (diez) años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo

menos 12 (doce) meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigencia por un período de 10 (diez) años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Asunción, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en los idiomas castellano y rumano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de Rumania, Florin Georgescu, Ministro de Estado, Ministro de Hacienda.

Protocolo Interpretativo

En el acto de la firma del Convenio entre las Repúblicas del Paraguay y Rumania, sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes disposiciones, que se considerarán como parte integrante del Convenio:

Con el objeto de ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 109 de la Constitución Nacional Paraguaya, es necesario una aclaración de lo establecido en el Artículo 5 de este Convenio, en el sentido de que los conceptos "utilidad pública" e "interés social", están incluidos en la expresión "interés público".

Hecho en Asunción, el veintiún de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en 2 (dos) ejemplares, cada uno en lengua castellana y rumana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de Rumania, Florin Georgescu, Ministro de Estado, Ministro de Hacienda.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González
Secretaria Parlamentaria

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de diciembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 545/95:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES,
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y DE RUMANIA

**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE RUMANIA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19940521
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20020824		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Rumania	Ley N° 545	19950428
OBSERVACIONES Canje de notas reversales		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 545/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES,
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y DE RUMANIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Acuerdo sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania, por Nota Reversal N° 9, del 21 de mayo de 1994, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 21 de mayo de 1994

N.R. N° 9

Señor Ministro de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de acusar recibo de su nota del 21 de mayo de 1994, cuyo texto es como sigue:

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para manifestar el deseo del Gobierno de Rumania de concluir con el Gobierno de la República del Paraguay un Acuerdo sobre supresión de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales emitidos por los Gobiernos de los dos países, en los términos siguientes:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una Parte, miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares en la otra Parte, pueden ingresar y permanecer en el territorio de ésta, sin visa, durante toda su misión. De los mismos derechos gozarán también los miembros de su familia que vivan juntos con las referidas personas, si son titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

(1) Gaceta Oficial N° 50 del 2 de mayo de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 2-3.

2. Los nacionales de una Parte, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, no acreditados en el territorio de la otra, quedarán exentos de visado, para transitar o para ingresar y permanecer en el territorio de ésta hasta 90 (noventa) días, plazo que se puede prorrogar a solicitud de la Embajada, en caso de necesidad.

3. Las facilidades previstas en el presente Acuerdo no eximen a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de la obligación de observar las leyes y reglamentos de ambos países relativos al ingreso, la permanencia y la salida de extranjeros.

4. Cada una de las Partes podrá, por razones especiales, suspender temporalmente en su totalidad o parcialmente la aplicación del Acuerdo. La suspensión así como el cese de la medida serán comunicados inmediatamente a la otra Parte, por vía diplomática.

5. Cada una de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación escrita; la denuncia entrará en vigor a los 90 (noventa) días de la fecha de notificación.

En caso de que el Gobierno de la República del Paraguay esté de acuerdo con las propuestas arriba mencionadas, la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre los Gobiernos de nuestros países que entrará en vigor a partir del trigésimo día de la fecha en la que ambas Partes hayan comunicado haber cumplido los requisitos internos previstos en sus legislaciones.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la seguridad de la más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Teodor Viorel Melescanu, Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores de Rumania".

En respuesta, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República del Paraguay con el texto de la Nota precedentemente transcrita y, por consiguiente, la misma y la presente Nota constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

A su Excelencia

Teodor Viorel Melescanu

Ministro de Estado

Ministro de Asuntos Exteriores de Rumania

Presente

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N 556/95:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Transporte Aéreo		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19940915
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19950918			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 556		19950428
Ecuador	Nota A-2-60		19950918
OBSERVACIONES			
La Nota corresponde a la Embajada de Ecuador			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 556/95

**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE
AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR⁽¹⁾**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo sobre Transporte Aéreo, suscrito entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, el 15 de setiembre de 1994; y cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República del Ecuador, interpretando la necesidad de estrechar aún más sus tradicionales vínculos de amistad y cordiales relaciones.

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países y de aplicar los principios y las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Persuadidos de la necesidad de garantizar en sus relaciones mutuas el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional.

Deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I**DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo, a menos que su texto indique otra cosa, se entiende por:

a) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, y del Ecuador, el Consejo Na-

(1) Gaceta Oficial N° 50, del 2 de mayo de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 5-9.

cional de Aviación o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

b) "Servicios Aéreos Convenidos", los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.

c) "Acuerdo", el presente Instrumento y su Anexo y cualquier modificación al mismo.

d) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en razón a lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

e) "Línea Aérea Designada", una línea aérea que haya sido designada y autorizada, conforme a lo dispuesto en el Artículo III del presente Acuerdo.

f) "Tarifa", el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplica dicho precio, incluyendo los pagos y comisiones del transportista, con exclusión del transporte de correos.

g) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea", y "Escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asignan los Artículos 2 y 96 del Convenio.

ARTÍCULO II

CONCESIÓN DE DERECHOS

a) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, salvo disposiciones contrarias expresadas en el presente Acuerdo:

1) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

2) Hacer escalas en el citado territorio, para fines no comerciales;

3) Efectuar escalas en el citado territorio, con el objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga, equipaje y correo, con destino a o proveniente del territorio de la otra Parte Contratante y/o con destino a o proveniente del territorio de otros Estados, para la explotación de las rutas y frecuencias especificadas en el anexo "Cuadro de Rutas".

b) Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje,

es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTÍCULO III

DESIGNACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS Y AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

a) Cada Parte Contratante tiene el derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo para aquella Parte Contratante, así como de sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.

b) Al recibir la designación o la sustitución en los términos del literal a) de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos.

c) Cuando hayan sido designadas o autorizadas una línea o líneas aéreas, podrán comenzar a explotar total o parcialmente los servicios convenidos, siempre que dicha o dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.

d) La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestren satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO IV

NEGACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

a) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II, literal a), numeral 3, del presente Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

- No compruebe ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que cumple con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

- No cumpla las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante.

- No demuestre a satisfacción que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas, pertenecen a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales y que, de cualquier modo, deje de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

b) Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas en el literal a) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizada la Reunión de Consulta referida en el Artículo XV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V

CAPACIDAD

a) Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por parte iguales, en principio, de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.

b) Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que presten la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

c) La capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las cuales tomarán en consideración los principios estipulados en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas. En caso de no llegar a un acuerdo, la capacidad ofrecida será aquella que se encuentre vigente.

ARTÍCULO VI

LEGISLACIÓN APLICABLE

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en la navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.(2)

(2) CA, arts. 45, 46, 48.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros(3), tripulación(4), equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración y emigración, como también medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados por la aeronave de la línea o líneas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.

c) Los pasajeros en tránsito(5) a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos únicamente a un control simplificado. En cuanto las regulaciones de seguridad así lo permitan, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otras tasas similares.

ARTÍCULO VII

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

a) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expandidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para fines de la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas que se especifiquen en el Anexo, durante el período en que estén en vigencia, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.

b) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTÍCULO VIII

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

a) Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar de conformidad a las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, igualmente aplicarán cualquier otro Convenio que sobre la materia hayan ratificado las dos Partes Contratantes. Asimismo, declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de sus relaciones mutuas en el marco del presente Acuerdo.

(3) LM; art. 29 num. 4.

(4) LM, arts. 29 num. 3, 33 inc. a), 49 in fine, 55 inc. d), 67, 99 inc. b), 100.

(5) LM, art. 29 num. 4).

b) Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.(6)

Cada Parte Contratante, puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el acápite anterior, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como de la carga y provisiones de a bordo, durante el embarque o la estibación.

c) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

d) En caso de que una Parte Contratante no se ajuste a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante afectada, podrá solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, a partir de la fecha de la solicitud, constituirá motivo suficiente en las autorizaciones operativas o permisos técnicos de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IX

TASAS AEROPORTUARIAS

Las tasas pagadas por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidas por una Parte Contratante a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, no serán superiores a aquellas que deben ser cobradas a las líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO X

ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite,

(6) CA, art. 69 nums. 2-4.

los datos estadísticos que pueden ser considerados necesarios para evaluar la operación de los servicios aéreos convenidos.

ARTÍCULO XI

EXENCIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE EQUIPO, COMBUSTIBLE Y PROVISIONES

a) Las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios aéreos convenidos, que entren o salgan del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

b) El combustible, los aceites, lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimientos que se conserven a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a la llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

c) El combustible, los aceites, lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipos de a bordo, cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra introducidos y almacenados bajo control aduanero en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

d) Los bienes referidos en los literales anteriores, no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelos y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la cesión de los mismos a otra empresa o la nacionalización según las leyes, los reglamentos y procedimientos administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se les dé uso y destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

e) Las exenciones previstas en el presente Artículo, podrán estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederles y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas en base a reciprocidad.

ARTÍCULO XII

TARIFA

a) Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte

Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las empresas regionales y de otras empresas de transporte aéreo.

b) Si es posible, las tarifas mencionadas en el literal a) de este Artículo, serán acordadas por las empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma y, de ser factible, se llegará a tal acuerdo, mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

c) Las tarifas así convenidas, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

d) En todo caso, corresponderá a las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes la determinación o fijación de las tarifas expresadas en los literales precedentes.

e) Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones anotadas.

f) Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes tratarán de asegurar que exista un mecanismo activo y eficaz, dentro de su jurisdicción, para investigar las infracciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o agente expeditor de carga, sobre las tarifas establecidas y sus condiciones, con arreglo al presente Artículo.

ARTÍCULO XIII

TRANSFERENCIA DE INGRESOS

a) Cada línea aérea designada tendrá el derecho, en cualquier momento, de convertir y transferir los ingresos locales obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el presente Acuerdo, deducidos los gastos efectuados en el territorio de la Parte Contratante.

b) La conversión y transferencia serán permitidas al tipo de cambio existente en el mercado de divisas extranjeras para el momento de la transferencia y no estarán sujetas a cargo alguno, con excepción de los cobrados por los servicios bancarios para tales operaciones.

c) Dichas transferencias se efectuarán de conformidad con la legislación vigente en cada país y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a

cualquier otra empresa aérea extranjera que opere servicios aéreos internacionales hacia y desde el territorio de la Parte Contratante.

ARTÍCULO XIV

REPRESENTACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS

a) La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base de reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios aéreos convenidos.

b) Esas necesidades podrán ser atendidas por propios dependientes de la línea aérea de una Parte Contratante o a través de la contratación de los servicios de nacionales o de cualquier empresa establecida en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Los representantes o personal de una Parte Contratante estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, relativos al ingreso, residencia, empleo y, consecuentemente con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, con un mínimo de demora, otorgará visa o cualquier otro documento necesario a los representantes y personal referido en el literal a), de este Artículo.

d) Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO XV

CONSULTAS

a) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, cuando estimen convenientes, podrán efectuar intercambios de opiniones a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todo lo relacionado con la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos.

b) Cada Parte Contratante puede, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con la instrumentación, aplicación o modificación del presente Acuerdo, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

c) Dichas consultas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes Contratantes acuerden fórmulas distintas a las aquí establecidas.

d) Si una de las Partes Contratantes juzgara deseable la modificación de cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Las referidas consultas tendrán inicio dentro de un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de recepción

de la solicitud. Cualquier modificación acordada entrará en vigencia definitivamente después de la ratificación por intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO XVI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto inicialmente, de negociación directa entre las líneas aéreas interesadas, o entre las Autoridades Aeronáuticas y, finalmente entre los respectivos Gobiernos por vía diplomática.

ARTÍCULO XVII

DENUNCIA

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática; en tal caso, se deberá dar aviso simultáneo a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO XVIII

REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO XIX

CONVENIOS MULTILATERALES

Si empezara a regir un convenio general y multilateral de transporte aéreo, aceptado por ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se sujetará automáticamente a las disposiciones de dicho convenio general.

ARTÍCULO XX

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación que comunique el cumplimiento de las formalidades de ley de cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXI

TÍTULOS

Los títulos utilizados en los Artículos de este Acuerdo sirven únicamente de referencia.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción, el quince de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, Gustavo Cordovez Pareja, Embajador ante la República del Paraguay.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 28 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 559/95:
QUE APRUEBA EL ACUERDO BÁSICO DE
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA
(UNICEF)

**ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19940816
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19950906		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 559	19950427
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)		
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 559/95

QUE APRUEBA EL ACUERDO BÁSICO DE
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), suscrito en Asunción el 16 de agosto de 1994, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL FONDO DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA INFANCIA (2)

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 57 (I), del 11 de diciembre de 1946, estableció el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como órgano de las Naciones Unidas y que en resoluciones posteriores le encomendó la tarea de, mediante la prestación de apoyo financiero, suministro, capacitación y asesoramiento, atender las necesidades de la infancia, incluidas las apremiantes y a largo plazo y las permanentes, así como la tarea de prestar servicios en las esferas de la salud maternoinfantil, nutrición, abastecimiento de agua, enseñanza básica y prestación de asistencia a la mujer en los países en desarrollo, con miras a fortalecer, cuando procediese, los programas de supervivencia, desarrollo y protección del niño en los países con los que cooperase el UNICEF.

Considerando que el Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF desean establecer las condiciones con arreglo a las cuales el UNICEF, en el marco de las actividades operacionales de las Naciones Unidas y de su Mandato, cooperará en programas de Cooperación.

(1) Gaceta Oficial N° 50 del 2 de mayo de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 9-13.

(2) LM art. 4° num. 4.

El Gobierno de la República del Paraguay y el UNICEF, animados por un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo.

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

a) Por "autoridad competente" se entenderán las autoridades centrales, municipales y otras autoridades competentes, con arreglo a la legislación del país;

b) Por "Convención" se entenderá la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946(3);

c) Por "expertos en misión(4)" se entenderán a los expertos comprendidos en el ámbito de la aplicación de los artículos VI y VII de la Convención;

d) Por "Gobierno" se entenderá al Gobierno de la República del Paraguay;

e) Por "Operación de Tarjetas de Felicitación" se entenderá la entidad orgánica establecida en el UNICEF para despertar conciencia pública y conseguir apoyo y fondos complementarios para el UNICEF principalmente mediante la publicación y comercialización de tarjetas de felicitación y otros productos;

f) Por "Jefe de la Oficina" se entenderá el funcionario encargado de la oficina de UNICEF;

g) Por "país" se entenderá el país en que esté situada la oficina del UNICEF o que reciba apoyo de los programas de una oficina del UNICEF situada en otro lugar;

h) Por "Parte" se entenderá el UNICEF y el Gobierno de la República del Paraguay;

i) Por "Personas que prestan servicios en nombre del UNICEF" se entenderán los contratistas, que no sean funcionarios, a los que el UNICEF asigne la prestación de servicios en la ejecución de programas de cooperación;

(3) Dto-Ley N° 11/52 "Por el que se adhiere la República a la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que fuera aprobada por la Asamblea General en su sesión del 13 de febrero de 1946".

(4) LM, art. 25 num. 1.

j) Por "Programas de Cooperación" se entenderán los programas del país en que coopera el UNICEF, con arreglo al Artículo III del Presente Acuerdo;

k) Por "UNICEF" se entenderá el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; y,

l) Por "Oficina de UNICEF" se entenderá todo el personal del UNICEF contratado de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, salvo que haya sido contratado localmente y sea remunerado por hora, según se establece en la resolución 76 (I) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1946.

ARTÍCULO II

ALCANCE DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones básicas con arreglo a las cuales el UNICEF cooperará en los programas del país.

2. El UNICEF cooperará en los programas del país de manera compatible con las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Junta Ejecutiva del UNICEF.

ARTÍCULO III

PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y PLAN GENERAL DE ACTIVIDADES

1. Los programas de cooperación que concierten al Gobierno y el UNICEF figurarán en un plan general de actividades que será suscrito por el UNICEF, el Gobierno, y según proceda, por otras instituciones que participen en él.

2. En el plan general de actividades se detallarán los programas de cooperación, los objetivos que se procuren con las actividades que hayan de realizarse, las obligaciones del UNICEF, el Gobierno y las instituciones participantes y los recursos financieros que se estimen necesarios para llevar adelante los programas de cooperación.

3. El Gobierno permitirá que funcionarios del UNICEF, expertos en misión, y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, observen y supervisen todas las fases y todos los aspectos de los programas de cooperación.

4. El Gobierno llevará los registros estadísticos que las Partes consideren necesarios en relación a la ejecución del plan general de actividades y facilitará al UNICEF los registros que éste solicite.

5. El Gobierno cooperará con el UNICEF a los efectos de proporcionar los medios procedentes que sean necesarios para informar adecuadamente a la opinión pública acerca de los programas de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

OFICINA DEL UNICEF

1. El UNICEF podrá establecer y mantener una oficina del UNICEF en el país para facilitar la ejecución de los programas de cooperación si las Partes lo consideran necesario.

2. El UNICEF podrá, previo consentimiento del Gobierno, establecer y mantener una oficina regional o de zona en el país para prestar apoyo a los programas de otros países de la región o la zona.

3. El UNICEF, en caso de que no mantenga una oficina del UNICEF en el país, podrá prestar, con el consentimiento del Gobierno, apoyo a los programas de Cooperación que hayan convenido con éste en virtud del presente Acuerdo por conducto de una de sus oficinas regionales o de zona establecidas en otro país.

ARTÍCULO V

ASIGNACIÓN A LA OFICINA DE LA UNICEF

1. El UNICEF podrá asignar a su oficina en el país los funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF que considere necesarios para prestar apoyo a los programas de cooperación en relación con:

a) La preparación, el examen, la supervisión, y la evaluación de los programas de cooperación;

b) El envío, la recepción, la distribución o la utilización de los suministros, el equipo y otros materiales que suministre el UNICEF;

c) El asesoramiento al Gobierno acerca de la marcha de los programas de cooperación; y,

d) Cualesquiera otros asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

El UNICEF notificará periódicamente al Gobierno los nombres de sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF; el UNICEF notificará asimismo al Gobierno los cambios en las funciones de esas personas.

ARTÍCULO VI

APORTACIONES DEL GOBIERNO

1. El Gobierno facilitará al UNICEF, previo acuerdo y en la medida de lo posible:

a) Locales adecuados para las oficinas del UNICEF, solo o junto con las organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas;

b) Franqueo y servicios de telecomunicaciones de uso oficial;

c) El costo de ciertos servicios locales, como equipo y accesorios y el del mantenimiento de los locales de oficina;

d) Medios de transporte para funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF en el desempeño de sus funciones oficiales en el país;

2. Asimismo el Gobierno prestará asistencia al UNICEF:

a) En la búsqueda o el suministro de vivienda adecuada para el personal de contratación internacional del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF;

b) En la instalación y el suministro de servicios públicos, como agua, electricidad, alcantarillado, protección contra incendios y otros servicios, para los locales de oficina del UNICEF.

3. En caso de que el UNICEF no mantenga una oficina en el país, el Gobierno se compromete a aportar fondos, hasta el límite que haya pactado y teniendo en cuenta las contribuciones en especie, de haberlas, a fin de sufragar los gastos que haga el UNICEF para mantener una oficina regional o de zona en otro lugar cuando esta oficina se utilice para prestar apoyo a los programas de cooperación en el país.

ARTÍCULO VII

SUMINISTRO, EQUIPOS, Y ASISTENCIA DE OTRA ÍNDOLE

1. La contribución del UNICEF a los programas de cooperación podrá revestir la forma de asistencia financiera o de otra índole. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que estén destinados a los programas de cooperación en virtud del presente Acuerdo una vez llegados al país serán transferidos al Gobierno, salvo que se disponga otra cosa en el plan general de actividades.

2. El UNICEF podrá marcar los suministros, el equipo y el material de otra índole destinados a programas de cooperación en la forma que considere necesaria para indicar que fueron facilitados por él.

3. El Gobierno concederá al UNICEF todos los permisos y las autorizaciones necesarias para la importación de los suministros, el equipo y el material de otra índole, en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno tomará a su cargo el despacho de aduana, la recepción, la descarga, el almacenamiento, los seguros, el transporte, y la distribución de los suministros, el equipo y otros materiales una vez que lleguen al país y correrá con los gastos correspondientes.⁽⁵⁾

4. El UNICEF, teniendo debidamente en cuenta los principios de la licitación internacional, asignará, en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material de otra índole que cumplan sus requisitos en materia de calidad, precio y fecha de entrega.

5. El Gobierno hará todo lo posible y adoptará todas las medidas que sean necesarias para que los suministros, el equipo y el material de otra índole, así como la asistencia financiera y de otra índole destinada a los programas de cooperación sean utilizados de conformidad con los objetivos indicados en el plan general de actividades y de modo equitativo y eficaz, sin discriminaciones por razones de sexo, raza, creencia, nacionalidad u opinión política. No se exigirá el abono de cantidad alguna a los destinatarios de los suministros, el equipo y el material de otra índole que facilite el UNICEF, salvo y en la medida en que se disponga lo contrario en el correspondiente plan general de actividades.

6. Los suministros, el equipo y el material de otra índole que están destinados a programas de cooperación de conformidad con el plan general de actividades, no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad a la Sección 8 de la Convención, tomará las disposiciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos, pagaderos como parte del precio.

7. El Gobierno, previa solicitud del UNICEF, devolverá a éste todos los fondos, suministros, equipos, material de otra índole que no se hayan utilizado en los programas de cooperación.

8. El Gobierno llevará cuentas, libros y documentos adecuados respecto de los fondos, los suministros, el equipo y la asistencia de otra índole en virtud del presente Acuerdo. La forma y el contenido de las cuentas, los registros, y los documentos, serán objeto de pacto entre las partes. Los funcionarios autorizados del UNICEF tendrán acceso a las cuentas, los registros y los documentos relativos a la distribución de los suministros, el equipo y el material de otra índole y al desembolso de fondos.

(5) Ley N° 110/92 “Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular”.

9. El Gobierno presentará al UNICEF a la brevedad posible y, en cualquier caso, dentro de los 60 días siguientes al cierre de cada ejercicio financiero del UNICEF, informes sobre la marcha de los programas de cooperación y estados financieros certificados y comprobados de conformidad con las normas y los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO VIII

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las partes convienen en cooperar e intercambiar información en relación con los descubrimientos, inventos u obras que sean resultado de actividades de programas realizadas en virtud del presente Acuerdo con miras a velar porque el Gobierno y el UNICEF los utilicen y aprovechen en la forma más eficiente y efectiva con arreglo al derecho aplicable.

2. Los derechos de patente(6), los derechos de autor(7) y otros derechos similares de propiedad intelectual correspondientes a descubrimientos, inventos u obras realizadas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y que sean resultado de programas en los que coopere el UNICEF podrán ser facilitados por éste libres del pago de derechos a otros gobiernos con los que coopere para que los utilicen y aprovechen en programas.

ARTÍCULO IX

APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN

La convención será aplicable, mutatis mutandis, al UNICEF, su oficina, sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios y expertos en misión en el país.

ARTÍCULO X

CONDICIÓN JURÍDICA DE LA OFICINA DEL UNICEF

1. El UNICEF, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que el UNICEF renuncie expresamente a las medidas de ejecución.

2. a) Los locales de la oficina de la UNICEF serán inviolables. Los bienes y haberes del UNICEF, dondequiera y en poder de quienquiera que se

(6) Ley N° 1630/00 “De Patentes de Invenciones”; Dto. N° 14.201/01 “Que reglamenta la Ley N° 1630/00.

(7) Ley N° 868/81 “De dibujos y modelos industriales”; Ley N° 300/93 “Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas”; Ley N° 1294/98 “De marcas”; Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”; Dto. N° 22.365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas”; Dto. 5159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”.

hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa; y,

b) Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la oficina para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del Jefe de la Oficina y en las condiciones en que éste convenga.

3. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la oficina del UNICEF y porque la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en sus inmediaciones.

4. Los archivos del UNICEF y, en general, todos los documentos que le pertenezcan serán inviolables dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen.

ARTÍCULO XI

FONDOS, HABERES Y OTROS BIENES DEL UNICEF

1. Sin que se imponga ningún tipo de control, reglamentación o moratoria de carácter financiero:

a) El UNICEF podrá poseer y utilizar fondos, oro o títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en cualquier moneda y cambiar la moneda que posea por cualquier otra;

b) El UNICEF podrá transferir libremente a otras organizaciones u organismos de las Naciones Unidas los fondos, el oro o la moneda que posea en un país a otro o dentro del país; y,

c) Se concederá al UNICEF para sus operaciones financieras el tipo de cambio más favorable que permita la ley.

2. El UNICEF, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:(8)

a) Exentos de todo impuesto directo, impuesto al valor agregado, canon, tributo o derecho; quedará entendido, en todo caso, que el UNICEF no pedirá la exención del pago de los gravámenes que constituyan en realidad cargos por concepto de servicios públicos prestados por el Gobierno o por una empresa sujeta a la reglamentación pública contra el pago de una suma fija que corresponda al monto de los servicios prestados y que pueda ser específicamente determinada, descrita y detallada;

(8) Ley N° 110/92 "Que determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular".

b) Exentos de los gravámenes aduaneros y de las prohibiciones o restricciones que poseen sobre la importación o exportación respecto de los artículos que el UNICEF importe o exporte para su uso oficial. Queda entendido en todo caso que los artículos importados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el país en que fueran importados salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno de él;

c) Exentos de gravámenes aduaneros y de prohibiciones y restricciones que poseen sobre las importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones.

ARTÍCULO XII

TARJETAS DE FELICITACIÓN Y OTROS PRODUCTOS DEL UNICEF

El material que, en relación con los principios y los objetivos establecidos de la Operación Tarjetas de Felicitación, importe o exporte el UNICEF o los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre no estará sujeto al pago de derechos de aduana ni a otras prohibiciones y restricciones, y la venta de este material en beneficio del UNICEF estará exenta de todo impuesto nacional o municipal.

ARTÍCULO XIII

FUNCIONARIOS DEL UNICEF

1. Los funcionarios del UNICEF:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF;

b) Estarán exentos de impuestos respecto de los sueldos y emolumentos que perciban del UNICEF;

c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional;

d) Estarán exentos, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros;

e) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que se concedan a funcionarios de rango equivalente que formen parte de misiones diplomáticas ante el Gobierno;

f) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que se concedan a los enviados diplomáticos; y,

g) Tendrán derecho a importar sin cargo sus muebles, sus efectos personales y todos sus enseres domésticos cuando asuman su puesto en el país receptor.

2. El jefe y otros altos funcionarios de la oficina del UNICEF, según convengan el UNICEF y el Gobierno, tendrán las mismas prerrogativas e inmunidades que el Gobierno conceda a los miembros de misiones diplomáticas de rango comparable. A tal efecto, el nombre del jefe de la oficina del UNICEF será incluido en la lista diplomática.(9)

3. Los funcionarios del UNICEF tendrán también derecho a las siguientes facilidades que se concedan a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable:

a) Importar libre de derechos aduaneros e impuestos indirectos, cantidades limitadas de ciertos artículos destinados al consumo personal de conformidad con las reglamentaciones públicas vigentes; y,

b) Importar un vehículo motorizado, libre de derechos aduaneros e impuestos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado de conformidad con las reglamentaciones públicas vigentes.

ARTÍCULO XIV

EXPERTOS EN MISIÓN

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención.

2. Se podrá conceder a los expertos en misión las prerrogativas, inmunidades y facilidades adicionales que convengan las Partes.

ARTÍCULO XV

PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN NOMBRE DEL UNICEF

1. Las personas que presten servicios en nombre del UNICEF:

a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción por las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF; y,

b) Tendrán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en tiempos de crisis internacional que los enviados diplomáticos.

(9) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", arts. 29-39.

2. Podrá concederse a las personas que presten servicios en nombre del UNICEF, a los efectos de que puedan desempeñar sus funciones en forma independiente y eficiente, las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que se indican en el artículo XIII del presente Acuerdo o en que convengan las Partes.

ARTÍCULO XVI

FACILIDADES DE ACCESO

1. Los funcionarios del UNICEF, expertos en misión y las personas que presten servicios en nombre del UNICEF tendrán derecho a:

a) La pronta tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios; y,

b) Acceso sin restricciones al país, y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de cooperación, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de cooperación.

ARTÍCULO XVII

FUNCIONARIOS DE CONTRATACIÓN LOCAL REMUNERADOS POR HORA

Las condiciones de empleo de los funcionarios de contratación local remunerados por hora se ajustarán a las resoluciones, decisiones, estatutos, reglamentos y normas pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el UNICEF. Se concederá a los funcionarios de contratación local todas las facilidades necesarias para el desempeño independiente de sus funciones en el UNICEF.

ARTÍCULO XVIII

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN

1. El UNICEF gozará para sus comunicaciones de un trato menos favorable que el que conceda el Gobierno a una misión diplomática (u organización intergubernamental) en materia de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo y telegramas y de teleimpresoras, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones y respecto de las tarifas que se cobren para la difusión de información por conducto de la prensa y radio.

2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación del UNICEF. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos y cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las partes. El UNICEF podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante

correos especiales o valijas precintadas que serán inviolables y no estarán sometidas a censura.

3. El UNICEF tendrá derecho a poner en servicio entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con su sede en Nueva York equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las asignadas por el Gobierno.

4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales del UNICEF estarán amparadas por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

ARTÍCULO XIX

FACILIDADES EN MATERIA DE MEDIOS DE TRANSPORTE

El Gobierno concederá al UNICEF las autorizaciones o los permisos necesarios para que adquiera o utilice y mantenga las aeronaves civiles o de otra índole que sean necesarias para realizar actividades de los programas en virtud del presente Acuerdo y no le impondrá limitaciones excesivas en cuanto a su adquisición, uso o mantenimiento.

ARTÍCULO XX

RETIRO DE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de las Naciones Unidas y no en beneficio personal de los interesados. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad de las personas a que se hace referencia en los artículos XIII, XIV y XV en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas ni del UNICEF.

ARTÍCULO XXI

RECLAMACIONES CONTRA EL UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en el marco del Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido interpuestas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidades a menos que el Gobierno y el

UNICEF convengan en que la demanda u obligación de que se trate obedece a negligencia grave o conducta dolosa.

ARTÍCULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Las controversias entre el UNICEF y el Gobierno dimanadas de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida de arreglo serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las Partes. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el Presidente. Si una de las Partes no hubiese designado a un árbitro dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los 15 (quince) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra Parte en el primer caso o cualquiera de las dos en el segundo podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y las costas del arbitraje, evaluadas por los árbitros, serán sufragados por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de las razones en que se funda y será aceptado por las partes como sentencia definitiva en la controversia.

ARTÍCULO XXIII

ENTRADA EN VIGOR

1. Una vez firmado, el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a aquel en que el Gobierno entregue un instrumento de ratificación o aceptación al UNICEF y éste a su vez entregue al Gobierno un instrumento que constituya un acto de confirmación formal; hasta tanto se efectúe la ratificación entrará en vigor provisionalmente con el consentimiento de las partes.

2. El presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto todos los Acuerdos básicos anteriores concertados entre el UNICEF y el Gobierno, incluidas sus adiciones.

ARTÍCULO XXIV

ENMIENDAS

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las partes.

ARTÍCULO XXV

DENUNCIA

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que el UNICEF ponga ordenadamente término a sus actividades y de resolver las controversias que haya entre las Partes.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, habiendo sido uno debidamente autorizado como plenipotenciario del Gobierno, y el otro nombrado Representante del UNICEF, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en idioma español en dos originales de un mismo tenor.

Hecho en Asunción, el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Dr. Juan Aguilar León, Representante para Paraguay.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de abril de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 581/95:
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE
COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA
CIENCIA, LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL
DEPORTE, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y RUMANIA**

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA CIENCIA, LA
EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE, ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y RUMANIA**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Ciencia, la Educación, la Cultura y el Deporte	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19940521
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19950804		
APROBACIÓN		
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Rumania	Ley N° 581 Resolución N° 910	19950601 19941216
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 581/95

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN
LOS CAMPOS DE LA CIENCIA, LA EDUCACIÓN, LA
CULTURA Y EL DEPORTE, ENTRE LOS GOBIERNOS DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y RUMANIA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Ciencia, la Educación, la Cultura y el Deporte, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania, el 21 de mayo de 1994, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA CIENCIA, LA
EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Rumania (denominados a continuación "Partes"),

Teniendo en cuenta las transformaciones fundamentales que tienen lugar en la sociedad contemporánea,

Considerando que éstas están en condiciones de permitir la edificación sobre bases duraderas, de una cooperación amplia y diversificada entre sus países,

Deseando desarrollar y profundizar la colaboración en los campos de la ciencia, la educación, la cultura, el arte y el deporte, así como otros sectores, de conformidad con las previsiones de los acuerdos internacionales de los cuales ambos países son partes,

Con la Intención de contribuir también a través de esta vía al conocimiento recíproco, al acercamiento entre los ciudadanos de los dos países, a una mejor comprensión entre sí,

(1) Gaceta Oficial N° 66 del 5 de junio de 1995, Sección Registro Oficial págs. 15-18.

Han convenido en concluir el presente Acuerdo que reglamenta el marco general de la colaboración en los campos arriba mencionados, tal como sigue:

ARTÍCULO I

Las partes desarrollarán la cooperación entre sus países en los campos de la ciencia, la educación, la cultura, el arte, y el deporte, así como en otras áreas relacionadas de interés recíproco, promoverán los intercambios de materiales y documentación en estas esferas y facilitarán los contactos directos entre instituciones y personas.

ARTÍCULO II

Las Partes favorecerán la cooperación en el campo de la ciencia, la tecnología y de la investigación científica, a través de:

a) El establecimiento y la realización de programas, estudios y otras actividades comunes en diferentes ramas de la ciencia y tecnología;

b) Intercambios de especialistas, cuadros didácticos universitarios, investigadores, técnicos y visitas de expertos(2); y,

c) Intercambio de publicaciones y de documentación científica inclusive películas y vídeo cassettes con carácter científico, así como resultados de investigaciones científicas.

Las Partes alentarán y apoyarán al mismo tiempo la colaboración directa entre las academias, los ministerios, los departamentos de ciencia y tecnología de sus países, a través de la conclusión de documentos jurídicos en este sentido.

Ambas Partes facilitarán la organización de exposiciones y manifestaciones científico-técnicas, investigaciones comunes sobre temas de interés recíproco y la valoración conjunta de los resultados obtenidos en los campos de la ciencia y la tecnología.

Los detalles y las condiciones financieras de la colaboración serán establecidos en acuerdos, programas, memoranda, entendimientos, protocolos o convenios que se concluirán entre las instituciones interesadas.

ARTÍCULO III

Las partes apoyarán la colaboración y el intercambio de experiencias en el campo de la enseñanza y educación, a través de:

(2) LM, art. 25 num. 1).

a) Intercambio de profesores y otros especialistas para dar cursos o realizar investigaciones en su campo de especialidad(3);

b) La promoción de la colaboración directa entre distintas instituciones de enseñanza a todos los niveles;

c) La concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, de cupos y becas (4) para estudios universitarios, especialización post-universitaria y doctorado, en áreas establecidas de común acuerdo;

d) El fomento y el apoyo del estudio del idioma y la literatura del otro país en las instituciones nacionales de enseñanza mediante: la creación, en el marco de éstas, de cátedras/centros lingüísticos; el envío de catedráticos del país; el envío de libros y publicaciones especializadas y la participación recíproca en cursos de verano organizados por cada una de las Partes;

e) Intercambios de estudiantes universitarios y alumnos(5); y,

f) Acciones comunes inclusive para el suministro de materiales documentales específicos y la creación de Comisiones Mixtas con el fin de reflejar correctamente la historia, la geografía y el desarrollo económico social de cada país en libros de texto y cursos universitarios del otro país.

Las Partes convienen que en los términos del presente Acuerdo la colaboración en el campo de la enseñanza puede abarcar los más diferentes sectores de los sistemas educacionales respectivos según como sean convenidos a nivel interinstitucional.

ARTÍCULO IV

Las Partes alentarán el reconocimiento recíproco de los diplomas y títulos concedidos por sus instituciones de enseñanza mediante la conclusión de entendimientos separados en los cuales se precisen las condiciones y exigencias impuestas para su convalidación.

ARTÍCULO V

Las Partes reconocerán los certificados, diplomas, títulos y grados académicos concedidos como consecuencia de la preparación, perfeccionamiento o especialización de los cuadros propios en las instituciones de la otra Parte. Respecto al reconocimiento recíproco de los grados académicos, podrán ser concluidos entendimientos separados entre los órganos competentes de ambas Partes. (6)

(3) Ídem.

(4) LM, art. 25 num. 5.

(5) LM art. 25 num 3).

(6) Ley N° 136/93 "De Universidades", art. 8°.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes facilitarán un mejor conocimiento recíproco de los valores auténticos de la cultura y el arte de sus pueblos a través de:

a) Intercambio de escritores, hombres de arte, solistas y conjuntos artísticos de aficionados y profesionales, así como de especialistas y personalidades que actúan en los campos previstos en el presente Acuerdo(7);

b) La organización de manifestaciones culturales y artísticas, exposiciones de arte, presentaciones de películas, programas de radio y televisión, obras de teatro, festivales de baile y música - por una de las Partes en el territorio de la otra Parte -, inclusive sobre bases comerciales;

c) Intercambio y donaciones de publicaciones de arte, películas, libros, periódicos, grabaciones musicales, partituras, discos y cintas entre bibliotecas, museos y otras instituciones culturales(8);

d) La colaboración entre casas editoriales inclusive en lo que concierne a la difusión y comercialización de libros;

e) La organización conjunta de manifestaciones culturales (exposiciones, simposios, etc.) sobre temas convenidos de antemano;

f) La inclusión en el repertorio de las instituciones culturales de su propio país de piezas teatrales y musicales de los creadores del otro país; y,

g) El fomento de la traducción y publicación en sus países de trabajos literarios, científicos, etc. representativos, de autores del otro país.

ARTÍCULO VII

Las Partes se comprometen en tomar las medidas necesarias encaminadas a asegurar el pago de los derechos de autor y de los honorarios de los artistas, así como la transferencia de las sumas debidas, conforme a las condiciones estipuladas en los contratos concluidos y a las reglamentaciones internacionales en la materia.(9)

(7) LM arts. 25 nums. 1, 4, 29 num. 2.

(8) Ley N° 24/91 "De Fomento del Libro".

(9) Ley N° 868/81 "De dibujos y modelos industriales"; Ley N° 300/93 "Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas"; Ley N° 1294/98 "De marcas"; Ley N° 1328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos"; Ley N° 1630/00 "De Patentes de Invenciones"; Dto. N° 22.365/98 "Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas"; Dto. 5159/99 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos"; Dto. N° 14.201/01 "Que reglamenta la Ley N° 1630/00.

ARTÍCULO VIII

Las partes fomentarán la invitación y participación recíproca de personalidades de los campos de la ciencia, de la enseñanza, de la cultura y de las artes del otro país, en congresos, conferencias, festivales artísticos u otras manifestaciones de carácter internacional organizados en su territorio.

ARTÍCULO IX

Según sus intereses y posibilidades, las dos Partes podrán convenir sobre la apertura, en base a la reciprocidad, de centros culturales propios en los países respectivos.

Las condiciones de apertura y funcionamiento de los mismos serán objeto de acuerdos separados que se concluirán entre los dos países.

ARTÍCULO X

Ambas Partes estimularán la colaboración entre sus instituciones en el campo de la conservación y valoración del patrimonio cultural de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las Partes promoverán la colaboración activa de sus representantes y delegaciones en el marco de la UNESCO y de otros organismos y reuniones internacionales relacionadas con la política cultural.

ARTÍCULO XII

Las Partes apoyarán y facilitarán la colaboración, bajo las más diversas formas, entre sus instituciones nacionales y locales de archivos, museos y bibliotecas, facilitando el acceso de los científicos e investigadores del otro país a los registros de las respectivas instituciones.

Estas facilidades serán concedidas en base a la reciprocidad y de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país, debiendo ser convenidas entre las organizaciones competentes.

ARTÍCULO XIII

Las Partes alentarán y apoyarán la colaboración bajo distintas formas, entre las asociaciones de intelectuales (escritores, arquitectos, hombres de arte, artistas plásticos, compositores y musicólogos, hombres de teatro, cineastas, fotógrafos, etc.) en base a programas, protocolos u otros documentos de trabajo que serán convenidos directamente entre las mismas.

ARTÍCULO XIV

Las Partes alentarán la colaboración en el campo audiovisual, a través del intercambio de emisiones y programas radiofónicos y de televisión relativos al desarrollo económico, social y cultural de sus países, el intercambio y la acreditación de especialistas y reporteros de radio y televisión, con el fin de promover el conocimiento recíproco de los dos pueblos y de sus realizaciones en los campos arriba mencionados. (10)

ARTÍCULO XV

Las Partes apoyarán la colaboración entre archivos de películas, cines-matecas y sus instituciones cinematográficas, con el fin de realizar coproducciones, intercambio de películas, participación recíproca en festivales organizados en el otro país, intercambio de afiches de cine, revistas y publicaciones especializadas.

ARTÍCULO XVI

Las Partes se comprometen a alentar el establecimiento y el desarrollo de amplias actividades comunes en el campo de la juventud, facilitando así el acercamiento y conocimiento recíprocos.

ARTÍCULO XVII

Las Partes apoyarán el fomento de la colaboración en el campo de la cultura física y el deporte, sobre la base de entendimientos entre las organizaciones correspondientes.

ARTÍCULO XVIII

Las Partes promoverán la extensión de los intercambios turísticos sobre bases no comerciales y la diversificación de las formas de realización de los mismos.

ARTÍCULO XIX

Las Partes apoyarán la colaboración entre las agencias de prensa y asociaciones de periodistas y reporteros de los dos países, los intercambios de visitas de éstos, así como la acreditación de corresponsales en forma permanente o por períodos limitados.(11)

ARTÍCULO XX

Las Partes alentarán y apoyarán los contactos directos en el campo de la salud a todos los niveles: ministerios, academias, universidades y facultades de medicina, institutos de investigación médica, etc.

(10) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 8.

(11) LM, art. 29 num. 8.

ARTÍCULO XXI

Las Partes se informarán sobre las manifestaciones científicas, culturales, artísticas, deportivas, etc. que organicen facilitándose recíprocamente la participación en las mismas.

ARTÍCULO XXII

Para aplicar las previsiones del presente Acuerdo, las Partes podrán concluir programas periódicos intergubernamentales y/o interinstitucionales de colaboración e intercambios, en los cuales se acordarán las formas de cooperación, las modalidades de ejecución y financiación de las mismas.

Con el mismo fin, las Partes podrán designar representantes o delegados de los ministerios e instituciones que contribuyan a la aplicación del presente Acuerdo, que se reunirán periódicamente en Comisión Mixta.

La Comisión se reunirá alternadamente en Asunción y en Bucarest para concluir programas y planes de intercambio cuya duración se establecerá de común acuerdo entre las Partes, y para analizar la puesta en práctica de las disposiciones de los mismos.

ARTÍCULO XXIII

Cada una de las Partes facilitará, dentro del límite de sus posibilidades, la solución a los problemas con carácter administrativo y financiero surgidos en el curso de la realización de las acciones emprendidas en su territorio por la otra Parte en la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXIV

Las disposiciones del presente Acuerdo no excluyen la posibilidad de establecer una colaboración bilateral también en otros sectores que tienen relación con los campos que constituyen su objeto o que corresponden al objetivo del mismo.

ARTÍCULO XXV

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites internos necesarios para su aprobación.

ARTÍCULO XXVI

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, y será prorrogado automáticamente, tácitamente por nuevos períodos sucesivos iguales, si ninguna de las Partes lo denunciara por escrito, por vía diplomática. En este caso, la denuncia producirá sus efectos después de seis meses de la fecha de la respectiva notificación.

En el caso de la denuncia del presente Acuerdo, de conformidad con las previsiones de este Artículo, cualquier programa de intercambio, entendimiento o proyecto realizado en el marco del mismo y que no haya concluido, conservará su validez por el período por el cual ha sido convenido.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veinte y un días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas castellano y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de Rumania, Liviu Maior, Ministro de Educación.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 612/95:
QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE FOMENTO Y
RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE
CAPITAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

**TRATADO SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA PROTECCIÓN DE
INVERSIONES DE CAPITAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930811
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19980703		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Alemania	Ley N° 612	19950630
OBSERVACIONES		
Acompaña Acuerdo por notas verbales sobre aclaratoria en relación al Artículo IV, párrafo 2 que hace a la expropiación. Asimismo, documento afines al Canje de los Instrumentos		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 612/95

QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE FOMENTO Y
RECÍPROCA PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE
CAPITAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Tratado sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania, en Asunción, el 11 de agosto de 1993, y cuyo texto es como sigue:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y RECÍPROCA
PROTECCIÓN DE INVERSIONES DE CAPITAL

La República del Paraguay y la República Federal de Alemania,

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

Reconociendo que el fomento y la protección mediante tratado de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los fines del presente Tratado:

1) El concepto de “Inversiones de capital” comprende toda clase de bienes, en especial:

(1) Gaceta Oficial N° 74 (bis) del 3 de julio de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;

b) Derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;

c) Derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, especialmente, derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, know how y valor llave; y,

e) Concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas concesiones de prospección y explotación.

Las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital.

2) El concepto de “rentas” designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un periodo determinado, como participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;

3) El concepto de “nacionales” designa:

- Con referencia a la República del Paraguay:

Las personas físicas que de acuerdo con la Constitución Nacional y demás normas vigentes sobre la materia en su territorio, son consideradas nacionales de la misma.

- Con referencia a la República Federal de Alemania:

Los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.(2)

4) El concepto de “sociedades” designa:

- Con referencia a la República del Paraguay:

Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República del Paraguay y que tenga su sede en el territorio de la República del Paraguay.

- Con referencia a la República Federal de Alemania:

Todas las personas jurídicas(3), así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones comerciales y demás sociedades

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, independientemente de que su actividad tenga o no fines lucrativos.

ARTÍCULO 2

1) Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, permitirá, dentro de su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente las inversiones de capital.(4)

2) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

ARTÍCULO 3

1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital que sean propiedad o estén bajo la influencia de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un trato menos favorable en el que se conceda a las inversiones de capital de los propios nacionales o sociedades o a las inversiones de capital de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2) Ninguna de las partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones.

4) El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición(5) o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°

(5) C, art. 180.

ARTÍCULO 4

1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por causas de utilidad e interés público, y deberán, en tal caso, ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equiparable. La indemnización deberá satisfacer sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago, según el tipo usual promedio de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, deberán haberse tomado debidamente disposiciones para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y la cuantía de la indemnización, deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.(6)

3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratado por ésta menos favorablemente, que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.

4. En lo concerniente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra Parte Contratante, del trato de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 5

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión de capital, especialmente:

- a) Del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) De las rentas;
- c) De la amortización y préstamos;

(6) C, art. 109.

d) Del producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial; y,

e) De las indemnizaciones previstas en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 10 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea, por disposición legal o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos), los cuales estará autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

ARTÍCULO 7

1) Las transferencias conforme al párrafo 2 o 3 del Artículo 4 al Artículo 5 o al Artículo 6 se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada caso.

2) Dicha cotización deberá coincidir con el tipo cruzado resultante de los tipos de cambio que el fondo Monetario internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiara las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

ARTÍCULO 8

1) Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTÍCULO 9

El presente Tratado se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 10

1) Las divergencias que surgieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida de esa manera será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

3) El tribunal arbitral será constituido ad-hoc; cada parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se podrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6) Dado que ambas Partes Contratantes son también Estados Contratantes del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965, no se podrá, en atención a la disposición del párrafo 1 del artículo 27 de dicho Convenio, acudir al tribunal arbitral arriba previsto cuando el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante hayan llegado a un acuerdo conforme al Artículo 25 del Convenio. No quedará afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decisión del tribunal de Arbitraje del mencionado Convenio (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposición legal o por acto jurídico, conforme al Artículo 6 del presente Tratado.

ARTÍCULO 11

1) Las divergencias que surgieren entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de capital, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.

2) Si una divergencia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en litigio la haya hecho valer, el nacional o la sociedad podrá someter la controversia tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, como así también, en todo momento al arbitraje internacional. En este último caso, quedará desistida la acción judicial iniciada ante los tribunales. En la medida en que se aspire a dirimir la divergencia ante un tribunal arbitral y las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, las divergencias se someterán a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscripto en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965.

3) El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el mencionado Convenio. Se ejecutará con arreglo al derecho interno.

4) La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por daño total.

ARTÍCULO 12

El presente Tratado regirá independientemente de que exista o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13

1) El presente Tratado será ratificado; los instrumentos de ratificación serán canjeados a la mayor brevedad posible en Bonn.

2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que sea denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los Artículos 1 al 12 seguirán rigiendo durante los veinte años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.

Hecho en Asunción, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares, cada uno en lengua española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Heinz Shenppen, Embajador.

Artículo 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 798/95:
QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES HECHAS
AL ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y
PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES, ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**MODIFICACIONES HECHAS AL ACUERDO PARA LA
PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, APROBADA POR LEY
N 92 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1991**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por Canje de Notas Reversales relativo a Modificaciones al Acuerdo sobre Promoción y Protección de las Inversiones	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930617
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19970613		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 798	19951227
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Nota N° 07/94	19940303
OBSERVACIONES		
Canje de notas reversales		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a):adhesión RAT:.....ratificación	

LEY N° 798/95

QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES HECHAS AL
ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE
LAS INVERSIONES, ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Apruébense las modificaciones hechas al Acuerdo para la Protección y Promoción de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobada por Ley N° 92 del 20 de diciembre de 1991, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 17 de junio de 1993

“N.R. N° 7

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, haciendo referencia al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, firmada en Londres el 4 de junio de 1981, y a las conversaciones que han tenido lugar recientemente entre representantes de nuestros dos Gobiernos.

Como consecuencia de dichas conversaciones, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, que el Acuerdo sea modificado tal como se indica a continuación.

Sustituir el texto actual del Artículo 1° por el siguiente:

ARTÍCULO 1

A los fines de presente Acuerdo:

a) El término “inversión” significa toda clase de bienes definidos según las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la

(1) Gaceta Oficial N° 150 (Bis) del 29 de diciembre de 1995, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

inversión es realizada y admitida de conformidad con este Acuerdo y en particular aunque no exclusivamente, comprende:

i) Bienes muebles e inmuebles así como los derechos reales tales como hipotecas y gravámenes;

ii) Acciones, cuotas sociales, bonos con garantía de activos, obligaciones comerciales y toda otra forma de participación en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

iii) Títulos de crédito directamente relacionados con una inversión específica y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga un valor financiero;

iv) Derechos de propiedad intelectual, valor llave, procesos técnicos y conocimientos tecnológicos;

v) Concesiones comerciales otorgadas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma según la cual los bienes hayan sido invertidos afectará su calidad de inversión. El término “inversión” comprende todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia relacionada con una inversión que haya surgido, o a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto, antes de su entrada en vigor.

a) El término “réditos” significa las sumas producidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

b) El término “nacionales” significa:

i) En relación con la República del Paraguay: los paraguayos que tengan tal calidad en virtud de su Constitución Nacional y demás normas vigentes sobre la materia en su territorio.

ii) En relación con el Reino Unido: las personas físicas⁽²⁾ que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable;

a) El término “sociedades” significa:

i) En relación con la República del Paraguay: toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República del Paraguay o que tengan su domicilio en el territorio de la República del Paraguay.

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

ii) En relación con el Reino Unido: las compañías, sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas⁽³⁾ en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 11;

a) El término “territorio” significa:

i) En relación con la República del Paraguay: todo el territorio nacional.

ii) En relación con el Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluso el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro, en virtud de la legislación nacional del Reino Unido, conforme al derecho internacional, como un área dentro del cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al cual se extienda el presente Acuerdo conforme a las disposiciones del Artículo 11;

ARTÍCULO 3

DISPOSICIONES DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

Agregar al párrafo 3) siguiente:

3) Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los párrafos 1) y 2) precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1° al 11 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS

Al final del párrafo 1), agregar la frase siguiente:

Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN

1) Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas, o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas “expropiación”), salvo por razones de utilidad pública y por un beneficio social relacionado con las necesidades internas de dicha Parte, y a cambio de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de la fecha de hacerse efectiva la expropiación o de hacerse pública la inminente expropiación, cualquiera que sea la anterior; comprenderá los

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

intereses conforme al tipo normal comercial aplicable en el territorio de la Parte Contratante que efectuó la expropiación, hasta la fecha en que efectúe el pago; se abonará sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectado tendrá el derecho a hacer determinar inmediatamente, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente en el territorio de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, la legalidad de la expropiación y el monto de la compensación conforme a los principios establecidos en este párrafo.(4)

2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio, y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la misma tomará las medidas pertinentes para que las disposiciones del párrafo 1) de este Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar una inmediata, adecuada y efectiva compensación de las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que sean propietario de dichas acciones.

ARTÍCULO 6

REPATRIACIÓN DE INVERSIONES Y RÉDITOS

Sustituir por el texto siguiente:

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones, garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta al país de su domicilio de sus inversiones y réditos. Las transferencias de monedas se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la que el capital fuera invertido originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida entre el inversionista y la Parte Contratante interesada. A menos que el inversionista disponga de otro modo, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de acuerdo con el reglamento cambiario en vigor.

1) Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de tres meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra parte, será sometida, a pedido del nacional o sociedad:

a) O bien a los tribunales nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;

b) O bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3) de este Artículo.

(4) C, art. 109

En caso de recurso a los tribunales nacionales, la controversia podrá ser también sometida al arbitraje internacional si los tribunales han emitido una sentencia definitiva pero la controversia entre las partes subsiste.

3) En el caso de que se recurra al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida a uno de los órganos siguientes, a elección del nacional o sociedad afectado:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para arreglo mediante conciliación o arbitraje de acuerdo con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

4) El tribunal arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia - incluidas las leyes y reglamentos relativos a los conflictos de leyes- y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

5) El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

ARTÍCULO 10

APLICACIÓN DE OTROS REGLAMENTOS

Agregar el Artículo siguiente:

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de capital, realizadas por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

Si la propuesta precedente es aceptable al Gobierno del Reino Unido, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta que en tal sentido Vuestra Excelencia tenga a bien remitirme, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos el cual entrará en vigor cuando cada Parte haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias para el efecto en su territorio.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

A Su Excelencia

El Embajador de su Majestad Británica

Michael Alan Charles Dibben

Presente

Fdo.: Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay”.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores